



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2016-00016-00
RADICADO INTERNO:	18.605
DEMANDANTE:	DIANA YURLEY MANRIQUE VERA, JOSE ALONSO MANRIQUE VERA y LEIDY JOHANNA CHACON
DEMANDADO:	SOCAR INGENIERIA LTDA y POSITIVA S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por los señores DIANA YURLEY MANRIQUE VERA, JOSÉ ALONSO MANRIQUE VERA, y LEIDY JOHANNA CHACÓN, contra SOCAR INGENIERÍA LTDA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con radicación única 54-001-31-05-001-2016-00016-00 y radicado interno N° 18.605, para resolver la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia del 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

Seria del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió DECLARAR PROBADA la excepción propuesta de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, sino fuera porque se observa una deficiencia en los presupuestos procesales como es la falta de competencia de esta Jurisdicción Ordinaria Laboral, para conocer de este proceso por las razones que a continuación se explican:

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que en cada etapa del proceso se deberá “realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso” y siendo la competencia funcional uno de los presupuestos procesales para proferir la decisión de segunda instancia, este Tribunal considera necesario ejercer este control de legalidad para no configurar una nulidad insanable al proferir el correspondiente fallo sin ser la autoridad judicial competente.

Sobre la naturaleza de la falta de jurisdicción y competencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó que:

“(…) Dentro del marco de la administración de justicia la jurisdicción constituye un elemento esencial. En términos generales, dicha acepción, la cual proviene del latín iurisdictio, alude al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho; función que, como se vio, es pública y está en cabeza del Estado. Así, dentro de la organización estatal cada autoridad pública tiene una jurisdicción, esto es, tiene un marco de competencia en donde está facultada para declarar el derecho.

Es por ello que la Constitución Política se refiere a la existencia de diversas jurisdicciones. Así, dentro de la rama judicial, menciona la jurisdicción ordinaria (capítulo 2), la contencioso administrativa (capítulo 3), la constitucional (capítulo 4), y la especial conformada por la indígena y por los jueces de paz (capítulo 5), estableciendo en cada una de éstas el marco general de competencia para la resolución de conflictos.

En este sentido, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Norma Superior.

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente: la admisión de la demanda, las excepciones previas o las nulidades procesales. (...)

Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia.

Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente (artículo 85; numeral 8 del artículo 99; artículo 148 CPC). Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial).”

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S señala que: “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Comentado [F1]: Cita extensa. Aparte, 2,5 cm a cada lado, interlineado sencillo y un tamaño menor en la fuente (11)

Por ende, teniendo en cuenta que el objeto del presente debate se centra en analizar si La Empresa SOCAR INGENIERIA LTDA, es responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con la muerte del señor JOSÉ ALONSO MANRIQUE RIATIGA, quien al momento de los hechos se desempeñaba como contratista de la demandada, es evidente que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer de las controversias que se susciten del contrato de obra civil que La Empresa SOCAR INGENIERIA LTDA., y el señor JOSÉ ALONSO MANRIQUE RIATIGA, suscribieron para el pañete y pintura de fachadas de un edificio. Por el contrario, es la jurisdicción civil quien debe conocer de la misma, pues el contrato de obra civil celebrado entre las partes está regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil Colombiano bajo el capítulo “*De los contratos para la confección de una obra material*”, y la parte actora en los hechos de la demanda refirió sobre una relación que se originara directa o indirecta de un contrato laboral.

En consecuencia, nos encontramos en la situación descrita por el artículo 16 del Código General del Proceso, donde se establece que “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”; siendo ésta una norma procesal, de obligatorio cumplimiento y se ha establecido que a partir de su declaración, lo actuado por la autoridad no competente se entenderá nulo por lo que percatada de la existencia de la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Por tal virtud, esta Jurisdicción Ordinaria Laboral, está obligado a declarar la nulidad de todo lo actuado, según los términos de los artículos 16 y 138 del C.G.P., a partir del auto de fecha 2 de febrero de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, inclusive, y en su lugar, declarará la falta de competencia de esta especialidad para conocer del presente asunto y ordenará que se remita el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Cúcuta, para que avoque conocimiento de este asunto.

2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de esta especialidad para conocer del presente asunto, y en consecuencia decretar la nulidad de todo lo actuado según los términos de los artículos 16 y 138 del C.G.P., a partir inclusive del auto de fecha 2 de febrero de 2016, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente a la oficina de asignaciones judiciales para sea sometido a reparto ante los Juzgado Civiles del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

José Andrés Serrano

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Elver Naranjo

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020

[Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2016-00269-00
RADICADO INTERNO:	17.601
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA
DEMANDADO:	E.P.S. COOMEVA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA contra la E.P.S. COOMEVA, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2016-00269-00 y Radicación Interna N° 17.601 de este Tribunal Superior, a conocer del recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de la parte demandada contra la Sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de la parte demandada contra la Sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió declarar que COOMEVA EPS está en la obligación de reconocer y pagar a favor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca, el valor de las incapacidades canceladas a sus trabajadores y no reembolsadas, condenando al pago de \$294.833.933, con sus correspondientes intereses de mora.

1.2. Fundamento de la Decisión.

El *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- El objeto del proceso es determinar si COOMEVA E.P.S. está obligada según los artículos 206 de la Ley 100/1993, El Decreto 1804 y 1406 de 1999, a pagar a la demandante los dineros que la demandante afirma ha cancelado a sus trabajadores en un valor total de \$294.833.933 por concepto de incapacidades médicas que ya ha cancelado la demandante y no ha sido resarcido su pago por parte de la EPS.

- Pese a haber sido requerida para efectuar la notificación personal, la E.P.S. COOMEVA, no acudió al proceso por lo que se designó curador *ad litem* de la lista de auxiliares para que la representara en la litis. Quien contestó a la demanda sin oponerse ni allanarse, ateniéndose a lo probado y advirtiendo que acudió a la entidad para hacerles saber del proceso y adquirir algún conocimiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin ser atendido.

- Afirma que se encuentra demostrado al expediente que de la relación establecida al hecho 9 de la demanda; la demandante ha realizado las diligencias y requerimientos pertinentes a la E.P.S. para que le cancele el valor de las incapacidades otorgadas a trabajadores del poder judicial afiliados, inclusive iniciando una acción de tutela y pese a ello, a la fecha no ha sido posible el cumplimiento de la obligación, resaltándose la negligencia de la demandada.

- Determina, que, en consecuencia, existen efectivamente unas incapacidades que la demandante DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL canceló a sus trabajadores y a la fecha no le han sido reconocidas ni pagadas por la E.P.S. demandada, quien tiene esta obligación según lo contenido en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993.

- Y conforme al artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, el reconocimiento y pago a los empleadores de estas licencias por incapacidad por enfermedad general, está sujeto a dos reglas: haber cancelado en forma completa las cotizaciones al empleador en el año anterior a la fecha de solicitud y sin tener deuda pendiente con la entidad promotora de salud por concepto de reembolsos, así como haber suministrado la información veraz de los documentos de afiliación. En el caso, la entidad demandante no se aportaron pruebas que indiquen algún incumplimiento de las anteriores reglas.

- Concluye, que en relación con las incapacidades aportadas en la demanda, se encuentran licencias canceladas por la administración judicial por enfermedad común de los años 2013, 2014 y 2015, complementando con una relación de los valores cancelados que de manera pormenorizada se aportó y permite establecer una suma total equivalente a \$294.833.993, sin que obre prueba que contradiga que se encuentren adeudadas o que no cumplan los requisitos para ser exigidos, de manera que no existen dudas sobre la existencia de la obligación y que sobre ella debe reconocerse el respectivo interés moratorio a partir del mes siguiente al del cumplimiento de la incapacidad y sin que proceda por esto la solicitud de indexación.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

El curador *ad litem* de la parte demandada presenta recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Sobre las incapacidades, tal como lo han establecido las Resoluciones números: 5522 del 2013, 5925 del 2014, 5593 de 2015 y 6411 del 2016,

estas se financian con un porcentaje de ingreso base de cotización, entendiéndose que este porcentaje se encuentra destinado para el pago de incapacidades que cumplan con los requisitos de ley para su reconocimiento debiéndose tener en cuenta que las E.P.S. son garantes de los recursos públicos de la salud y la incapacidad se reconoce con cargo a la unidad de pago por capitalización, encontrándose en el artículo 177 y 178 de la Ley 100 que determinan entre las funciones de las E.P.S. el recaudo de las cotizaciones y la adecuada prestación de los servicios de salud.

- A partir de este contexto, es claro que la E.P.S. no puede realizar pagos dobles de incapacidades o en virtud de que una sentencia judicial se condene al pago de prestaciones ya reconocidas al aportante, que para este caso es la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional de Norte de Santander y Arauca, y en la reclamación presentada por la parte demandante, se encuentran las siguientes incapacidades: 154 incapacidades pagadas, 51 negadas y 24 en trámite de pago.

- Para demostrar lo anterior, adjunta una relación escritural especificando la causal por la cual se aprobaron, negaron y el trámite en que se encuentran las incapacidades. Documentos que le aportó la E.P.S. como curador, para que ejerciera una adecuada defensa de los dineros del sistema de seguridad social.

- Debe recordar, que el control y vigilancia del sector de la seguridad social corresponde a la Superintendencia de Salud, para que adopte los medios de control apropiados y suficientes y evitar fraudes al sistema, aplicando para ello, mecanismos y reglas de conducta sobre los representantes legales y funcionarios, incluyendo la información relevante sobre el cobro de parafiscales, De manera, que sobre estos dineros no puede permitirse un detrimento para efectuar el pago de prestaciones ya reconocidas o que han sido negadas por no cumplir con los requisitos legales.

- Por todo lo anterior, teniendo en cuenta el cruce de información que se le entregó por parte de la E.P.S., es posible observar que efectivamente se han hecho pago del 50% de dichas deudas que reclama en estos momentos y de las cuales ha sido condenado.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la demandante DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL manifiesta que la entidad ha venido cancelando a los empleados de la Rama Judicial las respectivas incapacidades y ha venido recobrando las mismas a la E.P.S., pero en 2016 luego de varios requerimientos seguían sin ser cancelados rubros generados desde el 2013 y aunque inicialmente se adelantó una acción de tutela, se pretende en este trámite el pago de los valores adeudados. Manifiesta que el concepto perseguido es una prestación económica derivada del régimen contributivo para cubrir el riesgo común de enfermedad o licencia de maternidad, que una vez cancelado por el empleador debe ser recobrado a la E.P.S. so pena de

causarse un enriquecimiento sin causa pues se afecta el patrimonio de la Rama Judicial ante la ausencia de respuesta de la E.P.S.

Con lo anterior, reitera que a la fecha se adeudan \$294.833.993 que salieron del patrimonio de la entidad y no fueron reconocidos y pagados por COOMEVA E.P.S., por lo que solicita se mantenga la decisión de primera instancia y se ordene el pago de las incapacidades adeudadas.

• **PARTE DEMANDADA:** No presentó alegatos.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, pues existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El Problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala, es el siguiente:

¿Determinar si la demandada E.P.S. COOMEVA está en la obligación de reembolsar a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA el valor de \$294.833.933 por concepto de incapacidades pagadas a los trabajadores?

6. CONSIDERACIONES:

6.1 Decisión de Fondo

El eje central del presente litigio radica en determinar si la demandante DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA tiene derecho a que la E.P.S. COOMEVA le reconozca y pague el valor total de \$294.833.933 correspondiente a incapacidades canceladas a sus trabajadores entre los años 2013 al 2015, que a la fecha no han sido debidamente reembolsadas.

El juez *a quo*, resolvió acceder las pretensiones al advertir que estando demostrada la existencia de una serie de incapacidades canceladas a los trabajadores judiciales por parte del empleador demandante, con los requerimientos a la E.P.S. para su reembolso sin que esta entidad acreditara en manera alguna, prueba que desestimara este reclamo. Contra esta decisión, el curador *ad litem* asignado para la defensa de los derechos de la demandada, interpuso recurso de apelación alegando que en atención al debido cuidado que ameritan los recursos del sistema general de seguridad social en salud, debe evitarse que se incurra en un doble pago y que según reportes de la E.P.S., en su sistema se reportan 154 incapacidades pagadas, 51 negadas y 24 en trámite de pago. Agregando, que el control y vigilancia del sector de la seguridad social corresponde a la Superintendencia de Salud.

Sea lo primero advertir que, conforme al artículo 2° del C.P.T.Y.S.S., en su numeral 4°, es competencia de esta jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,*

salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"; por otra parte, la Superintendencia Nacional de Salud, tiene entre sus objetivos las atribuciones de inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1122 de 2007 y decretos reglamentarios, el artículo 41 de esa ley limita su función jurisdiccional a los siguientes asuntos:

- ✓ Cobertura de servicios, tecnologías en salud o procedimientos, cuando la negativa de la E.P.S. ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- ✓ Reconocimiento económico de gastos en que ha incurrido el afiliado por concepto de urgencias, atenciones asimilables a las autorizadas o cubrimiento particular por negligencia de la E.P.S.
- ✓ Conflictos derivados de multiafiliación.
- ✓ Conflictos de libre elección entre entidades.
- ✓ Conflictos entre entidades por la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios.
- ✓ Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al no incorporarse entre las funciones jurisdiccionales de la Supersalud el conocimiento de controversias derivadas del recobro de incapacidades canceladas por el empleador a cargo de las E.P.S., se activa la cláusula residual del numeral 4° del artículo 2° del C.P.T.Y.S.S.

Aclarado lo correspondiente a la competencia de esta especialidad ordinaria laboral; se advierte, que el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo estableció el auxilio de incapacidad temporal, para aquellos trabajadores que se compruebe no estén en capacidad de desempeñar sus labores en razón a enfermedad no profesional, por un espacio de 180 días a cargo del empleador en el equivalente a dos tercios del salario, los primeros 90 días y la mitad del salario el tiempo restante, sin que se pueda desconocer el mínimo legal vigente conforme providencia C-543 de 2007.

Con la creación del sistema integral de seguridad social, el artículo 206 de la ley 100 de 1993, consagró que, para los trabajadores afiliados al régimen contributivo de carácter obligatorio, este sistema a través de las empresas promotoras de salud, reconocería las incapacidades generadas en enfermedades generales; regulando el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que:

“(...) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”

De esta manera, en providencia T-490 de 2015 explica la Corte Constitucional, que es el empleador y no el sistema, el que asumirá las incapacidades cuando la enfermedad es de origen común, en los siguientes casos:

“(i) el trabajador no tiene el número mínimo de semanas cotizadas en la forma en que lo exige el artículo 3°, numeral 1° del Decreto 47 de 2000 (esto es, haber cotizado 4 semanas ininterrumpidas); (ii) el empleador incurrió en mora en el pago de las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella; y (iii) el empleador no suministra las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del trabajador”

Bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales, frente a la pretensión de reembolso de valores de incapacidad asumidos íntegramente por el empleador; el inciso segundo del artículo 40 del Decreto 1406 de 1996 ya establecía que:

*“(…) En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la Ley. **Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquéllas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados**”.*
(negrita fuera de texto).

Esta norma debe interpretarse armónicamente con la expedición del artículo 121 del Decreto 19 de 2012, donde se dispuso que:

*“...El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud**, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento”.*

En esa medida, una vez acreditado por el empleador que realizó el pago de las incapacidades a sus trabajadores y que las mismas están a cargo de la E.P.S. del régimen contributivo, a la que se encuentran afiliadas, resulta procedente la solicitud de reembolso luego de que adelantadas las gestiones ante la entidad se desconociera el pago sin fundamento alguno.

Ahora, al resolver el problema jurídico propuesto, es importante destacar que, con la demanda se afirma por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA que hay canceladas, un total de 191 incapacidades a trabajadores judiciales afiliados a la E.P.S. COOMEVA entre los años 2013 al 2015, que la entidad no realizó el pago que fuera requerido en marzo de 2016 (Folios 3 y 4), manteniendo insoluta esta obligación que asciende a la suma de \$294.833.933.

Si bien en el curso del proceso, la E.P.S. COOMEVA guardó una actitud procesal enteramente pasiva, al no asistir a la actuación una vez notificada y siendo representada a través de curador *ad litem*, la Sala en proveído del 20 de febrero de 2019, atendiendo a las manifestaciones de pagos realizadas por el curador en su recurso y ante la importancia de garantizar tanto el

adecuado destino de los recursos del sistema general de seguridad social, como el de la entidad pública que reclama, ordenó una serie de pruebas que permitirán establecer el estado real de la situación administrativa en conflicto.

De las pruebas recibidas en la etapa probatoria de segunda instancia, se advierten diferentes conclusiones sobre el estado de las incapacidades adeudadas que se exponen de la siguiente manera:

1. Incapacidades repetidas.

Tanto en la relación de incapacidades aportadas con la demanda, y en la adicionada en los folios 268 a 273, como en la presentada durante la segunda instancia a folios 1 al 8 de cuaderno anexo; se evidencia repetida la incapacidad No. 6829051, por 98 días causados del 12 de octubre de 2013 al 17 de enero de 2014 por concepto de licencia de maternidad y en ambos se afirma haber recibido dos pagos distintos: \$5.011.067 y \$6.505.810. No obstante, a folio 61 del cuaderno de primera instancia, obra la incapacidad original donde se reporta que el IBC de la trabajadora es de \$2.301.000; por ende, el valor de dos tercios de salario diario equivale a \$51.133,33, arrojando una incapacidad total por \$5.011.066,66.

En esa medida, se abstendrá la Sala de reconocer el valor de la segunda incapacidad por \$6.505.810, al no existir respaldo de esta y tendrá la primera como pagada.

2. Incapacidades pagadas.

Sea lo primero advertir que la teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra establece:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”.

Seguidamente, el artículo 61 del C.P.T.S.S. determina que:

“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Bajo estos preceptos, se tiene, que el artículo 282 del Código General del Proceso establece, que es deber del juez declarar las excepciones que encuentre demostradas en el proceso cuando encuentre demostrados los hechos que las constituyen; excepto para los casos de prescripción, compensación y nulidad relativa. De esta manera, si bien en la contestación el curador *ad litem* no propuso ninguna excepción, ello no implica que una vez demostrados hechos como el pago de las acreencias reclamadas, este no pueda ser constitutivo de una excepción oficiosa al no encontrarse en las taxativamente enlistadas como de proposición forzosa.

En esa medida, de conformidad con el artículo 1634 del Código Civil, para que un pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo y, en el presente asunto una vez analizadas las pruebas recepcionadas en segunda instancia se establecen, que la entidad demandante no acepta plenamente la afirmación del curador *ad litem* sobre que se pagaron 154 de las incapacidades reclamadas y la aceptación del pago se hace con algunas claridades; por lo que procede la Sala a analizar de manera separada los pagos aceptados y los negados, de la siguiente manera:

2.1 Pagos aceptados

Sobre la confesión de parte, el artículo 191 del Código General del Proceso establece que para tenerla como tal, la confesión requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación.

Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión *“es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera integral”* (Sentencia SL552 de 2019).

Conforme estos parámetros, se tiene que, con la actividad probatoria adelantada en segunda instancia, la demandante reconoció el pago de 60 incapacidades respecto de los 190 restantes, las cuáles se identifican y discriminan en cuadro anexo número 1:

No.	No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha final	Trabajador	Días	Valor incapacidad	Valor pagado	Fecha pago
42	9514628	25/10/2013	20/01/2014	VIVIANA VICUÑA ANAYA	98	\$2.231.181	\$2.231.181	
61	9448221	16/06/2014	15/07/2014	LIZETH KARINA BELTRÁN	30	\$1.163.920	\$1.096.055	08/03/2017
82	7942674	06/12/2014	21/12/2014	JUAN FERNÁNDEZ	20	\$1.119.555	\$895.693	
84	7926061	22/12/2014	19/01/2015	ELIANA BELÉN GALVÁN	30	\$1.334.028	\$1.468.372	08/03/2017
102	8105550	09/03/2015	23/03/2015	LAURA LIZETH PEÑARANDA	13	\$1.052.934	\$1.062.300	08/03/2017
104	8088780	31/12/2014	08/01/2015	IRMA MARCELA ECHEVERRIA	3	\$77.265	\$114.072	08/03/2017
105	8088836	20/02/2015	01/03/2015	GLADYS NUBIA JAIMES	8	\$319.565	\$397.707	08/03/2017
109	8431443	10/05/2015	08/06/2015	EDGAR ANTONIO CANTILLO	28	\$1.037.229	\$1.113.840	21/09/2015
111	8369687	05/06/2015	05/06/2015	JULIANA MARCELA MEZA	1	\$43.917	\$42.473	08/03/2017
115	7993540	31/01/2015	01/03/2015	FREDY ASTOLFO SALAZAR	28	\$2.215.302	\$1.485.325	08/03/2017
118	8191394	08/04/2015	22/04/2015	LAURA LIZETH PEÑARANDA	15	\$1.204.654	\$1.176.329	

121	7905118	05/01/2015	08/01/2015	IRMA MARCELA ECHEVERRIA	3	\$40.481	\$152.090	08/03/2017
123	7917467	07/01/2015	09/01/2015	LUISA BEATRIZ TARAZONA	1	\$340.595	\$302.926	08/03/2017
125	8088859	21/02/2015	07/03/2015	NEIRA BUSTAMANTE	13	\$1.239.113	\$1.241.995	08/03/2017
127	9118453	09/04/2015	18/04/2015	ERIKA TATIANA LOZADA	12	\$701.051	\$644.252	08/03/2017
128	9433655	12/04/2015	14/04/2015	ARMANDO PEREZ	1	\$67.979	\$48.002	08/03/2017
129	8251710	16/04/2015	30/04/2015	MATILDE BAUTISTA JAIMES	13	\$983.378	\$1.019.537	08/03/2017
130	8295704	12/05/2015	13/05/2015	MARIA ISABEL MEZA	2	\$115.603	\$55.647	27/07/2015
132	8236001	23/04/2015	30/04/2015	LAURA LIZETH PEÑARANDA	8	\$627.389	\$627.370	
135	8364741	04/06/2015	05/06/2015	AMAIDANE FIGUEROA	2	\$82.243	\$79.541	08/03/2017
137	8373976	09/06/2015	11/06/2015	AMAIDANE FIGUEROA	3	\$123.363	\$119.312	08/03/2017
139	8481373	12/07/2015	10/08/2015	JAIRO JOSÉ MEZA	30	\$4.708.662	\$4.287.554	08/03/2017
141	8473620	09/07/2015	07/08/2015	EDUARDO LATORRE	30	\$2.269.362	\$2.269.453	27/07/2015
142	8769035	09/06/2015	08/07/2015	EDGAR ANTONIO CANTILLO		\$614.148	\$1.193.400	08/03/2017
143	8769120	09/07/2015	14/07/2015	EDGAR ANTONIO CANTILLO	6	\$239.401	\$238.680	238680
144	8769139	15/07/2015	13/08/2015	EDGAR ANTONIO CANTILLO	30	\$1.419.024	\$1.133.721	08/03/2017
145	8683219	10/08/2015	14/08/2015	CAROLINA SALAMANCA	3	\$454.428	\$419.244	08/03/2017
149	9448436	29/07/2015	02/08/2015	ISMAEL HERNÁNDEZ DIÁZ	3	\$830.981	\$962.514	08/03/2017
150	8542287	03/08/2015	05/08/2015	AMAIDANE FIGUEROA	3	\$79.557	\$119.312	08/03/2017
151	8555529	06/08/2015	07/08/2015	AMAIDANE FIGUEROA	2	\$119.335	\$79.541	08/03/2017
152	8769175	14/08/2015	12/09/2015	EDGAR ANTONIO CANTILLO	30	\$895.001	\$895.005	08/03/2017
153	8574066	08/08/2015	06/09/2015	EDUARDO GUSTAVO	30	\$1.947.845	\$1.947.899	08/03/2017
154	9448246	05/08/2015	09/08/2015	LIZETH KARINA BELTRÁN	3	\$136.002	\$136.007	08/03/2017
155	9448307	22/09/2015	26/09/2015	LIZETH KARINA BELTRÁN	3	\$125.000	\$125.006	08/03/2017
157	8987388	04/08/2015	18/08/2015	ISMAEL HERNÁNDEZ DIÁZ	13	\$2.148.983	\$4.812.571	08/03/2017
158	8558956	04/08/2015	09/11/2015	LAURA LIZETH PEÑARANDA	98	\$12.686.946	\$12.880.467	15/12/2016
159	8551707	01/08/2015	13/08/2015	CESAR ANTONIO VILLAMIZAR	14	\$1.411.818	\$841.333	15/12/2016
160	8683296	26/08/2015	28/08/2015	ESPERANZA PEÑARANDA	1	\$72.844	\$72.848	08/03/2017
161	8666944	11/09/2015	15/09/2015	MARIA ISABEL MEZA	3	\$128.469	\$128.472	08/03/2017
162	8685275	16/09/2015	18/09/2015	MARIA ISABEL MEZA	3	\$128.469	\$128.472	08/03/2017
163	8769201	13/09/2015	12/10/2015	EDGAR ANTONIO CANTILLO	30	\$599.422	\$895.005	
165	8683335	07/09/2015	16/09/2015	AMAIDANE FIGUEROA	15	\$384.317	\$397.707	08/03/2017
167	8768969	06/10/2015	08/10/2015	ANGELICA MARION	1	\$64.423	\$64.425	08/03/2017
168	8987709	13/10/2015	11/11/2015	EDGAR ANTONIO CANTILLO	30	\$1.013.231	\$895.005	08/03/2017
170	8769010	24/09/2015	13/10/2015	AMAIDANE FIGUEROA	20	\$532.818	\$795.413	08/03/2017
171	8686496	17/09/2015	21/09/2015	AMAIDANE FIGUEROA	5	\$192.158	\$198.853	08/03/2017
172	8701741	22/09/2015	23/09/2015	AMAIDANE FIGUEROA	2	\$539.369	\$79.541	08/03/2017
173	8768886	06/10/2015	16/10/2015	CRISTHIAN PORTILLA	10	\$966.421	\$773.067	15/12/2016
174	8852705	06/11/2015	05/12/2015	EDUARDO LATORRE	30	\$1.702.000	\$737.536	08/03/2017
175	8987754	24/10/2015	26/10/2015	MARIA JOHANA TABORDA	1	\$91.357	\$91.360	08/03/2017
176	8987541	10/11/2015	09/12/2015	OSCAR ENRIQUE OROZCO	28	\$1.269.955	\$1.270.013	08/03/2017
179	8987471	17/11/2015	01/12/2015	DIEGO ALBERTO ROJAS	13	\$781.166	\$781.192	08/03/2017
180	9480105	11/12/2015	17/03/2016	LILIANA RODRÍGUEZ	98	\$16.323.569	\$26.074.566	REPETIDA
182	8146312	24/03/2015	27/03/2015	OSCAR MARQUEZ ZABALA	2	\$504.068	\$ 501.980	08/03/2017
183	8118881	13/03/2015	17/03/2015	OSCAR MARQUEZ ZABALA	3	\$530.524	\$376.485	08/03/2017
184	8431324	20/05/2015	22/05/2015	EDGAR JOSÉ VALBUENA	1	\$83.082	\$83.316	08/03/2017
185	7926047	02/01/2015	06/01/2015	DORIS LILIANA URBINA	3	\$280.215	\$270.148	08/03/2017
186	7942439	01/12/2014	05/12/2014	JAMINSON GOMEZ SALCEDO	3	\$71.533	\$71.538	08/03/2017
188	8135949	18/03/2015	20/03/2015	OSCAR MARQUEZ ZABALA	3	\$221.069	\$376.845	08/03/2017
190	9012415	09/11/2015	14/02/2016	KARLA IZAMAR GUTIERREZ	98	\$3.584.573	\$3.584.573	01/03/2017
TOTALES						\$76.272.290	\$86.364.086	

Revisados estos reportes, se aprecian tres situaciones diferentes: Pagos completos, pagos incompletos y pagos superiores a los que se afirman adeudados; ante ello, se hace imperioso revisar cada incapacidad para verificar el estado real de las mismas.

2.1.1 Pagos completos

En la relación se identifica que ambas partes coinciden en el pago completo y correcto de las **TRES** siguientes incapacidades:

1-No. 9514628 a nombre de VIVIANA VICUÑA por 98 días en total de \$2.231.181

2-No. 8473620 a nombre de EDUARDO LATORRE por 30 días en total de \$2.269.362

3-No. 9012415 a nombre de KARLA IZAMAR GUTIERREZ por 98 días en total de \$3.584.573

2.1.2 Pagos incompletos

En la relación se verifica la existencia de **VEINTISÉIS** pagos que acepta la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pero afirma no haberlos recibido completos; por lo que se analizará caso a caso para determinar la existencia de la incapacidad, su duración, valor y aplicación del pago alegado, a lo que se procede así:

1-No. 9448221 a nombre de LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE, por 30 días: Se afirma que se pagaron \$1.096.055 pero que se debían \$1.163.920; sin embargo, revisada la incapacidad original vista a folio 79, se advierte un IBC de \$1.644.000, que aplicado el porcentaje de pago de dos tercios arroja un total de \$1.096.000. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

2-No. 7942674 a nombre de JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ por 20 días: Se afirma que se pagaron \$895.693 pero que se debían \$1.199.555; sin embargo, revisada la incapacidad original vista a folio 99, se advierte que no son 30 sino 16 días de incapacidad y con un IBC de \$2.519.000, aplicado el porcentaje arroja un total de \$895.644. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

3-No. 8369687 a nombre de JULIANA MEZA CHAVARRO por 1 día: Se afirma que se pagaron \$42.473 pero que se debían \$43.917; sin embargo, corresponde a una incapacidad por un solo día y sin tratarse de días acumulados, la misma debe ser asumida por el empleador, no siendo exigible ordenar su reembolso.

4-No. 7993540 a nombre de FREDY SALAZAR SANGUINO por 28 días: Se afirma que se pagaron \$1.485.325 pero que se debían \$2.215.302; sin embargo, revisada la incapacidad original vista a folio 132, se advierte que con un IBC de \$2.387.000 aplicando el porcentaje de dos tercios arroja un equivalente de 28 días por \$1.485.244. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

5-No. 8191394 a nombre de LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA por 15 días: Se afirma que se pagaron \$1.176.329 pero que se debían \$1.204.654; ahora, si bien la incapacidad original vista a folio 19 no contiene el IBC, se puede encontrar en el folio 284 de cuaderno anexo a segunda instancia donde se establece en \$3.529.000, por lo que aplicado el porcentaje legal se advierte

que el valor diario a pagar por \$78.422 para un total de \$1.176.330. En esa medida, se tendrá como pagada.

6-No. 7917467 a nombre de LUISA BEATRIZ TARAZONA por 1 día: Se afirma que se pagaron \$302.926 pero que se debían \$340.595; ahora si bien la incapacidad original vista a folio 138, se encuentra que se autoriza un total de 3 día con un IBC de \$7.050.182 y aplicado el porcentaje de dos tercios arroja un valor diario a pagar por \$156.671, al reverso de folio 91 se encuentra la cotización del período que registra realmente un IBC de \$13.631.000 que aplicado el porcentaje arroja un diario de \$302.911, coincidente con el cancelado por la E.P.S. De esta manera se tendrá como pagada esta incapacidad.

7-No. 9118453 a nombre de ERIKA TATIANA LOZADA MANRIQUE por 12 días: Se afirma que se pagaron \$644.252 pero que se debían \$701.051; sin embargo, revisada la incapacidad original vista a folio 142 se advierte que la misma solo autoriza 10 días y con un IBC de \$2.899.000 al aplicar el porcentaje de dos tercios arroja un valor diario de \$64.422 para un total de \$644.222. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

8-No. 9433655 a nombre de ARMANDO PÉREZ por 1 día: Se afirma que se pagaron \$48.002 pero que se debían \$67.79; sin embargo, revisada la incapacidad original vista a folio 143 se advierte que la misma autoriza 3 días y de ellos el empleador solo asume una, que con un IBC de \$2.160.000 aplicando el porcentaje de dos tercios arroja un valor diario de \$48.000. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

9-No. 8295704 a nombre de MARIA ISABEL MEZA CHAVARRO por 2 días: se afirma se pagaron \$55.647 pero que se debían \$115.603; sin embargo, corresponde a una incapacidad por un solo día y sin tratarse de días acumulados, la misma debe ser asumida por el empleador, no siendo exigible ordenar su reembolso.

10-No. 8236001 a nombre de LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA por 8 días: se afirma se pagaron \$627.370 pero que se debían \$627.389; sin embargo, revisada la incapacidad original vista a folio 148 se encuentra que la misma autoriza 8 días acumulados a otros previos, con un IBC de \$3.258.800 aplicando el porcentaje legal arroja un valor diario de \$78.417,7 para un total de \$627.342. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

11-No. 8364741 a nombre de AMAIDANE FIGUEROA SUÁREZ por 2 días: se afirma se pagaron \$79.541 pero que se debían \$82.243; revisada la incapacidad original vista a folio 150 se encuentra que autoriza 2 días para un acumulado de 4, por lo que si la asume la E.P.S.; el IBC que no obra allí se encuentra al respaldo del folio 260 de cuaderno anexo a segunda instancia donde se establece en \$1.789.600, que aplicado el porcentaje arroja un diario de \$39.768,88 para un total de \$79.537. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

12-No. 8373976 a nombre de AMAIDANE FIGUEROA por 3 días: se afirma se pagaron \$119.312 pero que se debían \$123.363; revisada la incapacidad original vista a folio 152 se encuentra que autoriza 3 días para un acumulado de 7, por lo que si la asuma la E.P.S.; el IBC corresponde a la misma trabajadora que la anterior, \$39.778 diarios para un total de \$119.306. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

13-No. 8481373 a nombre de JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ por 30 días: se afirma se pagaron \$4.287.554 pero que se debían \$4.708.662; revisada la incapacidad original vista a folio 155 se observa que se trata de 30 días acumulados a 30 anteriores, con un IBC de \$6.431.000 aplicado el porcentaje legal corresponde a \$142.911 para un total de \$4.287.333. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

14-No. 8769120 a nombre de EDGAR CANTILLO por 6 días: se afirma se pagaron \$238.680 pero que se debían \$239.401; revisada la incapacidad original vista a folio 158 se trata de 6 días acumulados a 60 anteriores, con un IBC de \$1.790.000 aplicado el porcentaje legal arroja un diario de \$39.778 para un total de \$238.667. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

15-No. 8769139 a nombre de EDGAR CANTILLO por 30 días: se afirma se pagaron \$1.133.721 pero que se debían \$1.419.024; revisada la incapacidad original vista a folio 158 se trata de 6 días acumulados a 60 anteriores, con un IBC de \$1.790.000 aplicado el porcentaje legal arroja un diario de \$39.778 para un total de \$1.193.333. Es decir, el pago de COOMEVA fue incompleto pero la diferencia es de \$59.612.

16-No. 8683219 a nombre de CAROLINA SALAMANCA por 3 días: se afirma se pagaron \$419.244 pero que adeudaban \$454.428; revisada la incapacidad vista a folio 161 se tratan realmente de 5 días acumulados a 10 previos con un IBC de \$3.773.000 que aplicado el porcentaje legal arroja un diario de \$83.844 para un total de \$419.222. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

17-No. 8555529 a nombre de AMAIDANE FIGUEROA SUÁREZ por 2 días: se afirma se pagaron \$79.541 pero que adeudaban \$119.335; revisada la incapacidad vista a folio 164 se trata de 2 días acumulados a 28 anteriores, con un IBC de \$1.789.600 aplicado el porcentaje legal arroja un diario de \$39.768,88 para un total de \$79.537. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

18-No. 8551707 a nombre de CESAR ANTONIO VILLAMIZAR NÚÑEZ por 14 días: se afirma se pagaron \$841.333 pero que adeudaban \$1.411.818; revisada la incapacidad vista a folio 172 se advierte que autorizan 8 y no 14 días, si bien allí no se establece el IBC al reverso de folio 252 obra constancia que ascendía a \$3.951.000 que aplicado el parámetro legal equivale a un diario de \$87.800 para un total de \$702.400. Es decir, el pago de COOMEVA fue superior al que le correspondía.

19-No. 8987709 a nombre de EDGAR CANTILLO MARTÍNEZ por 30 días: se afirma pagaron \$895.005 pero adeudaban \$1.013.231; revisada la incapacidad vista a folio 180 se trata de 30 días acumulados a 156 anteriores, con un IBC de \$1.790.000 aplicado el porcentaje legal arroja un diario de \$39.778 para un total de \$1.193.333. Es decir, el pago de COOMEVA fue incompleto por \$118.226, respecto de lo reclamado por la demandante.

20-No. 8701741 a nombre de AMAIDANE FIGUEROA SUÁREZ por 2 días: se pagaron \$79.541 pero se afirma adeudaban \$539.369; revisada la incapacidad vista a folio 182 se trata de 2 días acumulados a 50 anteriores, con un IBC de \$1.789.600 aplicado el porcentaje legal arroja un diario de \$39.768,88 para un total de \$79.537. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

21-No. 8768886 a nombre de CRISTHIAN EDUARDO PORTILLA por 10 días: se pagaron \$773.067 pero se afirma adeudaban \$966.421; revisada la incapacidad vista a folio 185 se advierte que autorizan 8 y no 10 días, si bien allí no se establece el IBC al reverso de folio 217 obra constancia que ascendía a \$2.899.000 que aplicado el parámetro legal equivale a un diario de \$64.422 para un total de \$515.377. Es decir, el pago de COOMEVA fue superior al que le correspondía.

22-No. 8852705 a nombre de EDUARDO LATORRE por 30 días: se afirma pagaron \$737.536 pero se adeudaban \$1.702.000; revisada la incapacidad vista a folio 186 se trata de 30 días acumulados a 167 anteriores, con un IBC de \$3.404.000 aplicado el porcentaje legal arroja un diario de \$75.644 para un total de \$2.269.333. Es decir, el pago de COOMEVA fue incompleto por \$964.464, respecto de lo reclamado por la demandante.

23-No. 8146312 a nombre de OSCAR MARQUEZ ZALABA por 2 días: se afirma pagaron \$501.980 pero se adeudaban \$504.068; revisada la incapacidad vista a folio 194 se advierte que autorizan 4 y no 2 días, acumulados con 8 anteriores. Con un IBC de \$5.437.600 aplicando la proporción legal arroja un diario de \$120.836 para un total de \$483.342. Es decir, el pago de COOMEVA fue superior al que le correspondía.

24-No. 8118881 a nombre de OSCAR MARQUEZ ZALABA por 3 días: se afirma pagaron \$376.485 pero se adeudaban \$530.524; revisada la incapacidad vista a folio 195 se advierte que autorizan 5 días, sin acumulación con anteriores, al empleador le corresponden 2. Con un IBC de \$5.437.600 aplicando la proporción legal arroja un diario de \$120.836 para un total de \$362.508. Es decir, el pago de COOMEVA fue superior al que le correspondía.

25-No. 7926047 a nombre de DORIS LILIANA URBINA TRUJILLO por 3 días: se afirma pagaron \$270.148 pero se adeudaban \$280.215; revisada la incapacidad vista a folio 197 se advierte que autorizan 5 días, sin acumulación con anteriores, al empleador le corresponden 2. Con un IBC de \$4.052.000 aplicando la proporción legal arroja un diario de \$90.044 para un total de \$270.133. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

26-No. 7926061 a nombre de ELIANA GALVÁN por 30 días: se afirma que se pagaron \$1.468.372 pero que se dejó un valor sin pago por \$409.196; revisada la incapacidad vista a folio 101 se advierte que autorizan 29 días, y que el IBC asciende a la suma de \$3.038.000, que aplicado el porcentaje legal conlleva a un pago equivalente a \$1.957.822; de lo que se deriva que el pago realizado fue incompleto y se ordenará el pago del reporte adeudado.

2.1.3 Pagos reportados por valor superior

En la relación se verifica la existencia de **TREINTA Y UN** pagos que acepta la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pero afirma haberlos recibido en cuantía superior a la que consideraba adeudados; no obstante, ante las inconsistencias notorias ya verificadas, igualmente se procederá a analizar caso a caso para establecer la realidad de cada incapacidad:

1-No. 8105550 a nombre de LAURA PEÑARANDA por 13 días: se afirma que se pagaron \$1.062.300 pero el valor adeudado era de \$1.052.934;

revisada la incapacidad vista a folio 119 se aprecia que se autorizan 15 días no acumulados, correspondiendo 13 a la E.P.S. con un IBC de \$3.529.000 según folio 284 de cuaderno anexo a segunda instancia, aplicado el porcentaje legal el valor a pagar era de \$1.019.488. Es decir, el pago de COOMEVA fue superior al que correspondía.

2-No. 8088780 a nombre de IRMA MARCE ECHEVERRÍA por 3 días, se afirma se pagaron \$114.072 pero el valor adeudado era de \$77.265; revisada la incapacidad vista a folio 121 se autorizan 5 días no acumulados, asumiendo la E.P.S. solo 3 con un IBC de \$1.711.000 aplicado el porcentaje legal la incapacidad ascendía a \$114.066. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

3-No. 8088836 a nombre de GLADYS NUBIA JAIMES por 8 días, se afirma se pagaron \$397.707 pero el valor adeudado era de \$319.565; revisada la incapacidad vista a folio 122 se advierte que autoriza 10 días luego de acumular 2 anteriores, por lo que aplicado el IBC de \$1.789.600 con el porcentaje legal el valor a cancelar asciende a \$397.688. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

4-No. 8431443 a nombre de EDGAR ANTONIO CANTILLO por 28 días, se afirma se pagaron \$1.113.840 pero se adeudaban \$1.037.229; revisada la incapacidad vista a folio 126 se aprecia que se autorizan 30 días no acumulados, correspondiendo 28 a la E.P.S. con un IBC de \$1.790.000 aplicado el porcentaje legal el valor a pagar era de \$1.113.777. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

5-No. 7905118 a nombre de IRMA ECHEVERRÍA LÓPEZ por 3 días, se afirma se pagaron \$152.090 pero se adeudaban \$40.481; revisada la incapacidad vista a folio 17 se advierte se autorizan 4 días acumulados a 5 previos y visto el IBC a folio 99 de cuaderno anexo en \$1.711.000, aplicado el porcentaje legal la incapacidad asciende a \$152.088. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

6-No. 8088859 a nombre de NEIRA BUSTAMANTE por 13 días, se afirma se pagaron \$1.241.995 pero se adeudaban \$1239.113; revisada la incapacidad vista a folio 140 se autorizan 15 días no acumulados, asumiendo la E.P.S. solo 13 con un IBC de \$4.206.000 aplicado el porcentaje legal la incapacidad ascendía a \$1.215.067. Es decir, el pago de COOMEVA fue superior al correspondiente.

7-No. 8251710 a nombre de MATILDE BAUTISTA JAIMES por 13 días, se afirma se pagaron \$1.019.537 pero se debían \$983.378; revisada la incapacidad vista a folio 144 se autorizan 15 días no acumulados, asumiendo la E.P.S. solo 13 con un IBC de \$3.404.000 aplicado el porcentaje legal la incapacidad ascendía a \$983.378. Es decir, el pago de COOMEVA fue superior al correspondiente.

8-No. 8769035 a nombre de EDGAR CANTILLO por 30 días, se afirma se pagaron \$1.193.400 pero se adeudaban \$614.148; revisada la incapacidad vista a folio 159 se autorizan 30 días acumulados a 30 previos, con un IBC de \$1.790.000 aplicado el porcentaje legal asciende el valor a \$1.193.333. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

9-No. 9448436 a nombre de ISMAEL HERNÁNDEZ por 3 días, se afirma se pagaron \$962.514 pero se debían \$830.981; revisada la incapacidad vista

a folio 192 se autorizan 5 días no acumulados, asumiendo la E.P.S. solo 3 con un IBC de \$14.437.000 aplicado el porcentaje legal la incapacidad ascendía a \$962.466. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

10-No. 8542287 a nombre de AMAIDANE FIGUEROA por 3 días, se afirma se pagaron \$119.312 pero se adeudaban \$79.557; revisada la incapacidad vista a folio 163 se autorizan 3 días acumulados a 25 previos, con un IBC de \$1.789.600 aplicado el porcentaje legal la incapacidad ascendía a \$119.307. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

11-No. 8769175 a nombre de EDGAR ANTONIO CANTILLO MARTÍNEZ por 30 días, se afirma se pagaron \$895.005 pero se debían \$895.001; revisada la incapacidad vista a folio 165 se autorizan 30 días acumulados a 96 previos, con un IBC de \$1.790.000 aplicado el porcentaje legal asciende el valor a \$1.193.333. Es decir, el pago de COOMEVA fue menor al correspondiente por \$298.328.

12-No. 8574066 a nombre de EDUARDO LATORRE FRANCO por 30 días, se afirma se pagaron \$1.947.899 pero se debían \$1.947.845; revisada la incapacidad vista a folio 166 se autorizan 30 días acumulados a 77 previos, con un IBC de \$3.404.000 aplicado el porcentaje legal asciende el valor a \$2.269.333. Es decir, el pago de COOMEVA fue menor al correspondiente por \$321.434.

13-No. 9448246 a nombre de LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE por 3 días, se afirma se pagaron \$136.007 y se debían \$136.002; revisada la incapacidad vista a folio 167 se autorizan 5 días no acumulados, asumiendo la E.P.S. solo 3 con un IBC de \$2.040.000 aplicado el porcentaje legal la incapacidad ascendía a \$136.000. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

14-No. 9448307 a nombre de LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE por 3 días, se afirma se pagaron \$125.006 y se debían \$125.000; revisada la incapacidad vista a folio 168 se autorizan 5 días no acumulados, asumiendo la E.P.S. solo 3 con un IBC de \$1.875.000 aplicado el porcentaje legal la incapacidad ascendía a \$125.000. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

15-No. 8987388 a nombre de ISMAEL HERNÁNDEZ por 13 días, se afirma se pagaron \$4.812.571 pero se debían \$2.148.983; revisada la incapacidad vista a folio 170 se autorizan 15 días no acumulados, asumiendo la E.P.S. solo 13 con un IBC de \$7.041.000 aplicado el porcentaje legal la incapacidad ascendía a \$2.034.067. Es decir, el pago de COOMEVA fue superior al correspondiente.

16-No. 8558956 a nombre de LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA por 98 días, se afirma se pagaron \$12.880.467 pero se debían \$12.686.946; revisada la incapacidad vista a folio 171, se verifica la misma pero el IBL no aparece por lo que se aprecia a folio 245 de cuaderno anexo, ascendiendo a \$5.012.000 por lo que aplicado el parámetro legal asciende la incapacidad a \$10'915.022. Es decir, el pago de COOMEVA fue superior al correspondiente.

17-No. 8683296 a nombre de ESPERANZA PEÑARANDA CONTRERAS por 1 día, se afirma se pagaron \$72.848 pero se debían \$72.844; revisada la incapacidad vista a folio 173 se autorizan 3 días no acumulables y de ellos la EPS solo asume 1, con un IBC de \$3.278.000 la incapacidad asciende a

\$72.844. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

18 y 19-No. 866944 y 8685275 a nombre de MARIA ISABEL MEZA CHAVARRO por 3 días cada una, se afirma se pagaron \$128.472 pero se debían \$128.469 cada una; revisada la primera incapacidad vista a folio 174 se autorizan 5 días no acumulados por lo que la E.P.S. asume 3 y la segunda se autorizan 3 acumulados a cargo de la E.P.S., con un IBC de \$1.927.000 la incapacidad asciende a \$128.467 en ambos casos. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

20-No. 8769201 a nombre de EDGAR ANTONIO CANTILLO MARTÍNEZ por 30 días, se afirma se pagaron \$895.005 pero se debían \$599.422; revisada la incapacidad vista a folio 176 se autorizan 30 días acumulados a 126 previos, con un IBC de \$1.790.000 aplicado el porcentaje legal asciende el valor a \$1.193.333. Es decir, el pago de COOMEVA fue menor al correspondiente por \$298.328

21-No. 8683335 a nombre de AMAIDANE FIGUEROA SUÁREZ por 15 días, se afirma se pagaron \$397.707 pero se debían \$384.317; revisada la incapacidad vista a folio 14 se autorizan 10 días acumulados a 35 anteriores, con un IBC de \$1.7989.600 la incapacidad asciende a \$397.689. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

22-No. 8768969 a nombre de ANGELICA MARION CAMACHO por 1 día, se afirma se pagaron \$64.425 y se debían \$64.425; revisada la incapacidad vista a folio 179 se autorizaron 3 días de los cuáles asume uno la E.P.S., con un IBC de \$2.899.000 la incapacidad asciende a \$64.422. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

23-No. 8769010 a nombre de AMAIDANE FIGUEROA SUÁREZ por 20 días, se afirma se pagaron \$795.413 pero se debían \$532.818; revisada la incapacidad vista a folio 183 se autorizan 20 días acumulados a 52 anteriores, con un IBC de \$1.789.600 la incapacidad asciende a \$795.378. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

24-No. 8686496 a nombre de AMAIDANE FIGUEROA SUÁREZ por 5 días, se afirma se pagaron \$198.853 pero se debían \$192.158; revisada la incapacidad vista a folio 184 se autorizan 5 días acumulados a 45 anteriores, con un IBC de \$1.789.600 la incapacidad asciende a \$198.844. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

25-No. 8987754 a nombre de MARÍA JOHANA TABORDA LEIVA por 1 días, se afirma se pagaron \$91.360 pero se debían \$91.357; revisada la incapacidad vista a folio 187 se autorizan 3 días no acumulados por lo que la E.P.S. asume uno, con un IBC de \$4.111.000 la incapacidad asciende a \$91.356. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

26-No. 8987541 a nombre de OSCAR ENRIQUE OROZCO por 28 días, se afirma se pagaron \$1.270.013 pero se debían \$1.269.955; revisada la incapacidad vista a folio 188 se autorizan 30 días no acumulados por lo que la E.P.S. asume 28, con un IBC de \$2.041.000 la incapacidad asciende a \$1.269.956. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

27-No. 8987471 a nombre de DIEGO ROJAS CONTRERAS por 13 días, se afirma se pagaron \$781.192 pero se debían \$781.166; revisada la incapacidad vista a folio 191 se autorizan 15 días no acumulados por lo que

la E.P.S. asume 13, con un IBC de \$2.704.000 la incapacidad asciende a \$781.156. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

28-No. 9480105 a nombre de LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ por 98 días, se afirma se pagaron \$26.074.566 pero se debían \$16.323.569. Sin embargo, esta es una situación imposible de verificar, pues revisado en su integridad el expediente no se aportó la referida incapacidad y siendo este el generador de la pretensión no está demostrada su existencia por lo que habrá de negarse su pago.

29-No. 8431324 a nombre de EDGAR JOSÉ VALBUENA por 1 día, se afirma se pagaron \$83.316 pero se debían \$83.082; revisada la incapacidad vista a folio 196 se autorizan 3 días no acumulados por lo que la E.P.S. asume uno, con un IBC de \$3.616.000 la incapacidad asciende a \$80.356. Es decir, el pago de COOMEVA fue superior al correspondiente.

30-No. 7942439 a nombre de JAMINSON GÓMEZ SALCEDO por 3 días se afirma se pagaron \$71.538 pero se debían \$71.533; revisada la incapacidad vista a folio 198 se autorizan 5 días no acumulados por lo que la E.P.S. asume 3, con un IBC de \$1.073.000 la incapacidad asciende a \$71.533. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

31-No. 8135949 a nombre de OSCAR MÁRQUEZ ZABALA por 3 días se afirma se pagaron \$376.845 pero se debían \$221.069; revisada la incapacidad vista a folio 200 se autorizan 3 días acumulados a 5 anteriores, con un IBC de \$5.437.600 la incapacidad asciende a \$362.507. Es decir, el pago de COOMEVA fue completo.

De lo anterior se desprende la existencia de 51 pagos completos, 7 con saldo insolutos, 2 que no corresponde asumir a la E.P.S. y 1 incapacidad no acreditada; lo que conlleva a declarar de manera oficiosa la excepción de pago total, pago parcial e inexistencia de la obligación según la relación ya expuesta.

Ahora bien, aunque existen algunos pagos ligeramente superiores a los liquidados y en 10 casos con un excedente considerable, al no haberse propuesto la excepción de compensación no pueden aplicarse a los saldos insolutos por vía judicial, sin perjuicio de su compensación en sede administrativa por tratarse de recursos públicos.

2.2 Pagos no aceptados

Respecto de las incapacidades debidamente acreditadas en la demanda, como resultado de la actividad probatoria ejecutada por esta Sala, la demandada E.P.S. COOMEVA allega entre folios 11 a 14 del cuaderno una relación de estas que afirma haber pagado, identificando la fecha del pago y la factura, las cuáles se identifican y discriminan en cuadro anexo número 2, quedando un total de 68 sin incluir las ya analizadas y de las cuáles se desprende que las No. 6850016 y No. 7865466 no obran en el plenario, es decir no se demostró su existencia y sobre las mismas debe declararse la inexistencia de la obligación.

No.	No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha final	Trabajador	Días	Valor sin pago	ALEGA COOMEVA	FECHA PAGO ALEGADO	FACTURA
31	6383267	07/05/2013	29/07/2013	RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA	84	\$3.100.160	PAGADA	05/09/2013	16918931

19	6579425	16/07/2013	21/10/2013	ERIKA ALEXANDRA CAMPOS FRANCO	98	\$6.775.502	PAGADA	15/12/2016	17037765
37	6828836	25/10/2013	08/11/2013	VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RUIZ	15	\$890.333	PAGADA	15/12/2016	17257493
93	6992359	11/10/2013	09/01/2014	CYLIA VANESSA SOTO CAICEDO	6	\$354.376	PAGADA	15/12/2016	17366772
43	7052683	08/11/2013	13/02/2014	ORIANA THATENYA PARADA VILA	98	\$10.410.159	PAGADA	15/12/2016	17402777
44	7052345	02/12/2013	09/03/2014	ASTRID JOHANNA MOSQUERA FLÓREZ	98	\$5.680.725	PAGADA	15/12/2016	17402777
53	7245383	13/05/2014	22/05/2014	YUDY SAMARA PINO SOLANO	8	\$649.600	PAGADA	17/01/2018	17531198
57	7283284	27/05/2014	06/06/2014	MIGUEL ÁNGEL OLIVARES VAGEON	11	\$923.544	PAGADA	15/12/2016	17565558
62	7447505	23/07/2014	28/10/2014	VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ	98	\$10.530.060	PAGADA	15/12/2016	17633743
1	6314883	09/04/2013	18/04/2013	GUEL GEVARA PEREZ	10	\$373.333	PAGADA	13/08/2015	17655273
2	6577788	13/06/2013	12/07/2013	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	30	\$926.533	PAGADA	13/08/2015	17655273
3	6577783	25/06/2013	19/07/2013	BORIS DOUGLAS SÁNCHEZ GARZA	25	\$514.222	PAGADA	13/08/2015	17655273
6	6383247	02/05/2013	31/05/2013	EDGAR JOSÉ VALBUENA MONSALVE	30	\$1.535.467	PAGADA	13/08/2015	17655273
11	6314864	18/04/2013	24/04/2013	PEDRO JULIO LÁZARO DURÁN	7	\$176.587	PAGADA	13/08/2015	17655273
13	6465487	17/04/2013	08/05/2013	MARIA NUBIA DELGADO CONTRERAS	22	\$1.333.298	PAGADA	13/08/2015	17655273
14	6801003	18/06/2013	07/07/2013	HERNANDO SARMIENTO CASTRO	20	\$2.302.222	PAGADA	13/08/2015	17655273
16	6465525	28/06/2013	22/07/2013	RITA EVELIA PALOMINO	25	\$3.479.556	PAGADA	13/08/2015	17655273
17	6579463	23/07/2013	01/08/2013	RITA EVELIA PALOMINO	10	\$1.391.822	PAGADA	13/08/2015	17655273
18	6579381	04/07/2013	15/07/2013	ALYNI LISSETT VELÁSQUEZ LOBO	12	\$634.027	PAGADA	13/08/2015	17655273
22	6598869	15/07/2013	21/07/2013	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ	7	\$326.791	PAGADA	13/08/2015	17655273
23	6598880	22/07/2013	28/07/2013	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ	7	\$326.791	PAGADA	13/08/2015	17655273
24	6598893	29/07/2013	04/08/2013	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ	7	\$326.791	PAGADA	13/08/2015	17655273
25	6598799	24/07/2013	31/07/2013	MARTHA JUDITH FLORIÁN VÁSQUEZ	8	\$1.187.840	PAGADA	13/08/2015	17655273
26	6574985	02/08/2013	16/08/2013	RITA EVELIA PALOMINO	15	\$1.663.200	PAGADA	13/08/2015	17655273
27	6465512	09/05/2013	23/05/2013	MARIA NUBIA DELGADO CONTRERAS	15	\$909.067	PAGADA	13/08/2015	17655273
28	6466032	25/05/2013	23/06/2013	OSCAR JULIÁN GARCÍA GONZÁLEZ	30	\$816.000	PAGADA	13/08/2015	17655273
29	6468635	29/05/2013	31/05/2013	GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA	3	\$138.813	PAGADA	13/08/2015	17655273
30	6468644	22/05/2013	28/05/2013	GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA	7	\$321.564	PAGADA	13/08/2015	17655273
35	6829130	02/09/2013	06/09/2013	SANDRA MILENA PINO ANGARITA	5	\$218.578	PAGADA	13/08/2015	17655273
38	6828894	07/10/2013	21/10/2013	MANUEL O. PEÑALOZA RODRÍGUEZ	15	\$828.667	PAGADA	13/08/2015	17655273
39	6828996	27/10/2013	02/11/2013	MARÍA ALEJANDRA LEÓN YAÑEZ	7	\$305.978	PAGADA	13/08/2015	17655273
49	7508898	03/06/2014	08/09/2014	AURA MARIA GALINDO LIZCANO	98	\$23.210.910	PAGADA	15/12/2016	17656784
86	7631723	21/10/2014	19/11/2014	BELEN YURANY TARAZONA OROZCO	28	\$854.311	PAGADA	30/01/2018	17715654
47	7865412	02/09/2013	01/10/2013	LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ	28	\$3.223.111	PAGADA	30/01/2018	17792696
112	7898731	29/12/2014	05/04/2015	YUDY SAMARA PINO SOLANO	98	\$9.375.862	PAGADA	15/12/2016	17794381
101	8047246	02/02/2015	11/06/2015	SADIA VICZAID SIERRA PADILLA	98	\$11.495.080	PAGADA	05/05/2018	17853070
100	8152623	31/01/2015	01/03/2015	JOSE MARIA URIBE BERMUDEZ	28	\$2.076.150	PAGADA	14/03/2018	17899801
107	8274112	30/04/2015	04/05/2015	LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE	3	\$131.748	PAGADA	14/03/2018	17931610
114	8274157	31/03/2015	13/04/2015	MARIO ESTEBAN MENDOZA	10	\$616.735	PAGADA	05/05/2018	17932728
126	8274086	28/03/2015	19/04/2015	JOSÉ MARÍA URIBE BERMUDEZ	21	\$881.058	PAGADA	14/03/2018	17956529
133	8302778	14/05/2015	16/05/2015	MARIA ISABEL MEZA CHAVARRO	1	\$115.603	PAGADA	14/03/2018	17956529
134	8345095-8324161	23/05/2015	29/05/2015	EDUARDO GUSTAVO LATORRE FRANCO	7	\$529.520	PAGADA	14/03/2018	17956529
138	8312626	13/05/2015	22/05/2015	EDUARDO GUSTAVO LATORRE FRANCO	8	\$605.165	PAGADA	14/03/2018	17956529
181	8274131	03/05/2015	05/05/2015	KARLA IZAMAR GUTIERREZ CALDERÓN	1	\$44.957	PAGADA	14/03/2018	17956529
113	8364047	02/06/2015	01/07/2015	EDUARDO GUSTAVO LATORRE FRANCO	30	\$2.248.779	PAGADA	14/03/2018	17987027
103	8046548	29/01/2015	05/02/2015	RITA EVELIA PALOMINO	6	\$2.085.542	PAGADA	01/09/2018	18112075
116	8046585	13/01/2015	17/01/2015	YESID ALFONSO VERA JAIMES	3	\$217.383	PAGADA	01/09/2018	18112075
117	8147548	24/03/2015	07/04/2015	LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA	15	\$1.204.654	PAGADA	01/09/2018	18112075
124	8152661	06/02/2015	09/02/2015	RITA EVELIA PALOMINO	4	\$1.416.836	PAGADA	01/09/2018	18112075
187	8046562	14/01/2015	18/01/2015	LUIS FERNANDO PUERTO ACEVEDO	3	\$182.200	PAGADA	01/09/2018	18112075
164	8666868	07/09/2015	06/10/2015	EDUARDO GUSTAVO LATORRE FRANCO	30	\$1.702.000	PAGADA	01/09/2018	18139118

131	8768950	22/04/2015	24/04/2015	ANA PAOLA SOTO CADENA	1	\$94.335	PAGADA	06/10/2018	18166456
169	8770585	07/10/2015	05/11/2015	EDUARDO GUSTAVO LATORRE FRANCO	31	\$1.702.000	PAGADA	08/03/2017	18166456
50	7231597	17/04/2014	16/05/2014	LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE	28	\$1.022.933	PAGADA	08/03/2017	18361862
52	7865466	23/04/2014	22/05/2014	LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ	30	\$3.941.286	PAGADA	08/03/2017	18361862
66	7509073	21/08/2014	01/09/2014	BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA	1	\$130.533	PAGADA	08/03/2017	18361862
67	7587433	09/09/2014	18/09/2014	JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA	8	\$1.188.266	PAGADA	08/03/2017	18361862
68	7587397	27/08/2014	31/08/2014	HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET	3	\$297.807	PAGADA	08/03/2017	18361862
80	7863183	03/12/2014	16/12/2014	GLADYS ESPINEL DUARTE	12	\$601.600	PAGADA	08/03/2017	18361862
89	7530135	01/09/2014	03/09/2014	ELVIRA CAICEDO CONTRERAS	1	\$52.289	PAGADA	08/03/2017	18361862
106	7926061	22/12/2014	19/01/2015	ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL	30	\$1.334.028	PAGADA	08/03/2017	18361862
119	7898832	31/12/2014	02/01/2015	MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO	1	\$57.846	PAGADA	08/03/2017	18361862
120	7836615	09/12/2014	13/12/2014	EFREN FLÓREZ CHACÓN	3	\$111.800	PAGADA	08/03/2017	18361862
122	7863115	10/12/2014	12/12/2014	RUTH ALICIA JOVES URQUIJO	1	\$116.422	PAGADA	08/03/2017	18361862
110	8769035	09/06/2015	08/07/2015	EDGAR ANTONIO CANTILLO MARTÍNEZ	30	\$614.148	PAGADA	08/03/2017	18417619
34	6850016	09/09/2013	18/09/2013	MARTHA JUDITH FLORIÁN VÁSQUEZ	10	\$1.307.378	PAGADA	08/03/2017	18490511
8	6809959	21/10/2013	16/11/2013	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	27	\$838.880	PAGADA	08/03/2017	18495011
9	6862655	03/12/2013	01/01/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	30	\$926.533	PAGADA	08/03/2017	18495011
TOTAL									

Recientemente en providencia SL064 de 2020, la Sala de Casación Laboral reitera que:

“En principio, a cada parte le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones. Así lo preceptúa el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, Por supuesto, hay normas de derecho que excepcionalmente exoneran a las partes de acreditar hechos o negaciones, como es el caso de las presunciones y las negaciones indefinidas, para solo traer dos ejemplos”.

De esta manera, el demandado al afirmar la existencia de un pago debe allegar un medio de prueba que le dé al funcionario judicial la certeza de sus afirmaciones; de manera que si no se aporta la prueba que permita establecer con plena veracidad la existencia y condiciones de fecha y valor del pago al acreedor, este no puede ser reconocido judicialmente.

En el presente caso, COOMEVA afirma haber ejecutado los siguientes pagos:

- Factura No. 16918931: Incapacidad No. 6383267
- Factura No. 17037765: Incapacidad No. 6579425
- Factura No. 17257493: Incapacidad No. 6828836
- Factura No. 17366772: Incapacidad No. 6992359
- Factura No. 17402777: Incapacidades No. 7052683 y No. 7052683.
- Factura No. 17531198: Incapacidad No. 7245383
- Factura No. 17565558: Incapacidad No.7283284
- Factura No. 17633743: Incapacidad No. 7447505
- Factura No. 17655273: Incapacidades No.6314883, No. 6577788, No. 6577783, No. 6383247, No. 6314864, No. 6465487, No. 6801003, No. 6465525, No. 6579463, No. 6579381, No. 6598869, No. 6598880, No. 6598893, No. 6598799, No. 6574985, No. 6465512, No. 6466032, No. 6468635, No. 6468644, No. 6829130, No. 6828894 y No. 6828996.
- Factura No. 17656784: Incapacidad No. 7508898

- Factura No. 17715654: Incapacidad No. 7631723
- Factura No. 17792696: Incapacidad No. 7865412
- Factura No. 17794381: Incapacidad No. 7898731
- Factura No. 17853070: Incapacidad No. 8047246
- Factura No. 17899801: Incapacidad No. 8152623
- Factura No. 17931610: Incapacidad No. 8274112
- Factura No. 17932728: Incapacidad No. 8274157
- Factura No. 17956529: Incapacidades No. 8274086, No. 8302778, No. 8345095-8324161, No. 8312626 y No. 8274131.
- Factura No. 17987027: Incapacidad No. 8364047
- Factura No. 18112075: Incapacidades No. 8046548, No. 8046585, No. 8147548, No. 8152661 y No. 8046562
- Factura No. 18139118: Incapacidad No. 8666868
- Factura No. 18166456: Incapacidades No. 8768950 y No. 8770585
- Factura No. 18361862: Incapacidades No. 7231597, No. 7865466, No. 7509073, No. 7587433, No. 7587397, No. 7863183, No. 7530135, No. 7926061, No. 7898832, No. 7836615 y No. 7863115
- Factura No. 18417619: Incapacidad No. 8769035.
- Factura No. 18490511: Incapacidades No. 6850016, No. 6809959 y No. 6862655.

No obstante, al expediente no se aportó una sola evidencia que certificara la existencia de estos pagos contenidos en las referidas facturas, pese a que, una vez recibida la relación de pagos, la Sala en auto del 1 de abril de 2019 requirió a la demandada que anexara los documentos que soportaban el pago que afirmó haber cancelado, la E.P.S. contestó aportando un soporte de giros realizados al tesoro nacional de fecha 1 de marzo de 2018 que no coincide con ninguno de los enunciados.

Así mismo, la demandante informó que, si bien ha recibido algunos pagos de COOMEVA, esta no ha identificado si corresponden a las que fueron objeto de demanda o posteriores y que esta carga le corresponde.

De manera que, no resulta procedente declarar demostrado el pago de esta serie de incapacidades pues una vez acreditada la existencia de la obligación a favor de la demandante compete a la demandada que enuncia haberlas cancelado aportar prueba de su dicho; en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que ordenó el reconocimiento y pago de esta serie de incapacidades que, restadas las dos no acreditadas, suman un total de \$130.658.630.

3. Incapacidades negadas

Con la actividad probatoria ejecutada en segunda instancia, la E.P.S. COOMEVA alega que existen 58 incapacidades entre las reclamadas que se NEGARON por una razón objetiva, las cuáles se relacionan e identifican en cuadro anexo No. 3, y de las cuáles se desprende que la No. 61767-7790346 no obra en el plenario, es decir no se demostró su existencia y sobre la misma debe declararse la inexistencia de la obligación. Procediendo la Sala a analizar las demás justificaciones, para establecer si sobre las mismas se ejerció la carga probatoria correspondiente de acreditar o no su ocurrencia.

No.	No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha final	Trabajador	Días	Valor sin pago	NEGADA	ESTADO	CONTRAPRUEBA
-----	-----------------	--------------	-------------	------------	------	----------------	--------	--------	--------------

156	8807807	25/10/2015	28/10/2015	LIZETH KARINA BELTRÁN	2	\$83.333	FUERA DE LÍMITE	NEGADA	PAGO FOL. 221 Y 220 REVERSO
4	6577790	15/07/2013	13/08/2013	JAIME ORLANDO LIZARAZO	30	\$926.533	INVALIDEZ <50%	NEGADA	DIAS ACUMULADOS 60 (Fol. 48)
5	6809913	22/08/2013	20/09/2013	JAIME ORLANDO LIZARAZO	30	\$926.533	INVALIDEZ <50%	NEGADA	DIAS ACUMULADOS 98 (Fol. 9)
20	6581096	30/07/2013	28/08/2013	MICHELLE CALDERON O.	30	\$1.221.333	ORIGEN LABORAL	NEGADA	
21	6506092 (6581105)	22/07/2013	24/07/2013	MICHELLE CALDERON O.	3	\$122.133	ORIGEN LABORAL	NEGADA	PAGO FOL. 44-45
46	7052742	25/01/2014	23/02/2014	LIZETH YAMILE SALAMANCA	28	\$2.719.110	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 33
48	7865439	03/03/2014	01/04/2014	LUISA BEATRIZ TARAZONA	28	\$3.629.645	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 189 Y 190
54	7291540	02/06/2014	05/06/2014	ANDREI JOHAN SEBASTIN	2	\$76.053	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 162 Y 163
55	7271524	27/05/2014	02/06/2014	SILVIA JULIANA ALBARRACÍN	7	\$595.022	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 165 Y 166
56	7288208	03/06/2014	08/06/2014	SILVIA JULIANA ALBARRACÍN	6	\$595.022	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 165 Y 166
58	7429023	14/07/2014	25/07/2014	LUZ MARINA LÓPEZ	10	\$929.555	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 150 Y 149 REVERSO
60	7618699	25/06/2014	02/07/2014	ELIANA GALVÁN SANDOVAL	6	\$405.066	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 158 Y 159
64	7508777	29/07/2014	14/08/2014	DIONEL GARCÍA RINCÓN	15	\$1.046.667	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 148 Y 149
65	7487723	28/07/2014	26/08/2014	SANDRA FLÓREZ GONZÁLEZ	28	\$9.274.220	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 147 Y 146 REVERSO
69	7631722	29/09/2014	05/10/2014	CELSO GALVIZ PABÓN	5	\$177.556	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 132 Y 133
70	7587476	12/09/2014	21/09/2014	LUZ MIREYA DELGADO NIÑO	8	\$595.022	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 130 Y 129 REVERSO
71	7725228	15/10/2014	13/11/2014	ANA CONSUELO CRIADO	30	\$1.403.733	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 120 Y 119 REVERSO
72	7618714	23/09/2014	22/10/2014	ELIANA GALVÁN SANDOVAL	28	\$1.890.311	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 131 Y 133
73	7863153	12/09/2014	11/10/2014	LUZ STELLA ACOSTA	28	\$4.450.754	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 127 Y 128
74	7942660	21/11/2014	21/12/2014	JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ	1	\$55.978	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 108 Y 106 REVERSO
75	7692953	23/10/2014	21/11/2014	ELIANA GALVÁN SANDOVAL	30	\$2.483.227	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 121 Y 122
77	7788633	22/01/2014	21/12/2014	ELIANA GALVÁN SANDOVAL	30	\$2.305.771	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 102
81	7836573	29/11/2014	06/12/2014	ROBIEL VARGAS GONZALEZ	6	\$2.053.333	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 115 Y 116
83	7830765	23/11/2014	28/11/2014	LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR	4	\$635.467	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 112 Y 111 REVERSO
85	7790467	19/11/2014	03/12/2014	JESUS ENRIQUE BLANCO	13	\$833.156	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 104 Y 106
87	7283903	21/05/2014	23/05/2014	LIZETH YAMILE SALAMANCA	1	\$78.867	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 172 Y 171 REVERSO
88	7052806	16/02/2014	18/02/2014	FABIOLA NAVARRO OJEDA	1	\$50.600	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 195 Y 197
90	7788602	20/11/2014	22/11/2014	PEDRO EMILIO CASADIEGO	1 o 3	\$1.054.847	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 109 Y 110
91	6905419	02/01/2014	04/01/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO	1	\$46.761	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 194 REVERSO
92	6927870	08/01/2014	06/02/2014	FLOR MARIA MISSE LANDINES	28 o 27	\$2.614.972	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 91
108	8431735	12/06/2012	11/07/2015	JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ	28	\$3.669.737	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 255 Y 254 REVERSO
136	8394523	16/06/2015	18/06/2015	AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ	3	\$123.363	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 260 Y 259 REVERSO

140	8412281	22/06/2015	26/06/2015	AM Aidane Figueroa Suarez	5	\$198.892	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 262 Y 259 REVERSO
146	8528896	29/07/2015	07/08/2015	CAROLINA SALAMANCA VARON	7	\$803.253	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 248 Y 249
189	8481277	06/07/2015	20/07/2015	KARLA IZAMAR GUTIERREZ	13	\$762.098	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 251 Y 252
191	8906502	25/11/2015	27/11/2015	MARTHA SARMIENTO CRIADO	1	\$45.090	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 218 Y 219
78	7790417	12/11/2014	14/11/2014	JHON BARBOSA ROPERO	1	\$158.867	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 107 Y 106 REVERSO
79	7830839	29/11/2014	19/12/2014	LIZETH KARINA BELTRÁN	10	\$524.889	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 105 Y 106
7	6809929	21/09/2013	20/10/2013	JAIME ORLANDO LIZARAZO	30	\$926.533	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 33 REVERSO
36	6828965	21/09/2013	30/09/2013	JESÚS BASTOS RIVERA	10	\$723.556	PERIODOS SIN PAGO	NO ES VALIDA	PAGO FOL. 31 REVERSO
45	7052710	21/01/2014	28/01/2014	ZULAY PINTO SANDOVAL	5	\$367.555	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 198
51	9448192	17/05/2014	15/06/2014	LIZETH KARINA BELTRÁN	30	\$1.096.000	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 167 Y 166 REVERSO
59	7429071	03/07/2014	17/07/2014	GERMAN ARGUELLO PULIDO	13	\$1.150.933	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 138
98	7487747	10/08/2014	18/08/2014	SARAY MOLINA IBARRA	7	\$304.422	PERIODOS SIN PAGO	NO ES VALIDA	PAGO FOL. 134
99	7667327	17/10/2014	19/10/2014	FREDDY HELIEL CABALLERO	1	\$38.800	PERIODOS SIN PAGO	NO ES VALIDA	PAGO FOL. 116 REVERSO
147	8498574	21/07/2015	25/07/2015	AM Aidane Figueroa Suarez	5	\$198.892	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 246 Y 249
148	8518364	27/07/2015	31/07/2015	AM Aidane Figueroa Suarez	5	\$198.892	PERIODOS SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 247 Y 249
178	8987565	11/12/2015	09/01/2016	OSCAR OROZCO MORALES	30	\$1.360.666	PERÍODO SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 203 REVERSO
166	8627660	31/08/2015	04/09/2015	AM Aidane Figueroa Suarez	5	\$303.992	PERÍODO SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 232 REVERSO
63	7508989	02/08/2014	20/08/2014	BLANCA LUNA PEREIRA	26	\$3.393.866	PERÍODO SIN PAGO	NEGADA	PAGO FOL. 236 REVERSO
177	8939666	06/12/2015	01/01/2016	EDUARDO GUSTAVO LATORRE	26	\$1.569.437	SUPERIOR A 180 DÍAS	NEGADA	DÍAS ACUMULADOS 224 (Fol. 209)
10	6314942	15/04/2013	14/05/2013	LUZ ISABEL REYES	30	\$3.717.645	SUPERIOR A 180 DÍAS	NEGADA	DÍAS ACUMULADOS 258 (Fol. 70)
15	6383327	01/06/2013	30/06/2013	LUZ ISABEL REYES	30	\$3.717.645	SUPERIOR A 180 DÍAS	NEGADA	DÍAS ACUMULADOS: 304 (Fol. 61)
32	6383315	16/05/2013	31/05/2013	LUZ ISABEL REYES	16	\$1.982.744	SUPERIOR A 180 DÍAS	NEGADA	DÍAS ACUMULADOS: 274 (Fol. 64)
94	6908138	05/01/2014	31/01/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO	27	\$947.911	SUPERIOR A 180 DÍAS	NEGADA	DÍAS ACUMULADOS: 207 (Fol. 111)
95	7045984	01/02/2014	02/03/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO	30	\$917.334	SUPERIOR A 180 DÍAS	NEGADA	DÍAS ACUMULADOS 237 (Fol. 195)
96	7105852	03/03/2014	01/04/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO	30	\$679.461	SUPERIOR A 180 DÍAS	NEGADA	DÍAS ACUMULADOS 267 (Fol. 186)
97	7199576	02/04/2014	01/05/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO	30	\$688.000	SUPERIOR A 180 DÍAS	NEGADA	DÍAS ACUMULADOS 297 (Fol. 178)
12	6314846	15/04/2013	17/04/2013	PEDRO JULIO LÁZARO DURÁN	3	\$75.680	EMPLEADOR	NEGADA	FOL. 35
33	6654257	23/09/2013	25/09/2013	FERNANDO BECERRA AYALA	3	\$430.667	EMPLEADOR	NO ES VALIDA	Fil. 55
76	61767-7790346	16/10/2014	14/11/2014	JAIME OMAÑA RAMÍREZ	28	\$2.056.479		NO ES VALIDA	

3.1 Fuera de límite

La E.P.S. alega que la incapacidad No. 8807807 a nombre de LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE fue negada porque *“el reconocimiento económico se limita a los días entre la fecha de inicio del evento y la fecha de retiro real o programada menos de 30 días”*; al respecto, se desprende de la misma que COOMEVA negó el pago por coincidir con la fecha de retiro de la trabajadora.

Al respecto, se tiene que las fechas de la incapacidad van del 25 al 28 de octubre de 2015 y conforme a las cotizaciones obrantes a folio 220 reverso del cuaderno anexo, a la trabajadora se le cotizó por todo el mes de octubre, aunque ya no aparece en las cotizaciones de los períodos de noviembre y diciembre de 2015, sin que la incapacidad se extienda hasta estos meses.

De lo anterior se desprende que la incapacidad se encuentra cubierta por las cotizaciones efectivamente demostradas, por lo que se ordenará su pago por valor de \$83.333

3.2 Pérdida de capacidad laboral superior al 50%

La E.P.S. alega que negó las incapacidades No. 6577790 y No. 6809913 a nombre de JAIME ORLANDO LIZARAZO alegando que al actor se le calificó con pérdida de capacidad laboral superior al 50%; sin embargo, esta afirmación no encuentra respaldo probatorio alguno y por ser carga de la prueba de quien enuncia demostrar sus postulados, se ordenará el pago de estas incapacidades en la medida que se verifica su existencia y ninguna justificación objetiva para negar su reembolso, valor que asciende a \$1.853.066.

3.3 Origen laboral

Las incapacidades No. 6581096 y No. 6581105 a nombre de MICHELE ANDREA CALDERÓN ORTEGA fueron negadas alegando que son de origen laboral; y una vez revisadas las incapacidades aportadas con la demanda a folios 42 y 43, se avizora que efectivamente se registra que el origen de las incapacidades es un ACCIDENTE DE TRABAJO.

Al respecto, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 dispone que:

“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme (...)”.

Por su parte, el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001 establece:

“Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente”.

En consecuencia, una vez identificada en primera instancia el origen de la contingencia como un accidente de trabajo, no le es imputable a la E.P.S. COOMEVA hasta tanto exista un dictamen en firme que contrarie la valoración inicial. Ante ello, se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inexistencia de la obligación por estas 2 incapacidades.

3.4 Incapacidad negada por existir períodos sin pago

La E.P.S. COOMEVA alega que 45 incapacidades reclamadas fueron negadas por que *“a la fecha de ocurrencia del evento existen períodos sin pago por el aportante”*; al respecto cabe recordar que conforme el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 deben acreditarse como requisitos a efectos de que sea posible entrar a realizar el pago o reembolso de las incapacidades, que el afiliado haya cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado *“en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho”*.

En esa medida, la entidad demandante acreditó entre folios 11 a 296 del cuaderno anexo a segunda instancia, todos los pagos a seguridad social realizados a sus trabajadores en los años 2013 a 2015; en cuanto a la oportunidad en que debían ser realizados para todos los períodos anteriores, cabe recordar la aplicación de la teoría del allanamiento a la mora que ha desarrollado la Corte Constitucional, que en providencia T-529 de 2017, explica así:

“(...) esta Corte ha estudiado la aplicabilidad de dichos requisitos en numerosas ocasiones y si bien ha determinado que se trata de exigencias válidas, ha entendido que su aplicabilidad, en específico en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la mora, son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido.

De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas.

Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir

de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.”

Por lo anterior, una vez acreditados todos los pagos de los períodos anuales en que se comprenden las incapacidades reclamadas, no es posible objetar la existencia de períodos pagados extemporáneamente por parte de la E.P.S. que no acredita haber ejecutado el cobro coactivo por los mismos ni haber rechazado los pagos hechos por fuera del término; en consecuencia, se ordenará el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades: No. 7052742, No. 7865439, No. 7291540, No. 7271524, No. 7288208, No. 7429023, No. 7618699, No. 7508777, No. 7487723, No. 7631722, No. 7587476, No. 7725228, No. 7618714, No. 7863153, No. 7942660, No. 7692953, No. 7788633, No. 7836573, No. 7830765, No. 7790467, No. 7283903, No. 7052806, No. 7788602, No. 6905419, No. 6927870, No. 8431735, No. 8394523, No. 8412281, No. 8528896, No. 8481277, No. 8906502, No. 7790417, No. 7830839, No. 6809929, No. 6828965, No. 7052710, No. 9448192, No. 7429071, No. 7487747, No. 7667327, No. 8498574, No. 8518364, No. 8987565, No. 8627660 y No. 7508989 cuyo valor total asciende a \$56.351.011.

3.5 Incapacidad superior a 180 días

La E.P.S. COOMEVA alega que en 8 casos no compete el reconocimiento a su cargo sino de la administradora de pensiones respectiva, por tratarse de incapacidades acumuladas por más de 180 días; estas corresponden a 3 trabajadores relacionados así:

-EDUARDO LATORRE FRANCO: Incapacidad No. 8939666 que vista a folio 209 cuaderno anexo, se aprecia que se expide por 26 días para acumular un total de 224.

-LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR: Incapacidad No. 6314942 por 30 días que acumula 258 (Fol. 70), No. 6383315 por 16 días que acumula 274 (Fol. 61) y No. 6383327 que acumula 304 (Fol. 64).

-JAIME ORLANDO LIZARAZO: Incapacidad No. 6383315 por 27 días que acumula 207 (Fol. 111), No. 6908138 por 30 días que acumulan 237 (Fol. 195), No. 7045984 por 30 días que acumulan 267 (Fol. 186) y No. 7105852 por 30 días que acumulan 297 (Fol. 178).

Respecto de las incapacidades superiores al día 180, en virtud del Decreto 2463 de 2001, la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación; dicha norma contempla que corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, una vez expedido el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Ahora bien, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitir el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

La Corte Constitucional en providencia T-401 de 2017 resume esta normativa

en las siguientes 4 reglas jurisprudenciales y legales:

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.”

En esa medida, alegada y demostrada la existencia de incapacidades superiores a 180 días, si la E.P.S. pretende desligarse de la obligación de asumirlas debe demostrar que cumplió con la emisión del concepto de rehabilitación anterior al día 120 y remitido a la AFP antes del día 150. Situación que en este caso no se acreditó y ante ello, debe ordenarse el reconocimiento y pago a su cargo de estas 8 incapacidades, que ascienden a la suma total de \$14.220.177.

3.6 Incapacidad a cargo del empleador

La E.P.S. alega que las incapacidades No. 6314846 y No. 6654257 no le corresponde asumirlas por ser obligación del empleador; una vez revisadas ambas a folios 35 y 55 se observa que ambas autorizan 3 días no acumuladas con incapacidades anteriores.

Si bien la vigente normativa establece que el empleador solo asume 2 días, en este caso las incapacidades fueron expedidas en abril y septiembre de 2013, para cuando estaba vigente la redacción original del parágrafo 1° del artículo 40 del decreto 1406 de 1999 que imponía a cargo del empleador los primeros 3 días de incapacidad laboral originada por enfermedad laboral y que fuera modificado por el decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013.

En consecuencia, asiste razón a la E.P.S. al negar su responsabilidad en el pago de estas incapacidades y ante ello, se declarará oficiosamente probada la excepción de inexistencia de la obligación sobre las mismas.

De conformidad con las consideraciones expuestas, habrá de revocarse parcialmente la decisión proferida en primera instancia en lo correspondiente a las excepciones declaradas oficiosamente de pago por 51 incapacidades, pago parcial por 7 incapacidades, inexistencia de la obligación por 10 incapacidades y se confirmará la orden de reconocimiento y pago exclusivamente de los 122 restantes incapacidades por total de

\$203.166.217, discriminadas en cuadro anexo no. 4 así como del saldo insoluto de las 7 incapacidades con pago parcial cuyo saldo asciende a \$2.469.588.

En cuanto a otros aspectos de la condena como los intereses de mora, al no haber sido objeto del recurso de apelación, en virtud del artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., no se habilita la competencia de esta Sala para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, encuentra la Sala que ante las dificultades probatorias identificadas en el curso de esta instancia y las notorias inconsistencias entre los pagos alegados, demostrados y exigidos entre las partes, se hace necesario comunicar la presente decisión a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que si lo estima pertinente, ejerza sus labores de vigilancia y control sobre los recursos públicos que son objeto de la presente controversia.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la demandada COOMEVA E.P.S. al no prosperar el recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente los numerales primero y segundo de la sentencia impugnada del 31 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta; y en su lugar MODIFICAR la orden de pago y reconocimiento a las 122 incapacidades discriminadas en cuadro anexo no. 4 por total de \$203.166.217, así como por el saldo insoluto de las 7 incapacidades con pago parcial cuyo saldo asciende a \$2.469.588.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA OFICIOSAMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL de las siguientes incapacidades: No. 6829051, No. 9514628, No. 8473620, No. 9012415, No. 9448221, No. 7942674, No. 7993540, No. 8191394, No. 7917467, No. 9118453, No. 9433655, No. 8236001, No. 8364741, No. 8373976, No. 8481373, No. 8769120, No. 8683219, No. 8555529, No. 8551707, No. 8701741, No. 8768886, No. 8146312, No. 8118881, No. 7926047, No. 8105550, No. 8088780, No. 8088836, No. 8431443, No. 7905118, No. 8088859, No. 8251710, No. 8769035, No. 9448436, No. 8542287, No. 9448246, No. 9448307, No. 8987388, No. 8558956, No. 8683296, No. 866944, No. 8685275, No. 8683335, No. 8768969, No. 8769010, No. 8686496, No. 8987754, No. 8987541, No. 8987471, No. 8431324, No. 7942439 y No. 8135949.

TERCERO: DECLARAR PROBADA OFICIOSAMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL de las siguientes incapacidades: No. 8769139 con saldo insoluto de \$59.612, No. 8987709 con saldo insoluto de \$118.226, No. 8852705 con saldo insoluto de \$964.464, No. 7926061 con saldo insoluto de \$409.196, No. 8769175 con saldo insoluto de \$298.328, No. 8574066 con saldo insoluto de \$321.434, No. 8769201 con saldo insoluto de \$298.328.

CUARTO: DECLARAR PROBADA OFICIOSAMENTE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN de las siguientes incapacidades: No. 8369687, No. 8295704, No. 9480105, No. 6850016, No. 7865466, No. 61767-7790346, No. 6581096, No. 6581105, No. 6314846 y No. 6654257

QUINTO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia impugnada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de julio de 2020

Cuadro anexo No. 4 – Incapacidades adeudadas

No.	No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha final	Trabajador	Días	Valor sin pago
4	6577790	15/07/2013	13/08/2013	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	30	\$ 926.533
5	6809913	22/08/2013	20/09/2013	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	30	\$ 926.533
7	6809929	21/09/2013	20/10/2013	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	30	\$ 926.533
10	6314942	15/04/2013	14/05/2013	LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR	30	\$ 3.717.645
15	6383327	01/06/2013	30/06/2013	LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR	30	\$ 3.717.645
32	6383315	16/05/2013	31/05/2013	LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR	16	\$ 1.982.744
45	7052710	21/01/2014	28/01/2014	ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL	5	\$ 367.555
46	7052742	25/01/2014	23/02/2014	LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE	28	\$ 2.719.110
48	7865439	03/03/2014	01/04/2014	LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ	28	\$ 3.629.645
51	9448192	17/05/2014	15/06/2014	LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE	30	\$ 1.096.000
54	7291540	02/06/2014	05/06/2014	ANDREI JOHAN SEBASTIN STRISEO	2	\$ 76.053
55	7271524	27/05/2014	02/06/2014	SILVIA JULIANA ALBARRACÍN DUARTE	7	\$ 595.022
56	7288208	03/06/2014	08/06/2014	SILVIA JULIANA ALBARRACÍN DUARTE	6	\$ 595.022
58	7429023	14/07/2014	25/07/2014	LUZ MARINA LÓPEZ CONTRERAS	10	\$ 929.555
59	7429071	03/07/2014	17/07/2014	GERMAN ARGUELLO PULIDO	13	\$ 1.150.933
60	7618699	25/06/2014	02/07/2014	ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL	6	\$ 405.066
64	7508777	29/07/2014	14/08/2014	DIONEL GARCÍA RINCÓN	15	\$ 1.046.667
65	7487723	28/07/2014	26/08/2014	SANDRA YANETH FLÓREZ GONZÁLEZ	28	\$ 9.274.220
69	7631722	29/09/2014	05/10/2014	CELSO GALVIZ PABÓN	5	\$ 177.556
70	7587476	12/09/2014	21/09/2014	LUZ MIREYA DELGADO NIÑO	8	\$ 595.022
71	7725228	15/10/2014	13/11/2014	ANA CONSUELO CRIADO PAREDES	30	\$ 1.403.733
72	7618714	23/09/2014	22/10/2014	ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL	28	\$ 1.890.311
73	7863153	12/09/2014	11/10/2014	LUZ STELLA ACOSTA	28	\$ 4.450.754
74	7942660	21/11/2014	21/12/2014	JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA	1	\$ 55.978
75	7692953	23/10/2014	21/11/2014	ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL	30	\$ 2.483.227
77	7788633	22/01/2014	21/12/2014	ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL	30	\$ 2.305.771
78	7790417	12/11/2014	14/11/2014	JHON OMAR BARBOSA ROPERO	1	\$ 158.867
79	7830839	29/11/2014	19/12/2014	LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE	10	\$ 524.889
81	7836573	29/11/2014	06/12/2014	ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ	6	\$ 2.053.333
83	7830765	23/11/2014	28/11/2014	LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR	4	\$ 635.467
85	7790467	19/11/2014	03/12/2014	JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA	13	\$ 833.156
87	7283903	21/05/2014	23/05/2014	LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE	1	\$ 78.867
88	7052806	16/02/2014	18/02/2014	FABIOLA NAVARRO OJEDA	1	\$ 50.600
90	7788602	20/11/2014	22/11/2014	PEDRO EMILIO CASADIEGO CASTRO	1 o 3	\$ 1.054.847
91	6905419	02/01/2014	04/01/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	1	\$ 46.761
92	6927870	08/01/2014	06/02/2014	FLOR MARIA MISSE LANDINES	28 o 27	\$ 2.614.972
94	6908138	05/01/2014	31/01/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	27	\$ 947.911
95	7045984	01/02/2014	02/03/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	30	\$ 917.334
96	7105852	03/03/2014	01/04/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	30	\$ 679.461
97	7199576	02/04/2014	01/05/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	30	\$ 688.000
108	8431735	12/06/2012	11/07/2015	JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ	28	\$ 3.669.737
136	8394523	16/06/2015	18/06/2015	AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ	3	\$ 123.363
140	8412281	22/06/2015	26/06/2015	AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ	5	\$ 198.892
146	8528896	29/07/2015	07/08/2015	CAROLINA SALAMANCA VARON	7	\$ 803.253
147	8498574	21/07/2015	25/07/2015	AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ	5	\$ 198.892
148	8518364	27/07/2015	31/07/2015	AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ	5	\$ 198.892
156	8807807	25/10/2015	28/10/2015	LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE	2	\$ 83.333

177	8939666	06/12/2015	01/01/2016	EDUARDO GUSTAVO LATORRE FRANCO	26	\$ 1.569.437
189	8481277	06/07/2015	20/07/2015	KARLA IZAMAR GUTIERREZ CALDERÓN	13	\$ 762.098
191	8906502	25/11/2015	27/11/2015	MARTHA PATRICIA SARMIENTO CRIADO	1	\$ 45.090
36	6828965	21/09/2013	30/09/2013	JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA	10	\$ 723.556
98	7487747	10/08/2014	18/08/2014	SARAY JUDITH MOLINA IBARRA	7	\$ 304.422
99	7667327	17/10/2014	19/10/2014	FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACÍN	1	\$ 38.800
1	6314883	09/04/2013	18/04/2013	GUEL GEVARA PEREZ	10	\$ 373.333
2	6577788	13/06/2013	12/07/2013	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	30	\$ 926.533
3	6577783	25/06/2013	19/07/2013	BORIS DOUGLAS SÁNCHEZ GARZA	25	\$ 514.222
6	6383247	02/05/2013	31/05/2013	EDGAR JOSÉ VALBUENA MONSALVE	30	\$ 1.535.467
8	6809959	21/10/2013	16/11/2013	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	27	\$ 838.880
9	6862655	03/12/2013	01/01/2014	JAIME ORLANDO LIZARAZO OCAMPO	30	\$ 926.533
11	6314864	18/04/2013	24/04/2013	PEDRO JULIO LÁZARO DURÁN	7	\$ 176.587
13	6465487	17/04/2013	08/05/2013	MARIA NUBIA DELGADO CONTRERAS	22	\$ 1.333.298
14	6801003	18/06/2013	07/07/2013	HERNANDO SARMIENTO CASTRO	20	\$ 2.302.222
16	6465525	28/06/2013	22/07/2013	RITA EVELIA PALOMINO	25	\$ 3.479.556
17	6579463	23/07/2013	01/08/2013	RITA EVELIA PALOMINO	10	\$ 1.391.822
18	6579381	04/07/2013	15/07/2013	ALYNI LISSETT VELÁSQUEZ LOBO	12	\$ 634.027
19	6579425	16/07/2013	21/10/2013	ERIKA ALEXANDRA CAMPOS FRANCO	98	\$ 6.775.502
22	6598869	15/07/2013	21/07/2013	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ	7	\$ 326.791
23	6598880	22/07/2013	28/07/2013	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ	7	\$ 326.791
24	6598893	29/07/2013	04/08/2013	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ	7	\$ 326.791
25	6598799	24/07/2013	31/07/2013	MARTHA JUDITH FLORIÁN VÁSQUEZ	8	\$ 1.187.840
26	6574985	02/08/2013	16/08/2013	RITA EVELIA PALOMINO	15	\$ 1.663.200
27	6465512	09/05/2013	23/05/2013	MARIA NUBIA DELGADO CONTRERAS	15	\$ 909.067
28	6466032	25/05/2013	23/06/2013	OSCAR JULIÁN GARCÍA GONZÁLEZ	30	\$ 816.000
29	6468635	29/05/2013	31/05/2013	GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA	3	\$ 138.813
30	6468644	22/05/2013	28/05/2013	GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA	7	\$ 321.564
31	6383267	07/05/2013	29/07/2013	RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA	84	\$ 3.100.160
35	6829130	02/09/2013	06/09/2013	SANDRA MILENA PINO ANGARITA	5	\$ 218.578
37	6828836	25/10/2013	08/11/2013	VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RUIZ	15	\$ 890.333
38	6828894	07/10/2013	21/10/2013	MANUEL O. PEÑALOZA RODRÍGUEZ	15	\$ 828.667
39	6828996	27/10/2013	02/11/2013	MARÍA ALEJANDRA LEÓN YAÑEZ	7	\$ 305.978
43	7052683	08/11/2013	13/02/2014	ORIANA THATENYA PARADA VILA	98	\$ 10.410.159
44	7052345	02/12/2013	09/03/2014	ASTRID JOHANNA MOSQUERA FLÓREZ	98	\$ 5.680.725
47	7865412	02/09/2013	01/10/2013	LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ	28	\$ 3.223.111
49	7508898	03/06/2014	08/09/2014	AURA MARIA GALINDO LIZCANO	98	\$ 23.210.910
50	7231597	17/04/2014	16/05/2014	LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE	28	\$ 1.022.933
53	7245383	13/05/2014	22/05/2014	YUDY SAMARA PINO SOLANO	8	\$ 649.600
57	7283284	27/05/2014	06/06/2014	MIGUEL ÁNGEL OLIVARES VAGEON	11	\$ 923.544
62	7447505	23/07/2014	28/10/2014	VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ	98	\$ 10.530.060
66	7509073	21/08/2014	01/09/2014	BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA	1	\$ 130.533
67	7587433	09/09/2014	18/09/2014	JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA	8	\$ 1.188.266
68	7587397	27/08/2014	31/08/2014	HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET	3	\$ 297.807
80	7863183	03/12/2014	16/12/2014	GLADYS ESPINEL DUARTE	12	\$ 601.600
86	7631723	21/10/2014	19/11/2014	BELEN YURANY TARAZONA OROZCO	28	\$ 854.311
89	7530135	01/09/2014	03/09/2014	ELVIRA CAICEDO CONTRERAS	1	\$ 52.289
93	6992359	11/10/2013	09/01/2014	CYLIA VANESSA SOTO CAICEDO	98 o 6	\$ 354.376
100	8152623	31/01/2015	01/03/2015	JOSE MARIA URIBE BERMUDEZ	28	\$ 2.076.150
101	8047246	02/02/2015	11/06/2015	SADIA VICZAID SIERRA PADILLA	98	\$ 11.495.080
103	8046548	29/01/2015	05/02/2015	RITA EVELIA PALOMINO	6	\$ 2.085.542

106	7926061	22/12/2014	19/01/2015	ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL	30	\$ 1.334.028
107	8274112	30/04/2015	04/05/2015	LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE	3	\$ 131.748
110	8769035	09/06/2015	08/07/2015	EDGAR ANTONIO CANTILLO MARTÍNEZ	30	\$ 614.148
112	7898731	29/12/2014	05/04/2015	YUDY SAMARA PINO SOLANO	98	\$ 9.375.862
113	8364047	02/06/2015	01/07/2015	EDUARDO GUSTAVO LATORRE FRANCO	30	\$ 2.248.779
114	8274157	31/03/2015	13/04/2015	MARIO ESTEBAN MENDOZA	10	\$ 616.735
116	8046585	13/01/2015	17/01/2015	YESID ALFONSO VERA JAIMES	3	\$ 217.383
117	8147548	24/03/2015	07/04/2015	LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA	15	\$ 1.204.654
119	7898832	31/12/2014	02/01/2015	MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO	1	\$ 57.846
120	7836615	09/12/2014	13/12/2014	EFREN FLÓREZ CHACÓN	3	\$ 111.800
122	7863115	10/12/2014	12/12/2014	RUTH ALICIA JOVES URQUIJO	1	\$ 116.422
124	8152661	06/02/2015	09/02/2015	RITA EVELIA PALOMINO	4	\$ 1.416.836
126	8274086	28/03/2015	19/04/2015	JOSÉ MARÍA URIBE BERMUDEZ	21	\$ 881.058
131	8768950	22/04/2015	24/04/2015	ANA PAOLA SOTO CADENA	1	\$ 94.335
133	8302778	14/05/2015	16/05/2015	MARIA ISABEL MEZA CHAVARRO	1	\$ 115.603
134	8345095-8324161	23/05/2015	29/05/2015	EDUARDO GUSTAVO LATORRE FRANCO	7	\$ 529.520
138	8312626	13/05/2015	22/05/2015	EDUARDO GUSTAVO LATORRE FRANCO	8	\$ 605.165
164	8666868	07/09/2015	06/10/2015	EDUARDO GUSTAVO LATORRE FRANCO	30	\$ 1.702.000
169	8770585	07/10/2015	05/11/2015	EDUARDO GUSTAVO LATORRE FRANCO	31	\$ 1.702.000
181	8274131	03/05/2015	05/05/2015	KARLA IZAMAR GUTIERREZ CALDERÓN	1	\$ 44.957
187	8046562	14/01/2015	18/01/2015	LUIS FERNANDO PUERTO ACEVEDO	3	\$ 182.200
178	8987565	11/12/2015	09/01/2016	OSCAR ENRIQUE OROZCO MORALES	30	\$ 1.360.666
63	7508989	02/08/2014	20/08/2014	BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA	26	\$ 3.393.866
166	8627660	31/08/2015	04/09/2015	AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ	5	\$ 303.992
						\$ 203.166.217



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2016-00272-00
RADICADO INTERNO:	18.523
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL AFANADOR GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 29 de julio de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2017-00322-00
RADICADO INTERNO:	18.441
DEMANDANTE:	INGRID ZORAIDA FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	I.P.S. UNIPAMPLONA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por INGRID ZORAIDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ contra I.P.S. UNIPAMPLONA, radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2017-00322-00, y radicación interna N° 18.441 de este Tribunal Superior, a conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comentado [F1]: Doble espacio

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca de la impugnación presentada en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que entre Ingrid Zoraida Fernández y la demandada I.P.S UNIPAMPLONA existió una relación laboral.

SEGUNDO: DECLARAR que a la culminación de la relación laboral no se le efectuó el pago de bonos auxilios adeudados.

TERCERO: DECLARAR que a la culminación de la relación laboral no se le efectuó inmediatamente le pago de sus prestaciones sociales y sus salarios adeudados.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Universidad de Pamplona y no probadas las excepciones propuestas por la I.P.S UNIPAMPLONA.

QUINTO: *CONDENAR a la demandada I.P.S UNIPAMPLONA a reconocer y pagar a favor de la señora Ingrid Zoraida Fernández los siguientes conceptos: bonos de auxilio por \$14.216.141 e Indemnización moratoria por \$84.810.978.*

SEXTO: *ABSOLVER a la I.P.S UNI PAMPLONA de las demás pretensiones incoadas en su contra.*

SÉPTIMO: *Costas a cargo de la I.P.S UNI PAMPLONA en suma de un salario mínimo legal vigente”.*

1.2. Fundamento de la Decisión.

El juez *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

Comentado [F2]: Expresión el Latín, en cursiva

- El objeto del litigio gira en determinar la existencia de un contrato laboral entre las partes, y si la Universidad de Pamplona es solidariamente responsable de las obligaciones laborales y en virtud de ello, se disponga el reconocimiento de prestaciones causados del 1 de enero al 24 de abril de 2017, salarios de marzo y abril de 2017, bono adeudado de enero de 2016 a abril de 2017, indemnización por despido injusto y moratoria, así como reliquidación de prestaciones incluyendo el bono como factor salarial.
- Está demostrado en el expediente, que la actora prestó sus servicios para la I.P.S., a partir del 20 de octubre de 2014 por un periodo inicial de 3 meses, que se fue prorrogando automáticamente hasta el 19 de abril de 2017 que se presentó renuncia aceptada el día siguiente.
- Se confesó en el interrogatorio de parte rendido por la demandante, que las prestaciones sociales y salarios que inicialmente se adeudaban, ya fueron cancelados como se confirma en documento a folio 181, por lo que se trata de una pretensión que no será abordada.
- Frente a los bonos de auxilio, conforme al expediente la demandante era beneficiaria de estos por valor de \$872.850 y no obra prueba que acredite su cancelación, adeudándose a la fecha la suma de \$14.216.141 por este concepto adeudado entre enero de 2016 y abril de 2017 que será objeto de condena.
- Y a la solicitud de reliquidación de prestaciones, esta se pactó de mutuo acuerdo entre las partes como no constitutivos de factor salarial, como se desprende del contenido del contrato, el otrosí y cláusulas suscritas a folio 9; por lo que no resulta procedente desconocer la libre estipulación que entre las partes se dio al suscribir el contrato.
- A su vez, la indemnización por despido injusto, respecto del contrato inicialmente pactado por 3 meses desde el 20 de octubre de 2014 y que se prorrogó 3 veces por el mismo término, y luego por periodos de 1 año, se tiene que la actora presentó renuncia voluntaria al cargo de directora al cual pasó luego de iniciar como subdirectora, se entiende que el primero finalizó para empezar en el nuevo cargo y la segunda relación finalizó por renuncia voluntaria.

- Que frente a la indemnización moratoria por impago de prestaciones, alega la demandada que la demora obedeció al proceso de liquidación que enfrenta y que actualmente se encuentra en curso, pero se trata de una justificación no válida para el pago en los términos de la corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de diciembre de 2014, SL7759, donde se expuso que no se trata de una circunstancia que imponga necesariamente la absolución pues debe analizarse la buena fe en el caso concreto ya que pese a encontrarse en liquidación puede incurrir en conductas de renuencia indebidas.

- Que, en este caso, se advierte que el estado de insolvencia se generó de manera formal para el 10 de octubre de 2017 y la mora de las prestaciones viene de tiempo anterior, haciendo notoria la mala fe de la entidad y procedente la indemnización moratoria a partir del 21 de abril de 2017 hasta el pago de las prestaciones que fue el 16 de mayo de 2018, arrojando 386 días de mora y con un salario diario de \$219.717 impone una moratoria total de \$84.810.978.

- Que, frente a la solidaridad de la Universidad de Pamplona, no se logró acreditar la relación entre esta entidad y la I.P.S. las cuales fueron creadas con una finalidad y función diferente.

Comentado [F3]: Cambio de comas

2. DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando:

- Que solicita se revoquen las condenas por concepto de liquidación e indemnización moratoria y las costas a su cargo, pues el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta el estado de liquidación en que se encontraba la entidad, debidamente evidenciado en las pruebas documentales obrantes al expediente.

- Que si bien a la terminación del contrato se adeudaban los salarios de marzo y 24 días de abril, así como las prestaciones de 2017 y vacaciones desde octubre de 2015, estas acreencias laborales por total de \$24.492.933 se cancelaron a la trabajadora mediante transferencias electrónicas y depósito judicial; sin que esta demora fuera por negligencia, desidia, descuido sino por el estado de iliquidez de la entidad y los embargos que sostenía en sus cuentas como afirmó la misma demandante en su interrogatorio, así como oficio del Banco Davivienda del 12 de julio de 2017.

- Que el Juez pasó por desapercibida la situación crítica que la entidad atravesó, inclusive desde antes del año 2017, donde la facturación no cubría ni un 30% de los gastos de administración y que sí ha admitido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como SL9156 de 2015, SL11463 de 2016, SL8077 de 2015, SL2833 de 2017 y SL4076 de 2017; decisiones donde se parte de la definición de buena fe de la Sentencia C-349 de 2004, donde se aclara que la buena fe se entiende como el convencimiento de actuar legítima y válidamente, lo que se presume, y por ende debe probarse la actuación dolosa y fraudulenta.

- Que en esa medida, está acreditado que el impago de la I.P.S. se debió a su estado de iliquidez, el cual era de pleno conocimiento de la demandante y no fue con la intención dolosa de evadir el pago de los trabajadores, pues la empresa realizó lo posible para pagar a la demandante y por situaciones de

fuerza mayor se atrasó en el pago pero siempre tuvo, como lo hizo, la intención de cumplir con sus responsabilidades, como se reconoce en la providencia SU354 de 2017 y una vez revocada dicha condena se debe a su vez absolver por concepto de costas.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

•PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la actora se ratifica en sus pretensiones, señalando que está probado al expediente la relación laboral con la demandada entre el 20 de octubre de 2014 al 24 de abril de 2017 y que en esta fecha fue retirada de manera injusta como se desprende de la Resolución N° 02383 del 18 de julio de 2016 que la designó en encargo, de la renuncia al encargo de fecha 19 de abril de 2017, de la aceptación de esta de fecha 20 de abril de 2017 y de la certificación de prestaciones expedida; pruebas que también evidencian el incumplimiento en el pago oportuno de las acreencias al finalizar la relación. Por lo anterior, solicita que se reconozca el incumplimiento de las obligaciones causadas y se disponga su reconocimiento, teniendo en cuenta que la entidad sostiene un apreciable flujo de caja según lo demostrado durante la etapa probatoria.

•PARTE DEMANDADA: No presentó alegatos.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Resulta procedente la condena a la I.P.S. UNIPAMPLONA por concepto de indemnización moratoria respecto de los salarios y prestaciones dejados de cancelar a la señora INGRID ZORAIDA FERNANDEZ?

6. CONSIDERACIONES:

En este caso, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se dirige exclusivamente a que se determine si la demandada I.P.S. UNIPAMPLONA debe reconocer a la señora INGRID ZORAIDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ la suma de \$84.810.978 por concepto de indemnización moratoria, causada entre el 21 de abril de 2017 y el 16 de mayo de 2018, por el impago injustificado de los salarios de marzo y abril de 2017 y las prestaciones sociales del último período; apelándose en segundo lugar la condena en costas.

El Juez A Quo resolvió una vez advertida la existencia de una relación laboral entre las partes, que las prestaciones de salarios y prestaciones inicialmente adeudados fueron canceladas en el curso del proceso, a excepción de una bonificación salarial por la que condenó y ante la falta de justificación para el no pago oportuno de las prestaciones por ser la liquidación posterior a la relación, se condenó por indemnización moratoria; siendo únicamente por esto último a lo cual se opuso la demandada, afirmando que está debidamente evidenciado en el curso del proceso que el estado de impago no fue por mala fe de la entidad sino por encontrarse en iliquidez producto de los múltiples embargos y situación financiera que llevó a la liquidación que actualmente cursa.

Significa lo anterior, que no será objeto de controversia en segunda instancia por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo correspondiente a la relación declarada y las condenas en contra de la I.P.S. UNIPAMPLONA por concepto de bonificación, contra lo que no interpuso recurso; ni puede hacerse referencia a pretensiones de la actora que no prosperaron y tampoco fueron recurridas, como el pago de prestaciones, reliquidación por factor salarial no incluido, indemnización por despido injusto o moratoria por la deuda de la bonificación.

En esa medida y siendo el único asunto apelado la indemnización moratoria y las costas, cabe recordarse que la teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T; no existe discusión en cuanto a que, al momento de la terminación de la relación laboral, a la demandante se le adeudaban salarios de marzo y abril de 2017, prestaciones sociales del año 2017 y vacaciones desde octubre de 2015 por total de \$24.492.933, los cuales estuvieron en mora desde la finalización de la relación laboral el 21 de abril de 2017 hasta su cancelación el 16 de mayo de 2018

Comentado [F4]: Cambio de comas

Al respecto, sobre la indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”* y se ha agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador; esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, indicando la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018, que “para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”*.

Ante esto, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Comentado [F5]: Cambio de ello, por esto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2809 de 2019 recordó que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria; y recalca que se trata de una postura sostenida en decisiones anteriores, como la sentencia SL2448 de 2017 donde se explica que el hecho de que una empresa atravesase dificultades económicas que le lleven a acudir al trámite de reactivación empresarial e inclusive la insolvencia económica o iliquidez, es una circunstancia que:

“por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe”.

Comentado [F6]: Cita extensa

De esta manera, la mera alegación de la demandada de encontrarse demostrado que atravesaba un proceso de iliquidez que la llevó al trámite de liquidación, por sí sola no es absoluta de la indemnización moratoria, sino que se debe analizar en conjunto con las demás pruebas, si se encuentran debidamente acreditadas actuaciones denotativas de buena o mala fe, que permitan dirimir la procedibilidad de la condena sancionatoria.

Así las cosas, como se ha señalado en casos anteriores contra esta misma demandada, no observa la Sala probidad en el proceder de la I.P.S UNIPAMPLONA al aducir que se encontraba en un estado de iliquidez y que por tal razón no pagó los salarios y prestaciones sociales, en la medida en que, aun probada la situación de crisis económica de la empresa antes de la apertura del proceso liquidatorio y el conocimiento pleno de los trabajadores de este hecho, tal situación no es óbice para no cumplir con las obligaciones labores que tenía a cargo la IPS demandada, porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados, sino que alega no poder pagarlos por razones económicas y si bien ante la iliquidez o crisis económica del empleador, se afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, no debe perderse de vista, que éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono, tal como lo prevé el artículo 28 del C. S.T.

Agregado a ello, los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

Comentado [F7]: Cambio de comas

De otra parte, se descarta que la insolvencia económica que aduce haber presentado la demandada, pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, y aun configurándose como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia con radicado 34288 de enero 24 de 2012):

*“el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso **debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis**”.*

Frente a tal, no existe prueba alguna en el plenario que denote que el empleador tomó las medidas necesarias para amortiguar la falta de recursos económicos, ni tampoco existe un elemento de convicción que indique que la IPS aludida ejerció acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones laborales y remedio a la crisis.

Tampoco debe perderse de vista que el empleador, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333).

Significa lo anterior, que, en casos como el presente, el promotor de la litis no cumplió con la debida carga probatoria, puesto que dentro del expediente no se desprende probanzas concretas sobre la existencia de buena fe en el actuar del empleador al no cancelar oportuna y debidamente las prestaciones laborales a la demandante; por lo que se confirmará la sentencia impugnada que condenó por este concepto.

Comentado [F8]: Cambio de comas

Finalmente, en lo que atañe a la condena en costas a la I.P.S. UNIPAMPLONA en favor de demandante, se tiene que conforme al artículo 366 del C.G.P. será susceptible de esta imposición la parte vencida en el proceso y en la medida que se hayan causado a través del despliegue de actividad procesal; como sucedió en este asunto, donde la parte demandada ha desplegado todos los mecanismos de defensa a su disposición y por ende no resulta procedente la absolución por este concepto.

Ante ello, al no proceder el recurso de apelación se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

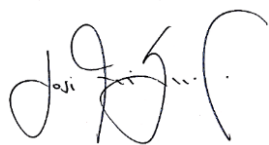
SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de julio de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2017-00497-00
RADICADO INTERNO:	18.596
DEMANDANTE:	GUILLERMINA VASQUEZ LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y SEGUROS DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMINA VASQUEZ LUNA contra LA NACIÓN-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2017-00497-00, y Radicación interna N° 18.596 de este Tribunal Superior, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca de la impugnación presentada por la parte demandante en contra de la Sentencia del 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada, y las absuelve de las pretensiones incoadas en su contra.

1.2. Fundamento de la decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que no se acreditan los tres elementos que determinan la existencia de un contrato de trabajo, para que pueda tenerse por cierta la existencia de la relación laboral con el ICBF, por cuanto la misma, fue una

relación con la asociación de padres de hogares comunitarios del Bienestar Familiar del Municipio de Gramalote.

- Indicó, que tampoco se puede inferir que hubiere recibido de manera directa, órdenes o directrices del ICBF, en la ejecución de su función de madre comunitaria, ni existe certeza frente a la existencia del salario como retribución.
- Afirma, por lo anterior, que no se encuentra acreditada la existencia de los elementos contenidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, ello a fin de que se pueda entrar a hablar de la existencia de un contrato realidad.
- Concluye, que no existe una relación laboral entre el ICBF, la junta mencionada y la accionante, aun cuando esta última sienta que se ha violado o vulnerado su derecho al trabajo. Entre el ICBF y la junta de asociación de usuaria, existe es una relación contractual, a través de un contrato de aporte celebrado entre la regional del ICBF y la asociación de padres hogares de bienestar, que en términos generales establece, que el primero se compromete a aportar unos recursos de la entidad estatal y el segundo a utilizar dichos recursos en la ejecución del programa de hogares comunitarios a través de la nutrición, por lo que queda excluido pues de este fallo, el amparo al derecho al trabajo, artículo 23 de la Constitución nacional, por no existir relación laboral alguna entre la accionante y los querellados.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

De la parte demandante.

Presenta recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, exponiendo los siguientes argumentos:

- Indicó, que efectivamente la señora Guillermina Vázquez Luna, prestó los servicios con el Instituto de Bienestar Familiar, entre los periodos comprendidos, del 3 de agosto de 1993, hasta el 30 de noviembre del 2006 y del 1 de julio del 2007, hasta el 30 de marzo del 2011. Labor que desempeñó de manera presencial atendiendo instrucciones de su empleador y en el horario establecido por la entidad demandada.
- Así mismo, trae a colación la Sentencia T-018 del 2016 de la honorable Corte Constitucional, en la que se dijo, que la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador sin perjuicio de la manera en que se caracteriza la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza convenido por las partes. Por lo anteriormente expuesto, solicitó, que se acceda a todas las pretensiones incoadas en contra de la demandada Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

3. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L., se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

3.1. Parte Demandante.

No presentó alegatos.

3.2 Parte Demandada.

La apoderada del I.C.B.F. solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, pues el servicio se prestó en la modalidad de hogar comunitario y esto no genera vínculo laboral con la entidad, conforme a las normas que regulan el servicio público de Bienestar Familiar y los contratos especiales de aportes con que se provee a asociaciones con utilidad pública para que presten el servicio de atención a menores bajo su exclusiva responsabilidad; agrega que no se suscitan los presupuestos para la declaratoria de un contrato de trabajo pues no hubo prestación de servicio ni subordinación hacia la demandada y así ha sido reconocido por la jurisprudencia.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala, atendiendo a los asuntos apelados, son los siguientes:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y por ende, si da lugar a imponer las condenas correspondientes por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que reclama?

6. CONSIDERACIONES:

En este caso, desde la demanda la señora GUILLERMINA VASQUEZ LUNA solicita la declaratoria de un contrato de trabajo realidad a término indefinido en calidad de madre comunitaria, y trabajadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entre el 3 de agosto de 1993 hasta el 30 de noviembre del 2006, y del 1º de julio del 2007, hasta el 30 de marzo del 2011, para que se ordene el pago de los conceptos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, dejadas de percibir durante el período en que se prestó el servicio.

Al respecto, el juez a quo concluyó, que ni se demostró la existencia de una relación laboral ni puede ser declarada, en virtud de que el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia constitucional, han descartado la posibilidad de que antes de la Ley 1707 de 2012 y el Decreto 289 de 2014 se suscite una relación diferente a un contrato civil, con fines de solidaridad comunitaria; conclusión que será objeto de Grado Jurisdiccional de Consulta.

Para resolver el presente asunto, se debe tener en cuenta que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; ante ello, acorde al artículo 23, para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es de cargo del empleador desvirtuar la presunción. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

A su vez, la teoría de la carga de la prueba establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer “(...) *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

En esa medida, a folio 24 obra constancia suscrita por la Señor EMILIANA AYALA CASTILLO como representante legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MUNICIPIO DE GRAMALOTE, certifica que la señora GUILLERMINA VASQUEZ LUNA, laboró como madre comunitaria del 3 de agosto de 1993 al 30 de noviembre de 2006, y del 1º de julio de 2009 hasta el 30 de marzo de 2011; de manera que, como hiciera el juez a quo, resulta fundamental analizar la regulación del ordenamiento jurídico sobre la actividad de las madres comunitarias, cuya ejecución depende de la suscripción de un contrato por aportes en favor de un hogar comunitario.

Referente a la naturaleza del contrato por aportes del cual se predica la existencia de una relación laboral encubierta, se debe decir que se trata de una modalidad de contratación especial consagrada en el ordenamiento jurídico como parte del desarrollo del I.C.B.F. y su actividad de coordinación de actividades sociales de atención a la infancia y la adolescencia, gestándose entre 1979 y 1988 desde la entrega de “becas” personales a quienes constituyeran acciones mancomunadas de atención a población infantil en estratos sociales pobres que devino en la creación de Hogares Comunitarios de Bienestar en 1989.

Hasta el Decreto 1340 de 1995 se reglamentó el funcionamiento de estos Hogares Comunitarios, norma cuyo artículo 4° dispuso la forma de vinculación de las madres comunitarias definiéndola como un “trabajo solidario” a través de una “contribución voluntaria” partiendo de que es la familia y la sociedad quien tiene la obligación de asistir y proteger a los niños, agregando que esta vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras, ni con las entidades públicas que en él participen; siendo esta la base en que se edificó el contrato de aporte contenido en el Acuerdo 21 de 1996 del I.C.B.F., donde se dirigirían los conceptos de “beca” hasta ahora cancelados particularmente a través de asociaciones de padres de familia, siendo ese el aporte que entregaba el bienestar al servicio comunitario de atención infantil, del cual saldría la retribución económica a las madres comunitarias designadas por la asociación, incluyendo el aporte a seguridad social integral.

Posteriormente, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999¹, señaló que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF “**...en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas**”, pues dicha participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta.

Finalmente, hasta la Ley 1607 de 2012 se dispuso como parte de una reforma tributaria que el Estado de manera progresiva entre los años 2013 y 2014 diseñaría y adoptaría diferentes modalidades de vinculación formal a las madres comunitarias para garantizarles el acceso a un contrato laboral y a un salario mínimo mensual, lo cual se reglamentó en el decreto 289 de 2014; este último, determinó en su artículo 2° que:

*“(...) Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”.*

Del mismo modo, el artículo 3° de dicha ley prevé que:

*“...las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, **sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF**”, norma que surgió de la formalización de esta actividad.*

Al respecto en el tema de madres comunitarias y la existencia de una relación laboral, la Corte Constitucional en providencia SU079 de 2018 expone lo siguiente:

“(...) La Ley 1607 de 2012, otorgó a las madres comunitarias y sustitutas una beca por un salario mínimo

¹ “Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

legal mensual vigente. Además, indicó que de manera progresiva durante los años 2013 y 2014, se diseñarían y adoptarían diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implicara otorgarles la calidad de funcionarias públicas (...) En desarrollo de la anterior disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 289 de 2014² reglamentando la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar”.

(...) si bien el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar viene funcionando desde hace más de treinta años, a cargo de madres voluntarias cuya finalidad era garantizar a los niños de bajos recursos económicos cuidado y bienestar, **su vinculación a través de contrato laboral y, por tanto, regida por el Código Sustantivo del Trabajo, solo se estableció a partir del año 2014 con el Decreto 289 del 12 de febrero (...).**

En conclusión, **con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, las madres comunitarias no tuvieron vínculo o relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, lo cual supone que estos últimos no estaban obligados legalmente al pago de aportes parafiscales en favor de las primeras.** Recuérdese que las tareas efectuadas por las madres comunitarias se realizaron dentro del marco de un trabajo solidario y una contribución voluntaria, de conformidad con la normatividad legal y la jurisprudencia constitucional.”

Reiterando esa conclusión, la Sentencia SU224 de 1998 agregó que:

“Debe recordarse que solo a partir del año 2014 con la expedición del Decreto 289, las madres comunitarias fueron vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo con las entidades administradoras del Programa, quien es su único empleador, contando desde entonces con todos los derechos y garantías propios de una relación laboral”

Adicionalmente, frente a las pretensiones dirigidas contra el I.C.B.F. advierte que “al no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, para la Corte no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las prestaciones sociales inherentes a la misma”.

Concluye esta providencia de la Corte que:

“(...) el ICBF no está llamado a responder por los derechos fundamentales por ellas invocados, pues ha sido la ley y el reglamento, quienes han establecido las características del régimen jurídico de los hogares comunitarios y

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [36](#) la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

sustitutos de bienestar, no pudiendo la entidad actuar en contravía del ordenamiento que la rige”

En todo caso, los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a sus competencias; finalizando la Corte que:

“no puede atribuírsele válidamente al ICBF haber ejecutado durante la existencia de los programas de hogares comunitarios y sustitutos actuaciones ilegales tendientes a desconocer relaciones de carácter laboral con las madres encargadas de los mismos, pues el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional reiterada, no admitieron tal hipótesis”.

Preceptos que se encuentran reiterados en providencia SU273 de 2019.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL4430 del 10 de octubre de 2018 (Rad. 54.744 y M.P. JORGE BURGOS RUIZ) llega a iguales conclusiones al explicar que:

“(…) la actividad demandada al constituirse como una modalidad de servicio público asumida por el Estado debe prestarse conforme al régimen jurídico que fije la ley”, independiente que se haga directamente o mediante contratos, de manera que “el objeto del contrato se trata de una actividad sui generis regulada por normas especiales de derecho público y «solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo», art. 128 del D.2388 de 1979, «actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución», art. 127 ibídem, lo que excluye la aplicación del artículo 34 del CST.”

Conforme a este recuento normativo y jurisprudencial, conforme a las fechas en que se dio la relación reclamada no es posible declarar la existencia de una relación laboral a cargo del I.C.B.F. sobre las obligaciones pretendidas; dado que pese a la prestación del servicio y la posibilidad de que se ejecutaran actividades asimilables al concepto de subordinación, el ordenamiento jurídico ha previsto y desarrollado específicamente el funcionamiento del trabajo de las madres comunitarias y los hogares de bienestar, excluyendo directamente la solidaridad reclamada para toda prestación anterior a la expedición del Decreto 289 de 2014 que cumplió lo ordenado en la Ley 1607 de 2012, advirtiendo en toda su esquematización que se trata de un servicio desarrollado inicialmente bajo los preceptos de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad, que recientemente ha venido siendo formalizada dentro de las políticas de progresividad de los derechos sociales y económicos, situación que ha sido advertida por la Corte Constitucional y que constituye un imperativo jurídico, por ende, los planteamientos expuestos por la recurrente no están llamados a prosperar.

Con ello, resulta suficiente para confirmar lo resuelto en la decisión de primera instancia, dado que se evidencia que la integridad del período reclamado ocurrió antes de la formalización de la actividad de las madres comunitarias, haciendo improcedente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, imponiendo como agencias derecho la suma de \$100.000 a cargo de la parte actora y a favor de la demandada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

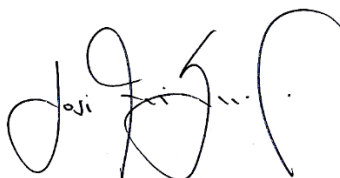
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor del I.C.B.F.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de julio de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00231-00
RADICADO INTERNO:	18.625
DEMANDANTE:	CECILIA SIERRA
DEMANDADO:	CONDominio UNIDAD MÉDICO DE ESPECIALISTAS - UME

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

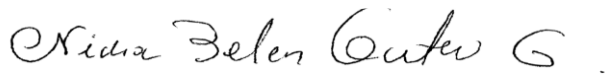
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00237-00
RADICADO INTERNO:	18.522
DEMANDANTE:	ROSA ZAPATA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

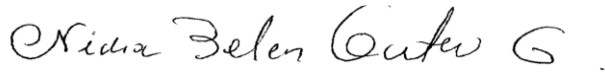
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2013-00344-00
RADICADO INTERNO:	17.629
DEMANDANTE:	ELSA REYES DE BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO:	CENS S.A. E.S.P.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

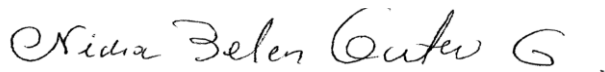
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2016-00006-00
RADICADO INTERNO:	18.566
DEMANDANTE:	CLAUDIA ARÍA MENESES ARIAS
DEMANDADO:	ASEO URBANO S.A. E.S.P.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2016-00199-00
RADICADO INTERNO:	18.616
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO LÓPEZ MENESES
DEMANDADO:	EXPLOCAR LTDA., LUIS EDUARDO RODAS, ALFONSO OLEJUA GÓMEZ y CARBOEXCO C.I. LTDA.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2016-00581-00
RADICADO INTERNO:	18.328
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GUERRERO ROMERO
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO BUSTAMANTE VILLAMIZAR

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00097-00
RADICADO INTERNO:	18.631
DEMANDANTE:	ANDERSON EDURADO CHAPUEL GARCIA
DEMANDADO:	NUBIA GALINDO GOMEZ

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00517-00
RADICADO INTERNO:	18.470
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	CARBOEXCO C.I. LTDA.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ GÓMEZ contra CARBOEXCO C.I. LTDA., Radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2017-00517-00, y Radicación Interna N° 18.470 de este Tribunal Superior, a conocer del recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 11 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca de la impugnación presentada en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“...PRIMERO: CONDENAR a CARBOEXCO a pagar al señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ GÓMEZ los conceptos de: a) \$696.082,40 por cesantías; b) \$36.196,28 por intereses a cesantías; c) \$696.082,40 por prima de servicios y d) \$2’806.640 por vacaciones.

SEGUNDO: CONDENAR a CARBOEXCO a indexar las condenas aludidas a la fecha de pago.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que debe acudir al fondo de pensión correspondiente para adelantar los trámites de aportes insolutos.

CUARTO: ABSOLVER a CARBOEXCO de las demás pretensiones.

QUINTO: *DECLARAR parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación.*

SEXTO: *CONDENAR en costas a la demandada.”*

1.2. Fundamento de la Decisión.

El juez a quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que lo pretendido gira en relación a la declaración del vínculo contractual entre las partes y al pago de salarios insolutos de mayo y junio de 2015, prima del 1º semestre de 2015, reajuste de vacaciones, no consignación de aportes parciales a seguridad social, indemnización por despido indirecto, indemnización por obrar de demandada y moratoria.

- No existe discusión sobre el contrato que vinculó a las partes entre el 9 de diciembre de 2008 y el 6 de junio de 2015, cuyo último salario ascendió a la suma de \$1.606.344, lo que está aceptado por la demandada y evidenciado en los documentos aportados.

- En lo referente al pago de salarios del 1 de mayo al 6 de junio de 2015, se advierte que el demandante no aportó pruebas que permitan establecer que le hubieran dejado de cancelar estas remuneraciones; por el contrario, si aceptan las declarantes de la parte demandada, ROSA RIAÑO y PATRICIA RODAS, que se le adeudaron las prestaciones al momento del retiro porque eran las encargadas de ese trámite; por lo que se accede al pago de las prestaciones dejadas de cancelar del 1 de enero al 6 de junio de 2015 por concepto de cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios y vacaciones.

- Sobre el despido indirecto, de conformidad con el parámetro legal se tiene que, finalizada la relación laboral, se debe alegar la justa causa so pena de no poder presentar otra posteriormente y en esa medida, el trabajador que renuncia, debe establecer bajo que conducta del empleador se justifica su decisión para acceder a la indemnización y en este caso la carta solo alega “motivos personales”, por lo que no es del caso acceder a esta pretensión.

- Sobre los aportes a la seguridad social, en materia de salud no es posible ordenar su pago directo al trabajador, sino el restablecimiento de los costos o el detrimento en que pudo incurrir el trabajador, lo que no se evidencia en el proceso. Sobre los aportes en pensión, se advierte, que esta acción de cobro es exclusiva de la administradora donde esté afiliado, pues al trabajador igual se le debe contar el período laboral para efectos pensionales una vez demostrado.

- Finalmente sobre la indemnización moratoria, se debe tener en cuenta que para el año 2015, era notoria la crisis del carbón en Norte de Santander como consecuencia de la situación con Venezuela, evidenciada en reportes de prensa y de medios donde se puede avizorar que este sector productivo vio gravemente afectados sus ingresos, infraestructura y economía, lo que permite conferir razón al alegato de buena fe que absuelve sobre esta pretensión y en su lugar se ordenará la indexación de los valores adeudados.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando los siguientes argumentos:

- Manifiesta sobre el pago de las quincenas de mayo y los 6 días del mes de junio, estas debían ser ordenadas en la medida que la prueba del pago de las mismas correspondía a la demandada. Aportando el actor, sus extractos bancarios, donde obran los pagos de todo el año, excepto esos meses y desconociendo el juez la carga dinámica de la prueba, que confiere a quien esté en mejor posición probatoria el deber de demostrar un hecho como sucede con la empresa que cuenta con el sistema de nómina para respaldar si existió el pago y sin que se valorara la confesión presunta del demandado por no asistir injustificadamente al interrogatorio de parte.

- Frente a imponer al demandante la carga de acudir al fondo de pensiones para que inicie las acciones ejecutivas contra el empleador, esto significa imponer una obligación subrogada al actor que resulta injusta e ineficiente, estando el empleador en la obligación de hacer los pagos.

- Sobre el despido indirecto, afirma haberse establecido con claridad la culpa atribuible al empleador a través de las declaraciones del Subgerente y de Patricia Rodas, quienes afirman que se adeudaban pagos y prestaciones a los empleados; es decir, se demostró que el representante legal no cumplió con sus obligaciones y no tenía justificación para hacerlo, mientras el trabajador sí estaba en el deber de cumplir sus obligaciones personales sin devengar el sueldo pero sí laborando diariamente, razón que lo llevó a renunciar y si bien en la carta se alegan “motivos personales”, se hace porque estaba en necesidad de solicitar una carta de recomendación pues había conseguido trabajo en otra empresa del sector.

- Sobre la negativa a imponer indemnización moratoria, afirma que está probado que no se efectuó con justificación admisible: no hubo insolvencia, no hubo solicitud de ministerio del trabajo y no hubo acuerdo con los trabajadores; de manera que no se puede partir de inferencias o presunciones para negar la culpa atribuible al empleador que niega el pago de prestaciones y salarios; por el contrario, está demostrado que se siguieron haciendo envíos a través de puerto marítimo según relató el subgerente y que el cierre de frontera aconteció en agosto de 2015, antes de finalizar la relación laboral.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos.

- **PARTE DEMANDADA:**

El apoderado de la demandada CARBOEXCO CI LTDA. solicitó que se negaran las pretensiones por no estar suficientemente demostradas; alega que se tacharon los testimonios de Jorge Eurípides Leal y Nelson Enrique Lugo Romero y que previamente en decisiones de otros procesos se ha

declarado la buena fe de la empresa, ante la afectación económica por la crisis fronteriza en las industrias carboneras en el año 2015 y en el caso del demandante, por fuerza mayor la empresa no tenía el dinero disponible para su fecha de renuncia poder liquidar a más de 30 trabajadores que renunciaron, por la falta de producción, no existiendo mala fe en esa actuación.

Afirma que a través del testigo Jorge Eurípides Leal quedó demostrado que el actor no realizaba trabajo suplementario, pues era él quien los laboraba y los otros testigos, al también cursar procesos judiciales contra la demandada, son imparciales para evidenciar las pretensiones; mientras que los testigos de la pasiva permiten concluir que las obligaciones reclamadas no existen y se cumplió con los derechos correspondientes.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

De manera preliminar al fondo del asunto, encuentra la Sala que se hace necesario ejercer en este trámite el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. para efectos de corregir una irregularidad que de materializarse suscitaría una nulidad insanable por falta de competencia funcional; esto, en la medida que en el auto de fecha 19 de febrero de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes, concedido por el juez de primera instancia. Sin embargo, revisado el audio de la diligencia, se advierte que en ningún momento el apoderado de La Empresa CARBOEXCO C.I. L.TDA. interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, por el contrario, manifestó aceptar las condenas impuesta en su contra y se dispuso a contraargumentar los puntos expuestos en la apelación de la demandante, lo que derivó en la confusión del juez a quo al conceder recurso a ambas partes.

En esa medida, no existe competencia funcional de esta Sala para resolver sobre inconformidad alguna de la demandada sobre la sentencia de primera instancia por cuanto no se interpuso recurso de apelación y no se hizo ninguna manifestación que pueda entenderse en ese sentido; por lo que en ejercicio de control de legalidad sobre el auto del 19 de febrero de 2019, se corregirá la admisión en el sentido de tener como única apelante a la parte demandante, dejando sin efecto la decisión de admitir apelación del demandado.

Por demás, en el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditado que en virtud de la relación laboral suscitada entre JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ GÓMEZ como trabajador y CARBOEXCO C.I. LTDA., como empleadora, se adeudan conceptos por salario y aportes a seguridad social en pensiones? Así mismo, se analizará si hubo despido indirecto que amerite indemnización a favor del trabajador y si era procedente la indemnización moratoria por los conceptos declarados como adeudados.

6. CONSIDERACIONES:

En este caso, no existiendo discusión sobre la existencia y duración de la relación laboral, el juez a quo ordenó a cargo de la demandada CARBOEXCO C.I. LTDA. el pago de prestaciones sociales por cesantías, intereses a cesantías, prima y vacaciones a favor del actor JOSÉ DERL CARMEN RAMÍREZ GÓMEZ y absolvió por las demás pretensiones; en esa medida, el recurso de apelación de la parte actora se dirige en cuatro puntos específicos por los que se absolvió a la empresa demandada: salarios dejados de percibir, aportes en pensión, indemnización por despido indirecto e indemnización moratoria.

Significa lo anterior, que no será objeto de controversia en segunda instancia por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo correspondiente a la relación laboral que existió y las condenas en contra de CARBOEXCO C.I. LTDA., quien no interpuso recurso y en memorial aportado en segunda instancia, aporta pago en título judicial de un valor de \$4'997.300 que afirma equivalen a las condenas impuestas debidamente indexadas.

En esa medida y para resolver los aspectos apelados, cabe recordarse que entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*.

Revisando el primer punto de inconformidad de la parte demandante en torno al pago de los salarios del período del 1 de mayo al 6 de junio de 2015 que afirma le adeudan desde la finalización de la relación laboral; sobre lo cual, el a quo se abstuvo de condenar al considerar que no era procedente ordenar su pago, en la medida que no estaba acreditado ese hecho por parte del trabajador y a lo cual se opone, al estimar que se trata de una indebida imposición de la carga de la prueba.

Bajo este precepto tenemos que conforme a la teoría general de la carga de la prueba, le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y específicamente sobre el asunto en controversia, el inciso final de esta norma refiere *“las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

Respecto de esta norma, la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, analizó la constitucionalidad de esta carga probatoria y concluyó que no resulta desproporcionado que en el marco del buen funcionamiento de la administración de justicia, búsqueda de la verdad y prevalencia del derecho sustancial, existan excepciones a la carga de la prueba en su postulado general que tenga en cuenta cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho, como es el caso de las afirmaciones o negaciones indefinidas los cuales *“se refieren a aquellos hechos que por su carácter*

indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega”.

De esta manera, le asiste razón a la apelante cuando indica que la imposición probatoria del pago de salarios adeudados no debía exigirse al trabajador, pues la manifestación de “...no se cancelaron los salarios de mayo y junio de 2015” es un hecho indefinido que no puede probarse materialmente y por ende es el empleador quien debe demostrar que sí cumplió con su obligación; en un ejercicio de carga de la prueba de estricta aplicación legal, que por ejemplo puede verse en la decisión que toma la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL5200 de 2019.

En esa medida y revisadas las pruebas obrantes al plenario, la demandada CARBOEXCO C.I. LTDA., no cumplió con la carga de demostrar que canceló al trabajador los salarios del 1 de mayo al 6 de junio de 2015 y en esa medida se revocará la decisión del juez de primera instancia, que absolvió por este concepto, ordenando en su lugar que se le cancele al señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ GÓMEZ la suma de \$1.606.344 por el mes de mayo de 2015 y \$321.268,8 por los 6 días de junio de 2015.

Pasando al segundo punto, desde la demanda se afirma por parte del trabajador que el empleador CARBOEXCO no cumplió con el pago de aportes a pensiones por el período del 1 de febrero al 6 de junio de 2015 y al respecto, resolvió el juez, que la acción de cobro de aportes dejados de cancelar es exclusiva de la administradora donde esté afiliado el trabajador y es deber de este informarle a la AFP para que adelante el cobro coactivo, conclusión que ataca la apelante al indicar que es desproporcionado imponer una carga adicional al trabajador que ya ha acudido a la justicia.

Al respecto, esta Sala en reiteradas oportunidades ha establecido que cuando el empleador incumple la obligación de cotizar a pensiones como lo prevé el artículo 17 de la misma Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, es procedente imponer la correspondiente obligación de hacer para que se cumpla con este mandato legal; ello, en la medida que en el presente proceso ya se están discutiendo las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, por lo que se vulnera el principio de acceso a la administración de justicia y celeridad procesal someter al trabajador a otro proceso para el cobro de aportes dejados de cancelar, independiente a que existan acciones de cobro en cabeza del fondo de pensiones y que eventualmente también puedan ejercerse.

Para el presente asunto, entre folios 114 a 173 obran certificados de aportes realizados por CARBOEXCO C.I. LTDA. entre enero de 2010 a diciembre de 2014 y de los folios 174 a 178 obran 5 pagos de aportes en las siguientes fechas: 26 de enero de 2015, 13 de abril de 2015 y 3 pagos del 6 de abril de 2015 pero asignados a la misma planilla. De lo que se desprende, que el empleador solo demostró la cotización de 3 meses del año 2015, para cuando el trabajador estuvo contratado por 5 meses y 6 días.

En esa medida se revocará el numeral tercero de la sentencia impugnada y en su lugar se ordenará a CARBOEXCO C.I. LTDA., como obligación de hacer, que proceda a corregir y actualizar los pagos de aportes a seguridad social que estaba en obligación de realizar a COLPENSIONES a favor del trabajador JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ GÓMEZ, durante el período del 1 de febrero al 6 de junio de 2015 y si es del caso que existan períodos omitidos, proceda

a realizar las cotizaciones con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad respectiva, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario percibido.

Procediendo al tercer punto, sobre el reconocimiento de la indemnización por despido indirecto; se ha establecido que cuando un trabajador es obligado a renunciar por los actos u omisiones del empleador que implican el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley como tal, y estas circunstancias son debidamente demostradas se configura el despido indirecto. Para abordar este asunto, es muy importante tener claro lo establecido en el artículo 66 del código sustantivo del trabajo cuando dice *“...La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”*

Así las cosas, el trabajador al momento de renunciar en su carta debe exponer los motivos que lo llevaron a tomar la decisión y así lo ha establecido con claridad la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL10546 de 2014 explica: *“En lo tocante con la indemnización por despido indirecto, (...) su prosperidad está condicionada a que en el acto de la terminación del contrato de trabajo, el demandante señale con precisión al empleador, el motivo de la ruptura contractual”*.

En esa medida, asiste razón al juez de instancia, al negar esta pretensión en cuanto la carta de renuncia del trabajador vista a folio 199 se limita a alegar como razón la existencia de problemas personales y por ende, no puede alegar posteriormente una causal diferente a la expuesta al momento de la renuncia pues es un requisito legal y de estricta interpretación judicial, que el trabajador alegue la justa causa para terminar su vinculación en el caso de que aspire a ser indemnizado por ello. Por lo que habrá de confirmarse la absolución por esta pretensión.

Como último punto, reclama la parte actora, que no asiste razón al a quo, cuando absuelve a la demandada por concepto de indemnización moratoria alegando la existencia demostrada de buena fe, sustentada en la crisis económica del sector del carbón en Norte de Santander por el cierre de frontera con Venezuela, pues alega no se demostró que existiera esa justificación atendible para negar el pago de prestaciones y salarios al trabajador.

Sobre la indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena *“...tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”* y se ha agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador; esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, indicando la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018, que “para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si*

la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”.

Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador por no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Pues bien, en proceso Radicado 54-001-31-05-002-2017-00046-01 y partida interna 18.091 contra la misma empresa demandada esta Sala de Decisión ya había analizado lo correspondiente a la justificación de crisis económica por cierre de frontera y si era suficiente para demostrar buena fe, explicando lo siguiente:

“...En esta actuación no se observa probidad en el proceder de CARBOEXCO LTDA al beneficiarse del trabajo de SAMUEL GUTIERREZ ROMERO, y no cancelarle lo que legalmente le correspondía, bajo el débil argumento de que estaba pasando por una crisis económica, sin que dentro del plenario existe algún elemento de convicción que de prueba de ello, pues si bien los dichos de ROSA RIAÑO Y PATRICIA RODAS GUTIERREZ, coinciden en indicar tal situación de crisis de la empresa, la actividad probatoria no estuvo encaminada en dicho sentido; desconociendo así sus obligaciones. Por el contrario, ante el reclamo escrito del trabajador de sus acreencias laborales, la empresa jamás justificó su incumplimiento en una crisis (...)

Tampoco le asiste razón al a quo cuando a partir de la crisis que ha generado el cierre de la frontera Colombo-Venezolana, da por sentado la crisis económica de la empresa demandada, pues si bien es cierto el primero de los eventos cumple con la característica que este le asignó, es decir que se configura como un hecho notorio, a la luz del art. 167 del CGP y según la definición del tratadista Hernán Fabio López, cuando prevé que “(...) la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso”, tal connotación no puede atribuírsele a la condición económica de la empresa demanda, al no ser un hecho que fuere notorio por lo menos, a nivel municipal, sino que está sometido a su demostración, la cual se reitera no se efectuó dentro de este trámite.

Ahora bien, más allá de que se encontrará probado que la empresa atravesaba por una situación de crisis, está no es una razón atendible que justifique el incumplimiento de sus obligaciones, pues aun con dificultades económicas, no puede desconocer los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, los cuales tienen prevalencia, frente a las demás obligaciones (ver sentencia SL16884-2016). Por manera, que no puede ser ubicada en el campo de la buena fe, con el ánimo de exonerarla del pago de la indemnización moratoria, debiendo condenarse al pago de la misma.”

Conclusiones que se acompañan al presente asunto, donde solo las declaraciones testimoniales de empleados de la misma demandada refieren y explican las consecuencias económicas de la empresa ante el cierre de la frontera con Venezuela, sin que se aporten pruebas concretas que permitan establecer el impacto de esta situación en la empresa, como serían, informes contables o relaciones de ventas que evidencien que el impacto de la crisis hacía realmente imposible el pago de prestaciones a trabajadores; aspectos que no son susceptibles de ser presumidos, inferidos o supuestos por parte del Juzgador, quien si bien cita diferentes reportes de prensa no tiene ninguno una relación específica con la demandada y se trata de análisis generales sobre un sector industrial.

En esa medida, asiste razón a la apelante cuando acusa, que era al empleador al que le correspondía la carga probatoria de demostrar que su situación económica para la fecha de terminación del vínculo laboral, estaba gravemente afectada por la crisis fronteriza y sus ventas habían caído, dejándolo sin la capacidad para afrontar sus obligaciones laborales; carga de la prueba que no se ejerció y a lo cual, se hace procedente revocar la absolución por este concepto y en su lugar ordenar el pago de la indemnización moratoria.

Ahora bien, a folio 6 del cuaderno de segunda instancia aporta el apoderado de la demandada pago por consignación de depósito judicial a la cuenta del despacho de primera instancia realizado el 15 de febrero de 2019 por la suma de \$4.997.300 correspondiente a las condenas por prestaciones sociales inicialmente ordenadas; lo que implicaría que hasta esa fecha corre la sanción moratoria, no obstante, como en esta providencia se está reconociendo que se adeudaban también salarios al trabajador, se tiene que no puede entenderse interrumpida la causación de este concepto por persistir el hecho generador.

En esa medida, se procede a aplicar los parámetros del artículo 65 del C.S.T. tratándose de un salario superior al mínimo mensual legal vigente y como la demanda fue radicada hasta el 18 de octubre de 2017, es decir, más de 2 años después de la terminación del contrato, debe recordarse que en providencia SL3274 de 2018 la Sala de Casación Laboral discrimina la regla aplicable así: *“si la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo”*; para lo cual hace un recuento del criterio interpretativo asentado en providencias de rad. 36.577 del 6 de mayo de 2010, Rad. 38177 del 3 de mayo de 2011, Rad. 46.385 del 25 de julio de 2012 y SL10632 de 2014, donde expone:

“...No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que (...) Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones

sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.”

Bajo esta línea jurisprudencial, se condenará al demandado CARBOEXCO C.I. LTDA. a cancelar a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ GÓMEZ por concepto de indemnización moratoria lo correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria causados sobre la suma de \$6'162.613,88, a partir del 7 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago, sin que sea procedente estimarlos en esta instancia por depender la tasa de intereses de la fecha en que se realice el pago y disponiendo que se tenga en cuenta lo cancelado en título judicial como abono a la obligación, imputable primero a intereses y luego a capital conforme el artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente, al proceder parcialmente el recurso de apelación se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral cuarto de la sentencia impugnada de fecha 11 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar se condenará a CARBOEXCO C.I. LTDA., a reconocer al señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ GÓMEZ los siguientes conceptos:

a) \$1'927.612,8 por concepto de salarios adeudados

b) Indemnización moratoria correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria causados sobre la suma de \$6'162.613,88, a partir del 7 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago, liquidados según la respectiva tasa vigente para el momento del pago. Disponiendo que se tenga en cuenta lo cancelado en título judicial como abono a la obligación, imputable primero a intereses y luego a capital conforme el artículo 1653 del código civil.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia impugnada, y en su lugar imponer, como obligación de hacer, el deber de actualizar y corregir los pagos de aportes a seguridad social que estaba en obligación de hacer a COLPENSIONES a favor del trabajador JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ GÓMEZ, durante el período del 1 de febrero al 6 de junio de 2015 y si es del caso que existan períodos omitidos, proceda a realizar las cotizaciones con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad respectiva,

para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario percibido.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia impugnada, según lo expuesto en la parte motiva.

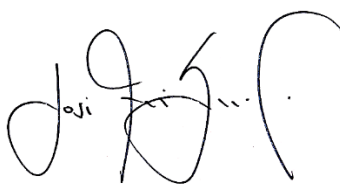
CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de julio de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2016-00398-00
RADICADO INTERNO:	18.855
DEMANDANTE:	LUIS RAMÓN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ

MAGISTRADA PONENTE
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS RAMÓN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2016-00398-00, y Radicación Interna N° 18.855 de este Tribunal Superior para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca de la impugnación presentada en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas, con condena en costas.

1.2. Fundamento de la Decisión.

La Jueza A Quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que el objeto del proceso es determinar si el demandante, Luis Ramón Sánchez Gutiérrez, tiene derecho a que la ESE Regional Norte, le reconozca y pague el reajuste salarial consagrado en el artículo 12 de la convención colectiva de trabajo de 1995 o si el mismo está afectado por prescripción.

- No se discute que el demandante, presta sus servicios a la Empresa Social del Estado Regional Norte, desde el 9 de Julio de 1987 y que se

encuentra afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Salud de Norte de Santander.

- A su vez, de la lectura del artículo convencional demandado resulta claro que allí se estableció un reajuste salarial a partir del 1 de enero de 1995, cuyo alcance se debe resaltar como un único reajuste salarial, es decir, una obligación instantánea o de tracto único pues no se estableció a futuro sino a una fecha determinada.

- Además, se trata de una obligación condicional, pues su reconocimiento dependía de la condición del parágrafo 2 sobre la aprobación del Ministerio de Salud del plan de cargo de la entidad.

- Conforme estas características de obligación condicional e instantánea, se concluye, que tiene un carácter temporal y por ende no se desarrolla de forma continua y periódica como el salario, como se explica en providencia SL17740 de 2015 donde se analiza la diferencia entre prestaciones únicas y sucesivas. Resaltando que el artículo no señaló que el reajuste se cancelaría de forma mensual, trimestral, semestral o anual como pretende el demandante.

- Ante ello, no puede predicarse la característica de imprescriptibilidad que reclama la parte actora, por lo que la misma puede verse afectada por la prescripción extintiva y tampoco puede confundirse la imprescriptibilidad de la reliquidación de la mesada pensional por no incluirse factores salariales, pues la Jurisprudencia no ha indicado que dicha interpretación sea aplicable al salario.

- En esa medida, ni se demostró el cumplimiento de la condición para que naciera el incremento y en todo caso el mismo se encontraría afectado por prescripción, dado que el derecho se pactó para septiembre de 1995 y la reclamación se presentó el 30 de junio de 2016

2. DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando los siguientes argumentos:

- Está demostrado que lo pretendido es un incremento ordinario, pactado para los trabajadores oficiales como el demandante, que hace relación directa a la movilidad salarial del artículo 53 de la Constitución y por el cual se refiere a una obligación de tracto sucesivo, y según resolvió la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de septiembre de 2016, es procedente aplicar el precepto del artículo 164 del CPACA sobre la posibilidad de demandar en cualquier tiempo las prestaciones periódicas, como puede verse en otras providencias como la SL2136 de 2014, SL94 de 2014, SL34419 de 2009, SL37168 de 2010 y SL37864 de 2012.

- La posibilidad de demandar estas obligaciones periódicas en cualquier tiempo, tiene relación con la afectación progresiva de los salarios generados con posterioridad y sobre ello se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2012, al estimar que la reliquidación de una prestación generaba un incremento periódico y futuro de forma ininterrumpida, no era prescriptible.

•La Corte Suprema de Justicia en providencia SL4222 de 2017 se refiere a las obligaciones de tracto sucesivo y de incidencia futura de derechos que no fueron reconocidos en un determinado momento concluyendo que los actos periódicos y continuos, conservan la autonomía unos de otros, por lo que la prescripción extintiva es predicable únicamente de prestaciones periódicas causadas y no discutidas judicialmente en tiempo, lo que no ocurre en el caso demandado.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

•PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la parte demandante señala, que en el expediente se acreditó la existencia de un acuerdo entre la demandada y los sindicatos de salud departamentales en la Convención Colectiva del Trabajo vigente entre 1995 y 1997, sobre los reajustes salariales que fue totalmente omitido por la demandante. Que esto desconoce el carácter vinculante de la convención colectiva del trabajo, cuyo cumplimiento debe ser conminado por la vía judicial, máxime cuando esta no ha sido denunciada y por ende ha venido prorrogándose. Agrega que lo reclamado es una obligación de tracto sucesivo, por lo que puede ser pedida en cualquier tiempo conforme señala la Corte en providencia SL1343 de 2016 y la Corte Constitucional en la Sentencia C-298 de 2008, por lo que solicita revocar la decisión de primera instancia y acceder a las pretensiones.

•PARTE DEMANDADA:

No presentó alegatos.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la excepción de prescripción propuesta por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE de Tibú respecto de las pretensiones de reajuste salarial elevadas por el Señor LUIS RAMON SANCHEZ GUTIERREZ?

6. CONSIDERACIONES:

En este caso, resulta fundamental indicar que el señor LUIS RAMÓN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ reclama en sus pretensiones el reconocimiento y pago a cargo de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE, del retroactivo correspondiente a reajuste salarial por el incremento pactado en la cláusula

12 de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita en 1995, entre el entonces Hospital San José de Tibú y las organizaciones sindicales ANTHOC y SINTRADEPARTAMENTAL, el cual afirma nunca fue realizado, incidiendo en el salario anual consecutivo y sucesivo percibido desde entonces.

Al respecto, concluyó la jueza a quo, que el incremento salarial reclamado estaba afectado por el fenómeno prescriptivo propuesto por la demandada, se trata de una obligación instantánea y condicionada, no siendo dable imputarle el carácter de imprescriptibilidad perseguido, pues de la redacción del texto convencional, no se desprende periodicidad y tampoco se demuestra su exigibilidad; argumentos que rechaza el apelante, por considerar que se trata de un derecho que genera obligaciones de tracto sucesivo, que puede ser demandado en cualquier tiempo por su afectación al incremento futuro y periódico del salario, conclusión respaldada en diferentes precedentes judiciales.

No es objeto de discusión entre las partes, que el demandante LUIS RAMÓN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ es trabajador oficial en la E.S.E. demandada, desde el año 1987 a la fecha de presentación de la demanda, según constancia vista a folio 2; así mismo, se advierte que la jueza de instancia, en sus consideraciones declaró probada la excepción de prescripción pese a que ya había expuesto previamente que no se había demostrado la exigibilidad de la obligación reclamada, por ser del tipo condicional, situación que no se refleja en la decisión final que accede a declarar la prescripción y que conlleva a que los recursos del apelante se dirijan contra esa conclusión.

En esa medida, se incurrió en una indebida valoración jurídica de las pretensiones y excepciones que conforman esta litis, debido a que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y reiterada, ha indicado que previo a abordar el estudio del medio exceptivo de prescripción, es indispensable abordar primeramente si existe el derecho reclamado; *“...solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica”* y para ello la providencia SL1245 de 2009, reitera el criterio expuesto desde Sentencia en rad. 28.701 del 1 de agosto de 2006 que expuso: *“...basta las reglas de la lógica que nos indican que, para poder entrar a estudiar y decidir la excepción de prescripción, se hace necesario haber determinado previamente la existencia del derecho”*.

Ante ello, previo a cualquier disertación sobre la excepción de prescripción declarada y los argumentos del apelante, se debe entrar a verificar si existió el derecho al incremento reclamado y posteriormente solo en caso de ser demostrado, dirimir si sobre el mismo operó el fenómeno prescriptivo; situación que amerita esclarecer, en primer lugar, si el actor es beneficiario de la convención colectiva que se identifica como fuente del derecho al incremento reclamado, en segunda medida si efectivamente el mismo es exigible a favor del actor, para luego verificar si dicho derecho fue reconocido o no y finalmente cuáles son sus incidencias en las prestaciones periódicas del trabajador, donde se abordaría la excepción propuesta de prescripción.

Siguiendo esta línea, sobre la fuente del derecho reclamado, se tiene que entre folios 141-147 obra La Convención Colectiva de Trabajo del año 1995, con su respectiva nota de depósito ante Ministerio del Trabajo, suscrita entre diferentes hospitales de municipios de Norte de Santander y los sindicatos de trabajadores oficiales de los mismos; entre ellos, el Hospital San José de Tibú, que mediante Ordenanza No. 017 del 18 de julio de 2003 de la Asamblea

Departamental de Norte de Santander, fue reestructurado y convertido con toda su planta de personal en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE, quien certifica tener incorporada a su planta de personal desde 1987 al actor en el cargo de conductor.

Respecto de la calidad de beneficiario de la convención colectiva, el artículo 470 del C.S.T. establece que las “...*convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato*”, agregando el artículo 471 que se hará extensiva a terceros cuando los afiliados de dicho sindicato excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa o por acto gubernamental, según el artículo 472; y ante ello, el interesado en que se le aplique la convención debe demostrar estos preceptos.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha establecido que las organizaciones sindicales y las empresas, en desarrollo de los mecanismos de autocomposición, están investidas de la libertad suficiente para determinar el marco subjetivo de aplicación de los beneficios contemplados en la convención colectiva de trabajo, como explica la corte en providencia SL5385 de 2018 (Rad. 68.422 y M.P. CECILIA DURÁN UJUETA).

En el presente caso, la controvertida cláusula 12 de la referida Convención Colectiva establece el campo de aplicación de dicho instrumento así: “...*en cada uno de los Hospitales (...) comprometidos en la presente Convención Colectiva, se reajustarán los salarios básicos de los trabajadores oficiales existentes a 31 de diciembre de 1994 a partir del 1 de enero de 1995, de acuerdo a los topes máximos del decreto 439 del 8 de marzo de 1995, en su artículo 5º*”; de lo que se desprende que, demostrada la calidad de trabajador oficial para la fecha referida, no existe duda de la calidad de beneficiario del instrumento convencional.

Aclarado el primer punto, prosigue establecer si el referido reajuste es exigible por el actor como trabajador oficial al servicio de la E.S.E. demandada entre los años 1994 y 1995; indicando para ello la cláusula doce de la convención colectiva:

“...SALARIOS. – En cada uno de los Hospitales, Servicio de Salud y Escuela de Auxiliares de enfermería comprometidas en la presente Convención Colectiva, se reajustaran los salarios básicos de los trabajadores oficiales existentes a 31 de diciembre de 1994 a partir del 01 de enero de 1995, de acuerdo a los topes máximos del Decreto 439 del 08 de marzo de 1995 en su artículo 5º.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para aquellos que no sean beneficiarios por aplicación del Decreto 439, tendrán un reajuste del 20%, sobre la asignación básica mensual devengada en 1994, por los trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez aprobados por el Ministerio de Salud, los planes de cargo de las entidades comprometidas en la presente convención colectiva, se comenzara a cancelar los salarios con los aumentos señalados anteriormente.

PARÁGRAFO TERCERO. El retroactivo de los excedentes salariales se cancelará a más tardar el 30 de septiembre de 1995, con retroactividad al 01 de enero del mismo año."

Siendo este el derecho pactado entre las partes firmantes de la convención colectiva, encuentra la Sala que si bien el inciso primero de la cláusula establece una obligación de reajuste salarial en favor de los trabajadores oficiales con relación vigente para el tránsito del 31 de diciembre de 1994 al 1 de enero de 1995; su exigibilidad está condicionada a lo indicado por el parágrafo segundo, esto es a la aprobación del Ministerio de Salud, de los planes de cargo de las entidades pactantes. Ante ello, nos encontramos con una obligación condicional que en los términos del artículo 1530 del Código Civil, es *"...la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no"*.

Esta condición, se encuentra además contenida en el artículo 10° del Decreto 439 de 1995 que sirve de referencia para el pacto colectivo, el cual reza: *"...El Programa de Nivelación de Salarios será efectuado por cada entidad de salud del orden territorial, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos del situado fiscal, la venta de servicios y las demás rentas del sector en los diferentes departamentos y municipios"* y agregó el artículo 11° que *"La aplicación del programa Gradual de Nivelación de Salarios, deberá efectuarse acorde con la disponibilidad presupuestal de la respectiva entidad de salud del orden territorial, hasta por el monto máximo salarial establecido en el presente decreto. Para ello deberá modificarse la planta de personal, siendo requisito esencial y previo la obtención del certificado de viabilidad presupuestal expedido por el Secretario de Hacienda de cada entidad territorial o quien haga sus veces"*.

Lo anterior, sin perjuicio de que el parágrafo tercero estableciera una fecha límite para el pago del retroactivo en favor de los trabajadores, pues resulta claro, que ante la calidad de entidades públicas del sistema de seguridad social en salud de la demandada y demás entidades empleadoras firmantes de la convención, su disponibilidad presupuestal está sujeta al control fiscal y al pleno acatamiento de la jerarquía normativa de obligatorio cumplimiento; pues así lo indica el artículo 12 de la ley 153 de 1887 al indicar que *"...Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y a las leyes"*.

De esta manera, mal podría entenderse como exigible un derecho, si no ha quedado plenamente demostrado en el proceso el condicionamiento que no solo las mismas partes han dispuesto para su causación, sino que además se trata de una modalidad que deviene de la misma normativa en que está basado el derecho pactado.

Al respecto, la teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *"...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas*

obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho". A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: "El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo".

Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: *"El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes..."*, lo cual guarda consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, se debe tener en cuenta que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persigue el actor; de manera que al demandante correspondía acreditar más allá de sus propias manifestaciones que se suscitaron y acontecieron las condiciones que tanto la convención como el decreto 439 de 1995 establecieron para causa y hacer exigible el derecho al reajuste salarial aquí reclamado.

Este deber probatorio no solo no aconteció, sino que además y siendo el objeto de la pretensión un reajuste salarial pactado entre dos períodos claramente identificados, es requisito *sine quanon* para acceder a las pretensiones y proceder a una eventual condena, que se tenga certeza del salario básico devengado por el actor a 31 de diciembre de 1994, sin que una vez revisado el acervo probatorio se encontrara medio alguno que dé cuenta de ello; denotando la imposibilidad de realizar la comparativa frente a los salarios del año 1995 que permitiera liquidar una hipotética condena.

Significa lo anterior, que en casos como el presente, el promotor de la litis no cumplió con la debida carga probatoria, debido a que dentro del expediente no se desprende probanzas concretas sobre lo expresado en el escrito progenitor; y al ser a éste a quien le corresponde la carga de la prueba, tal y como prevé el artículo 167 del C.G.P., se confirmará la sentencia impugnada que absolvió a la parte demandada, pero por encontrarse demostrada la excepción propuesta de inexistencia de la obligación y no la de prescripción, que se revocará.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante y se fijarán como agencias en derecho a favor de la accionada, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada de fecha 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en cuanto a la declaración de la excepción de

prescripción y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción propuesta de inexistencia de la obligación, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en los demás aspectos referentes a la absolución de la parte demandada, la sentencia impugnada.

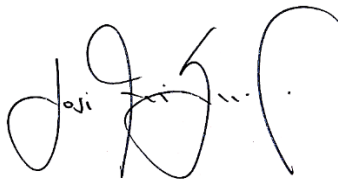
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Fíjense como agencias en derecho a favor de la accionada, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de julio de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-003-2017-00131-00

Demandante: Jesús Manuel González Castellanos

Demandado: Seguridad y Vigilancia Colombiana SEVICOL LTDA

Ref. – Solicitud de práctica de pruebas y recurso de reposición y en subsidiado el de apelación.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2020.

La activa mediante escrito visto a folio 559 a 561, solicita se suspenda el proceso hasta tanto se haya decretado y practicado la prueba pericial de exhibición de documentos contables que contienen las nóminas de pago del 20 de enero de 2000 al 30 de septiembre de 2016, así: *“se decrete y practique la prueba pericial. 3. Exhibición de documentos contables, se solicita esta petición con el objeto de que se determine por medio de un perito experto del área, realizar su experticia sobre:*

c. los libros contables (libro mayor y demás que corroboren los asientos contables (...).

d. las nóminas de pago de salarios-factores salariales como constituía salario, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, durante el contrato de trabajo la cual (sic) fue desde 20 de enero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2016”

Seguidamente, mediante escrito visto a folio 562 a 564, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 02 de julio de 2020,

que corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, en la medida en que, con anterioridad había solicitado la práctica de pruebas en esta instancia.

Para resolver la solicitud inicial de decreto y práctica de prueba en esta instancia, se acude a lo previsto en el artículo 83 del CPTSS, que reza:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”

De lo anterior, es claro que: i) no es posible que las partes soliciten al tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia ii) se dispone de manera excepcional que en caso de que en primera instancia y sin culpa de la parte interesada, se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, el tribunal a petición de parte, pueda ordenar su práctica iii) faculta al tribunal para que oficiosamente decrete y practique aquellas pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Por manera que cuando se tiene que la prueba sobre la cual se insiste en su decreto y práctica, esto es “*exhibición de los libros contables*” de la pasiva en donde conste “*las nóminas de pago de salarios-factores salariales como constituía*

salario, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, durante el contrato de trabajo la cual (sic) fue desde 20 de enero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2016”, ya fue decretada en audiencia del 05 de octubre de 2017, en donde se dispuso: *“pruebas de oficio. De conformidad con lo establecido en el art. 265 del C.G.P., se ordenará la exhibición de los libros contables de la empresa SEVICOL LTDA, en los cuales conste el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral del 2000 al 2016”,* y, además, fue practicada en audiencia del 17 de abril de 2018, en la cual ante la renuencia de la pasiva en cuanto a la exhibición de los libros contables, la jueza la sancionó con la imposición de una multa equivalente a 2 SMMLV. Decisión que si bien fue recurrida por la activa, le fue negado tal, claro y patente resulta concluir que no se cumplen con los presupuestos previstos en el art. 83 del CPTSS, para dar cabida a la práctica de pruebas en segunda instancia, pues, se reitera la prueba aducida en la petición, ya fue decretada y practicada en primera instancia.

Ahora bien, al establecerse que en esta instancia no es procedente la práctica de pruebas, es claro que de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito, tal como se efectuó a través del auto del 02 de julio de 2020, debiendo entonces despacharse desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto con la decisión en mención. No procede el recurso de apelación, ya que, de conformidad con el art. 65 del CPTSS solo serán recurribles los autos dictados en primera instancia y que se enlistan en tal disposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar desfavorablemente la petición de decreto y práctica de pruebas elevada por la activa.

SEGUNDO: No reponer el auto del 2 de julio de 2020.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

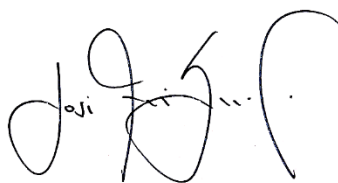
Los magistrados,



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020



Secretario

KellyM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

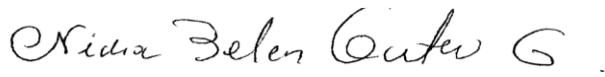
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2017-00203-00
RADICADO INTERNO:	18.699
DEMANDANTE:	JAIRO JESÚS CASTAÑEDA MANRIQUE
DEMANDADO:	TERMOTASAJERO S.A E.S.P.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2017-000206-00
RADICADO INTERNO:	18.460
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS
DEMANDADO:	EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A y ZAINÉ SUSANA AWAD LÓPEZ

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2017-00289-00
RADICADO INTERNO:	18.575
DEMANDANTE:	LUCELIA QUINTERO RÍOS
DEMANDADO:	CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y CENS S.A. E.S.P.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2017-00336-00
RADICADO INTERNO:	18.535
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GELVEZ ORTEGA
DEMANDADO:	PERTEMCO S.A.S. y COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

RAD. N°	54001-3105-004-2006-00465-01
PARTIDA INT.	18.859
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ROSA PATIÑO
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se ordena la remisión al Ministerio de Salud del expediente; a continuación se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La señora CARMEN ROSA PATIÑO presentó el 3 de diciembre de 2015 solicitud de librar mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por los conceptos y cuantías impuestas al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL por concepto de costas, en sentencia de primera instancia del 9 de diciembre de 2008 y modificada en segunda instancia con fallo del 11 de diciembre de 2009.

Mediante providencia del 11 de abril de 2018 se libró parcialmente mandamiento de pago, tras lo cual se interpuso recurso de apelación por los conceptos no librados y esta Sala de Decisión mediante proveído del 30 de enero de 2019, dejó sin valor ni efecto alguno dicha providencia por existir falta de jurisdicción y competencia por tratarse de una ejecución contra entidad en proceso de liquidación forzada ya finalizada.

En memorial del 8 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó que se remitiera el expediente al Ministerio de Salud como se dispuso en providencia de tutela STL4651 de 2019 en casos similares.

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 (Fol. 500), el A Quo dispuso la remisión del expediente al Ministerio de Salud, citando las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL4651 de 2019.

En sede de reposición, el A Quo analizó los argumentos del recurrente y concluyó que no estaban llamados a prosperar, por cuanto era el Ministerio de Salud el llamado por expresa disposición legal a determinar la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la demandante.

3. Recurso de apelación

El apoderado del P.A.R. I.S.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión de remitir el proceso al Ministerio de Salud (fol. 501-504), con fundamento en lo siguiente:

- Que se hace necesario aclarar y tener en cuenta la extinción del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, conforme a los decretos correspondientes y que conllevó a la suscripción del acta final del proceso el 31 de marzo de 2015, significa la terminación de la existencia y representación legal de la entidad y que, a partir de allí, la FIDUAGRARIA S.A. actúa únicamente como vocera y administradora del P.A.R., según el contrato de fiducia mercantil No. 015 del 31 de marzo de 2015 suscrito con el liquidador, FIDUPREVISORA S.A.
- Que la decisión del despacho se toma siguiendo lo resuelto en acción constitucional que analizó el proceso rad. 2008-00049 y a la cual se le dieron los mismos efectos al presente expediente, dando vinculatoriedad a dicha acción de tutela; pese a que esta solo tiene efectos *inter-partes* y no puede hacerse extensiva a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad representada, pues se encuentran en etapas diferentes administrativa y judicialmente.
- Que esta remisión desconoce las cláusulas, condiciones y disposiciones adoptadas en Contrato de Fiducia Mercantil No. 015, que crea y faculta al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, concediendo una indebida interpretación al Decreto 541 de 2016, cuyo artículo 1º permite establecer que la facultad del Ministerio para el pago de sentencias judiciales tiene unas condiciones claras como la de haber realizado la reclamación administrativa en los términos establecidos en el trámite liquidatorio, lo cual en este caso brilla por su ausencia.
- Que se vislumbra así la impertinencia de remitir el proceso al Ministerio de Salud, hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad de la reclamación y/o trámites necesarios y el cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el patrimonio autónomo del I.S.S., constituido para tales fines.

- Que, en virtud de lo anterior, solicita se revoque el acápite recurrido y se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud, disponiendo el archivo de la actuación o en su lugar se remita al P.A.R. I.S.S. para efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad del pago.

4. Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad legal, se presentaron los siguientes alegatos:

Parte Demandante: No presentó alegatos.

Parte Demandada:

El apoderado de la entidad demandada solicita que se tenga en cuenta la extinción del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a partir del 31 de marzo de 2015, por lo cual la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. se constituyó como sucesora procesal a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES surgido del contrato de fiducia mercantil No. 015 del 31 de marzo de 2015. Sobre la decisión impugnada, refiere que el Juez de primera instancia extendió los efectos de la providencia STL4651-2018 pese a que la misma es vinculante solo inter partes y dispuso la remisión del proceso al Ministerio de Salud, lo que no resulta procedente pues se trata de trámites en diferentes etapas procesales, máxime cuando el contrato de fiducia establece condiciones para que estas remisiones se hagan hasta después de la reclamación administrativa en el trámite liquidatorio y ante lo cual no se podría estudiar individualmente el caso concreto para su graduación, clasificación y pago.

5. Consideraciones del Despacho

Es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre nulidades procesales.*”

En el presente caso la parte demandada solicita que en virtud de las consideraciones esbozadas en el auto que declaró la nulidad de lo actuado, se revoque la decisión de remitir el expediente al Ministerio de Salud, por considerar, que se están dando efectos extensivos a un proceso judicial de tutela, que es *inter-partes*; malinterpretando el Decreto 541 de 2016. Por lo que no es procedente su remisión, por falta de análisis de las particularidades de cada caso, para que el juez valore la viabilidad de la reclamación de la parte demandante.

En aras de proceder con las decisiones que en derecho corresponden dentro del presente asunto, es necesario advertir que si bien inicialmente al conocer en segunda instancia de apelaciones contra autos que se abstenían de librar mandamiento de pago contra el P.A.R. I.S.S. por no considerarlo sucesor procesal del extinto I.S.S., esta Sala revocaba estas decisiones y ordenaba proceder con el proceso ejecutivo.

No obstante, en auto proferido previamente en este trámite de fecha 30 de enero de 2019, se varió esta postura en el sentido que, pese a la legitimación en la causa por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes, existía una

imposibilidad de orden jurisdiccional para tramitar el cobro de las acreencias laborales por la vía ejecutiva.

Decisión que se adoptó tras evidenciar que el librar mandamiento de pago desconocería abiertamente el sentido intrínseco de las garantías constitucionales y legales que revisten a los sujetos partícipes de un proceso concursal de liquidación, más aun, ante las particularidades de estos cobros administrativos en la medida que se persigue en forma primordial realizar el pago efectivo de obligaciones adeudadas, por la entidad en liquidación con recursos del erario público y exigir a la demandante la observancia estricta de las reglas que gobiernan el procedimiento liquidatorio, además de lógico, resultaba necesario para preservar el orden de los pagos de las acreencias adeudadas.

Ahora bien, sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en el Decreto 541 de 2016, la Sala ha partido del hecho, que su expedición fue consecuencia del requerimiento que hiciera la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 15 de diciembre de 2015 dentro de la Acción de Cumplimiento con Radicación No. 76001-23-33-000-2015-01089-01, a través del cual se instó al Gobierno Nacional a subrogarse en las obligaciones a cargo del ISS liquidado y determinó como uno de los requisitos para proceder con la cancelación de los créditos, la reclamación administrativa directa.

Así mismo, en la providencia citada se señaló:

*“(...) de nada sirve librar orden de apremio respecto de una obligación que en últimas la entidad demandada no pagará dentro del término perentorio estipulado por el artículo 431 ibídem (cinco días), y no por capricho de ésta, sino por estricto acatamiento de los parámetros legales del proceso liquidatorio, que se itera, estableció un orden de pago de las obligaciones conforme a la prelación de tales créditos, que no es dable desatender solo bajo el argumento de cimentarse el título ejecutivo presentado en sentencia judicial ejecutoriada, dado que tratándose de un trámite especial, priman sobre la norma sustancial procesal, las disposiciones contenidas en aquel, es decir, la cancelación de los pasivos a cargo de la masa de liquidación **en cabal orden de fecha de su reclamación, y consecuente graduación.** Para reforzar la tesis que se viene explicando, súmese el hecho de que conforme a lo prescrito por el numeral 6º del artículo 1677 del Código Civil, los bienes constitutivos del PAR ISS son de carácter inembargables, toda vez que los objetos que el deudor posee fiduciariamente no forman parte de bienes que en cesión pueden favorecer al acreedor, por tanto, tampoco sería procedente decretar medida cautelar sobre los mismos.*

*Entonces, conforme a los estatutos que gobiernan los procesos concursales de esa característica, por tratarse de un trámite especial se **desplaza en forma tajante la jurisdicción y competencia del juez laboral** para adelantar el trámite ejecutivo pretendido.”*

Ante este análisis normativo, la Sala inicialmente al decretar la nulidad en las providencias citadas resolvió que correspondía al acreedor acudir y

perseguir el pago del crédito que se le adeuda a través de la sede administrativa con la respectiva graduación legal de la deuda en los términos expuestos; sin embargo, en sede constitucional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la referida providencia STL4651 de 2019, encontró que este proceder, constituiría una actuación incompleta al no remitir el trámite al Ministerio de Salud para que se procediera a actuar conforme disponen los Decretos 541 de 2006 y 1051 del mismo año. Decisión que ya venía adoptando dicha Corporación en las sentencias: STL2158-2019 y STL2094-2019, donde la Corte modificó la orden de envío del expediente al considerar que el Tribunal Superior de Pereira hacía de liquidador y en su lugar dispuso que lo hiciera directamente al Ministerio de Salud, por ser el facultado para resolver el trámite correspondiente.

Estima la Sala, que adoptar esta decisión no constituye imponer a otros procesos los efectos inter partes propios de una providencia de tutela; pues resulta lógico concluir, como hiciera la Sala de Casación Laboral, que ante la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia sobre el conocimiento de este asunto, se disponga la remisión del asunto directamente a la entidad competente cuando existe una disposición normativa que le faculta expresamente para avocar conocimiento y ello complementa la postura que había venida adoptando esta Sala de Decisión, pues de lo contrario, se incurriría en una afectación al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso.

Ahora bien, se argumenta que es impertinente de remitir el proceso al Ministerio de Salud, hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad de la reclamación y/o trámites necesarios y el cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada; sin embargo, es necesario resaltar que por expresa disposición normativa, estos aspectos no pueden ser analizados por la jurisdicción ordinaria laboral y si bien se ordena la remisión al Ministerio de Salud y Protección Social, será esta entidad quien una vez reciba el expediente decida si dará el trámite respectivo directamente o a través del P.A.R. como autoriza el artículo 1° del decreto 541 de 2006 modificado por el 1051 del mismo año; pues, decidir remitirlo directamente al liquidador, constituiría dar un trámite que directamente no está en capacidad de hacer esta jurisdicción, al ser el Ministerio el competente para hacerlo, lo que hace imposible acceder a la solicitud subsidiaria del apelante.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto por el juez *a quo*, en el proveído impugnado y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que surta el trámite de remisión correspondiente.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por considerar la Sala que no se han causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

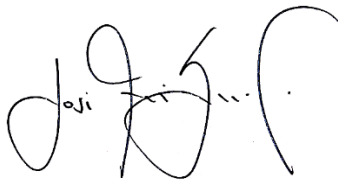
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2007-00120-00
RADICADO INTERNO:	17.624
DEMANDANTE:	FRANCISCO LANDINEZ PARRA Y JUAN DE JESÚS TORRES CASTELLANOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO LANDINEZ PARRA Y JUAN DE JESÚS TORRES CASTELLANOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2007-00120-00 y Radicación Interna N° **17.624** de este Tribunal Superior, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 21 de marzo de 2017 que resolvió las excepciones propuestas, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 21 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que declaró improcedentes las excepciones de indebido fraccionamiento e inembargabilidad, parcialmente probada la prescripción por incrementos anteriores al 13 de noviembre de 2010 y negó la excepción de pago, ordenando seguir adelante con la ejecución por los incrementos del 13 de noviembre de 2010 al 31 de mayo de 2015.

1.2. Fundamento de la Decisión.

El juez *a quo*, fundamenta la decisión de primera instancia en lo siguiente:

- Que el presente proceso ejecutivo para reclamar una sentencia judicial surgió como consecuencia de un alegado incumplimiento posterior a una ejecución adelantada y archivada anteriormente, pues en sentencia del 7 de

julio de 2008 se ordenó el reconocimiento de unos incrementos y sobre ellos se libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2009, cuyo pago se acreditó mediante embargo judicial por \$177.215.457 cancelado a folio 484.

- En el proceso, se reclaman los incrementos causados a favor de los pensionados FRANCISCO LANDINEZ PARRA y JUAN DE JESÚS TORRES CASTELLANOS, para los períodos del 1 de agosto de 2009 al 31 de mayo de 2015, que constituyen una obligación nueva y posterior a la archivada, por lo que se libró mandamiento de pago y contra esta decisión se presentaron excepciones por la demandada.

- Las excepciones de INDEBIDO FRACCIONAMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTADA y de INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES, resultan improcedentes por no estar identificadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

- En lo referente a la prescripción, aclara, que por tratarse de un asunto laboral el término es de 3 años y como son incrementos periódicos, expiran mes a mes, apreciando que, en el presente caso, se presentó una actualización del crédito el 10 de noviembre de 2013 que interrumpe la prescripción y por ende se declararán prescritos los incrementos anteriores al 10 de noviembre de 2010.

- Sobre la excepción de pago, se debe destacar que el título acreditado por \$177.215.457 a folio 484 corresponde a la ejecución anterior que fue archivada, por lo que diferente a este pago no existe la prueba que sostiene la excepción de COLPENSIONES e inclusive se limita a afirmar que es previsible que estos pagos se realizaran, pero sin fundamentarlos y las resoluciones a que se hace referencia no fueron aportadas como pruebas, sino entregadas mediante un memorial que no constituyen evidencia del pago.

- Si bien existen resoluciones que afirman haber incluido en nómina a los ejecutantes, estas no constituyen prueba suficiente del pago y en todo caso, se advierte que al presentar la liquidación de crédito deben reportarse los pagos so pena de incurrir en enriquecimiento sin causa y fraude procesal.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, con fundamento en lo siguiente:

- Que la entidad adelantó el correspondiente pago de la sentencia que se ejecuta, aportando como pruebas Las Resoluciones GNR414837 del 22 de diciembre de 2015 y La Resolución GNR85223 del 18 de marzo del 2016, por medio de las cuáles se dio cumplimiento a la sentencia expedida por el Juez 4 ° laboral que ordenó el incremento por persona a cargo.

- Que el demandante debió allegar los pagos realizados por la entidad hace más de un año, pero se está adelantando un proceso respecto de una obligación cumplida.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

No presentó.

• PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES manifiesta que niega todos los hechos de la demanda ejecutiva, pues ha venido dado cumplimiento al pago de las condenas impuestas en sentencias judiciales según establecieron en Resolución 1591 de 2011; que su servicio público de seguridad social debe verse desde la perspectiva financiera y desde el principio de buena fe, que presupone la confianza, seguridad y credibilidad de sus certificaciones. Agrega que, debe también considerarse el volumen de usuarios que maneja la entidad y los turnos para pago de condenas que se asignan para garantizar la igualdad.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto a consideración de esta Sala de Decisión, contra el auto que resolvió las excepciones de mérito, es necesario advertir, que el presente proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia, encuentra su origen en la Sentencia del 27 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta (fol. 370-380), mediante la cual se condenó al demandado INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (hoy COLPENSIONES), a reconocer a varios actores, entre ellos a los señores FRANCISCO LANDINEZ PARRA y JUAN DE JESÚS TORRES CASTELLANOS, los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, debidamente indexados, a partir del 11 de abril de 2003 y condenó en costas a la demandada; decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal Superior en segunda instancia, el 20 de mayo de 2009 (Fol. 429-441), condenando en costas a la demandada.

Como advirtiera el juez *a quo*, previamente se adelantó un proceso ejecutivo por los incrementos adeudados desde el 11 de abril de 2003 hasta julio de 2009, por el cual se libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2009 (Fol. 454) y se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 10 de agosto de 2009 (Fol. 461), aprobando liquidación de crédito y costas por total de \$177.215.457, los cuales se cancelaron mediante título judicial visto a folio 484 y por el cual se terminó esa ejecución en auto del 14 de abril de 2010.

Posteriormente, en memorial del 13 de noviembre de 2013 (Fol. 553) el apoderado de la parte actora informa que COLPENSIONES no ha incluido en nómina el incremento por cónyuge de los señores JUAN DE JESUS TORRES CASTELLANOS y FRANCISCO LANDINEZ PARRA con posterioridad al 1 de agosto de 2009 hasta el 10 de noviembre de 2013, lo cual reiteró en memorial del 7 de julio de 2015 (Fol. 570), por lo que en auto del 21 de septiembre de 2015 el Juzgado advirtió que no era procedente adelantar una reliquidación de crédito sino una ejecución nueva, lo cual solicitó en memorial del 9 de octubre de 2015 (Fol. 591-592)

Mediante providencia del 20 de octubre de 2015 (fol. 594), se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por los incrementos ordenados a los señores TORRES CASTELLANOS y LANDINEZ PARRA entre el 1 de agosto de 2009 al 31 de mayo de 2015, con la respectiva indexación y reajustes que se sigan causando hasta su inclusión en nómina.

Una vez fue notificada COLPENSIONES, del mandamiento de pago proferido en su contra, mediante escrito obrante a folio 605-611, presentó las excepciones de PRESCRIPCIÓN, INDEBIDO FRACCIONAMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTADA y PAGO; estas fueron parcialmente aceptadas por el juez, que declaró improcedente las de indebido fraccionamiento e inembargabilidad, avaló la prescripción de los incrementos anteriores al 13 de noviembre de 2010 pero negó la existencia de pruebas sobre el pago y en esa medida ordenó seguir adelante con la ejecución por los incrementos del 13 de noviembre de 2010 al 31 de mayo de 2015.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que;

“(...)Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Conforme al objeto del recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá a pronunciarse sobre si efectivamente estuvo acreditado el pago total de la obligación reclamada:

El pago es la prestación de lo que se debe, es decir, es el cumplimiento de la obligación, a través del cual se extingue ésta, satisfaciendo el interés del acreedor y liberando al deudor; de forma que para extinguir la misma el pago de la deuda debe ser completo, según lo establecen los artículos 1625 y s.s. del Código Civil.

Al respecto, el artículo 1634 de la mencionada codificación dispone que para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entiende todos los que hayan sucedido en el crédito a un título singular) o a la persona que la ley o el juez autorice recibir para el cobro.

Igualmente se estableció en el Código General del Proceso como principio de la actividad probatoria la necesidad de la prueba (Art. 164), para justificar toda decisión judicial y que estas lleguen oportunamente al proceso. De la misma manera en el Art. 167 CGP se impone la carga de la prueba a quien invoca el supuesto de hecho.

Para el caso concreto, el objeto de la controversia se limita en los términos del recurso de apelación en que la entidad demandada afirma que ha dado cabal cumplimiento a la obligación de reconocer y pagar incrementos pensionales a favor de los señores JUAN DE JESUS TORRES CASTELLANOS y FRANCISCO LANDINEZ PARRA, lo que fue rechazado por el juez a quo, que alega falta de prueba concreta sobre estos pagos, motivo por el cual esta Sala de Decisión,

ejerció las facultades oficiosas para decretar pruebas de que tratan los artículos 54 y 83 del C.P.T.Y.S.S., procediendo la Sala a analizar las evidencias recopiladas por cada uno de los actores:

- **FRANCISCO LANDINEZ PARRA**

Al respecto del señor LANDINEZ PARRA, se advierte que fue pensionado mediante Resolución No. 898 del 24 de febrero de 2005 a partir del 1 de marzo de 2005 por mesada equivalente al salario mínimo, por el cual le fue reconocido incremento del 14% por cónyuge a cargo CARMEN HERMILDA SÁNCHEZ DE LANDINEZ a través del proceso ordinario.

La demandada COLPENSIONES aportó RESOLUCIÓN GNR414837 del 22 de diciembre de 2015 (Fol. 635-363), notificada el 3 de febrero de 2016, donde se reconoce el pago de incremento pensional por persona a cargo a LANDINEZ PARRA FRANCISCO, pagando por concepto de retroactivo la suma de \$7.979.257 para ser consignada en la nómina de febrero de 2016, distribuida así: \$6.619.238 por los incrementos del 1 de agosto de 2009 al 31 de mayo de 2015, \$631.463 por los incrementos del 1 de junio al 30 de diciembre de 2015 y \$728.556 por indexación de los incrementos adeudados.

En aras de determinar si se había hecho efectivo el contenido de esta resolución, la Sala requirió a la accionada que aportara certificado que permita identificar si los incrementos pensionales reconocidos al señor FRANCISCO LANDINEZ PARRA – C.C. 2.067.861 mediante Resolución GNR414837 del 22 de diciembre de 2015, fueron efectivamente cancelados como se dispuso en el numeral segundo del acto administrativo; para lo cual a folio 21 del cuaderno de segunda instancia la Tesorería de COLPENSIONES procede a certificar que se canceló la suma de \$8.682.501 a favor del señor FRANCISCO PARRA LANDINEZ mediante la modalidad de pago por ventanilla en la entidad financiera BANCO AGRARIO y que conforme información de esta entidad, fue cobrado por el beneficiario el 3 de febrero de 2016.

Para soportar esta afirmación, a folio 22, se anexa el comprobante de operación No. 21870616 del 3 de febrero de 2016 emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA reportando pago de transacción por \$8.682.501 por convenio con COLPENSIONES a favor de FRANCISCO LANDINEZ PARRA, quien impone firma y huella.

En esa medida, y coincidiendo el valor que se liquidó en La Resolución GNR414837 con la liquidación presentada con la solicitud de mandamiento vista a folios 587-588, estima la Sala que está debidamente acreditada la excepción de pago de la obligación propuesta por la demandada.

- **JUAN DE JESUS TORRES CASTELLANOS.**

En lo referente al señor TORRES CASTELLANOS, se advierte, que fue pensionado mediante Resolución No. 648 del 23 de febrero de 2000, a partir del 1 de marzo de 2000 por mesada equivalente al salario mínimo, por el cual le fue reconocido incremento del 14% por cónyuge a cargo MARÍA DEL CARMEN DAZA GONZÁLEZ a través del proceso ordinario.

La demandada COLPENSIONES aportó RESOLUCIÓN GNR85223 del 18 de marzo de 2016, donde se advierte sobre el pago de incremento pensional por persona a cargo a TORRES CASTELLANOS JUAN DE JESUS, que desde la Resolución 7105 de 2010, se incluyó en nómina su incremento, ordenando

entonces pagar un retroactivo de \$1.168.541 y encontrándose activo desde entonces en su nómina mensual este elemento.

En aras de determinar si se había hecho efectivo el contenido de esta resolución, la Sala requirió a la accionada que aportara la referida resolución 7105 de 2010 así como el histórico de pagos realizados por concepto de incrementos pensionales reconocidos; para lo cual en folio 13 del cuaderno de segunda instancia se anexó el expediente administrativo del señor TORRES y revisado al mismo se evidencian los siguientes documentos

-Resolución GNR251962 del 11 de julio de 2014 donde se refiere a la composición del expediente pensional, señalando que el I.S.S. no entregó la totalidad de los archivos a COLPENSIONES, pero verifica la base de datos vigente para entonces y certifica que desde el 1 de marzo de 2000 obra el pago de pensión de vejez al señor TORRES CASTELLANOS, así como el incremento por persona a cargo.

-Certificado de la GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA sobre el pago al señor TORRES CASTELLANOS de \$1.168.541 por concepto de incrementos retroactivo desde agosto de 2009, más la mesada de diciembre de 2010 y su incremento, cancelado a través del BANCO POPULAR a la cuenta No. 5448922 del pensionado.

Así mismo, entre folios 16 a 18 del cuaderno de segunda instancia procede COLPENSIONES a certificar el anexo histórico de valores devengados y deducidos al señor JUAN DE JESÚS TORRES CASTELLANOS desde el período de diciembre de 2010 mes a mes incluyendo el concepto de incremento para todos los meses y mesadas adicionales, documentos que no fueron controvertidos por la parte actora.

En esa medida, y coincidiendo el valor que se pagó mes a mes con la liquidación presentada con la solicitud de mandamiento vista a folios 589-590, estima la Sala que está debidamente acreditada la excepción de pago de la obligación propuesta por la demandada.

Fluye de lo expuesto, que la decisión de primera instancia será revocada, y en su lugar se declarará probada la excepción de pago total de los incrementos causados entre agosto de 2009 y mayo de 2015 a los señores JUAN DE JESUS TORRES CASTELLANOS y FRANCISCO LANDINEZ PARRA, por lo cual se declarará terminado el presente proceso ejecutivo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con la correspondiente devolución de depósitos a la demandada y se dispondrá el archivo de esta actuación.

Finalmente, se condenará en costas de ambas instancias de esta ejecución a los demandantes, fijando como agencias en derecho de segunda instancia a favor de COLPENSIONES la suma de \$200.000 por cada demandante.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR el auto que resolvió las excepciones del presente trámite ejecutivo, proferido el 21 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva, y en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO TOTAL propuesta por COLPENSIONES de los incrementos causados entre agosto de 2009 y mayo de 2015 a los señores JUAN DE JESUS TORRES CASTELLANOS y FRANCISCO LANDINEZ PARRA por los que se libró el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con la correspondiente devolución de depósitos a la demandada

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante, fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$200.000 a favor de COLPENSIONES por cada actor.

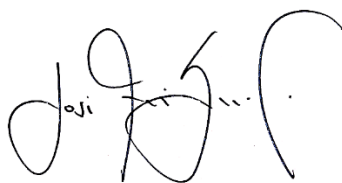
CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, dispóngase el archivo de la actuación.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de julio de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

RAD. N°	54001-3105-004-2007-00412-01
PARTIDA INT.	18.860
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GINNA DEL ROSARIO PACHECO CASTILLO
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se ordena la remisión al Ministerio de Salud del expediente; a continuación se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La señora GINNA DEL ROSARIO PACHECO CASTILLO presentó el 18 de noviembre de 2016 solicitud de librar mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por los conceptos y cuantías impuestas al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL por concepto de costas, en sentencia de primera instancia del 17 de julio de 2009 y modificada en segunda instancia con fallo del 9 de febrero de 2010.

Mediante providencia del 27 de julio de 2018 se libró parcialmente mandamiento de pago, tras lo cual se interpuso recurso de apelación por los conceptos no librados y esta Sala de Decisión mediante proveído del 30 de enero de 2019, dejó sin valor ni efecto alguno dicha providencia por existir falta de jurisdicción y competencia por tratarse de una ejecución contra entidad en proceso de liquidación forzada ya finalizada.

En memorial del 8 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó que se remitiera el expediente al Ministerio de Salud como se dispuso en providencia de tutela STL4651 de 2019 en casos similares.

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2020 (Fol. 564), el A Quo dispuso la remisión del expediente al Ministerio de Salud, citando las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL4651 de 2019.

En sede de reposición, el A Quo analizó los argumentos del recurrente y concluyó que no estaban llamados a prosperar, por cuanto era el Ministerio de Salud el llamado por expresa disposición legal a determinar la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la demandante.

3. Recurso de apelación

El apoderado del P.A.R. I.S.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión de remitir el proceso al Ministerio de Salud (fol. 565-568), con fundamento en lo siguiente:

- Que se hace necesario aclarar y tener en cuenta la extinción del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, conforme a los decretos correspondientes y que conllevó a la suscripción del acta final del proceso el 31 de marzo de 2015, significa la terminación de la existencia y representación legal de la entidad y que, a partir de allí, la FIDUAGRARIA S.A. actúa únicamente como vocera y administradora del P.A.R., según el contrato de fiducia mercantil No. 015 del 31 de marzo de 2015 suscrito con el liquidador, FIDUPREVISORA S.A.
- Que la decisión del despacho se toma siguiendo lo resuelto en acción constitucional que analizó el proceso rad. 2008-00049 y a la cual se le dieron los mismos efectos al presente expediente, dando vinculatoriedad a dicha acción de tutela; pese a que esta solo tiene efectos *inter-partes* y no puede hacerse extensiva a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad representada, pues se encuentran en etapas diferentes administrativa y judicialmente.
- Que esta remisión desconoce las cláusulas, condiciones y disposiciones adoptadas en Contrato de Fiducia Mercantil No. 015, que crea y faculta al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, concediendo una indebida interpretación al Decreto 541 de 2016, cuyo artículo 1º permite establecer que la facultad del Ministerio para el pago de sentencias judiciales tiene unas condiciones claras como la de haber realizado la reclamación administrativa en los términos establecidos en el trámite liquidatario, lo cual en este caso brilla por su ausencia.
- Que se vislumbra así la impertinencia de remitir el proceso al Ministerio de Salud, hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad de la reclamación y/o trámites necesarios y el cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el patrimonio autónomo del I.S.S., constituido para tales fines.

- Que, en virtud de lo anterior, solicita se revoque el acápite recurrido y se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud, disponiendo el archivo de la actuación o en su lugar se remita al P.A.R. I.S.S. para efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad del pago.

4. Alegatos de conclusión

Parte Demandante: No presento

Parte Demandada:

El apoderado de la entidad demandada solicita que se tenga en cuenta la extinción del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a partir del 31 de marzo de 2015, por lo cual la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. se constituyó como sucesora procesal a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES surgido del contrato de fiducia mercantil No. 015 del 31 de marzo de 2015. Sobre la decisión impugnada, refiere que el Juez de primera instancia extendió los efectos de la providencia STL4651-2018 pese a que la misma es vinculante solo inter partes y dispuso la remisión del proceso al Ministerio de Salud, lo que no resulta procedente pues se trata de trámites en diferentes etapas procesales, máxime cuando el contrato de fiducia establece condiciones para que estas remisiones se hagan hasta después de la reclamación administrativa en el trámite liquidatorio y ante lo cual no se podría estudiar individualmente el caso concreto para su graduación, clasificación y pago.

5. Consideraciones del Despacho

Es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre nulidades procesales.*”

En el presente caso la parte demandada solicita que en virtud de las consideraciones esbozadas en el auto que declaró la nulidad de lo actuado, se revoque la decisión de remitir el expediente al Ministerio de Salud, por considerar, que se están dando efectos extensivos a un proceso judicial de tutela, que es *inter-partes*; malinterpretando el Decreto 541 de 2016. Por lo que no es procedente su remisión, por falta de análisis de las particularidades de cada caso, para que el juez valore la viabilidad de la reclamación de la parte demandante.

En aras de proceder con las decisiones que en derecho corresponden dentro del presente asunto, es necesario advertir que si bien inicialmente al conocer en segunda instancia de apelaciones contra autos que se abstenían de librar mandamiento de pago contra el P.A.R. I.S.S. por no considerarlo sucesor procesal del extinto I.S.S., esta Sala revocaba estas decisiones y ordenaba proceder con el proceso ejecutivo.

No obstante, en auto proferido previamente en este trámite de fecha 30 de enero de 2019, se varió esta postura en el sentido que, pese a la legitimación en la causa por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes, existía una imposibilidad de orden jurisdiccional para tramitar el cobro de las acreencias laborales por la vía ejecutiva.

Decisión que se adoptó tras evidenciar que el librar mandamiento de pago desconocería abiertamente el sentido intrínseco de las garantías constitucionales y legales que revisten a los sujetos partícipes de un proceso concursal de liquidación, más aun, ante las particularidades de estos cobros administrativos en la medida que se persigue en forma primordial realizar el pago efectivo de obligaciones adeudadas, por la entidad en liquidación con recursos del erario público y exigir a la demandante la observancia estricta de las reglas que gobiernan el procedimiento liquidatorio, además de lógico, resultaba necesario para preservar el orden de los pagos de las acreencias adeudadas.

Ahora bien, sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en el Decreto 541 de 2016, la Sala ha partido del hecho, que su expedición fue consecuencia del requerimiento que hiciera la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 15 de diciembre de 2015 dentro de la Acción de Cumplimiento con Radicación No. 76001-23-33-000-2015-01089-01, a través del cual se instó al Gobierno Nacional a subrogarse en las obligaciones a cargo del ISS liquidado y determinó como uno de los requisitos para proceder con la cancelación de los créditos, la reclamación administrativa directa.

Así mismo, en la providencia citada se señaló:

*“(...) de nada sirve librar orden de apremio respecto de una obligación que en últimas la entidad demandada no pagará dentro del término perentorio estipulado por el artículo 431 ibídem (cinco días), y no por capricho de ésta, sino por estricto acatamiento de los parámetros legales del proceso liquidatorio, que se itera, estableció un orden de pago de las obligaciones conforme a la prelación de tales créditos, que no es dable desatender solo bajo el argumento de cimentarse el título ejecutivo presentado en sentencia judicial ejecutoriada, dado que tratándose de un trámite especial, priman sobre la norma sustancial procesal, las disposiciones contenidas en aquel, es decir, la cancelación de los pasivos a cargo de la masa de liquidación **en cabal orden de fecha de su reclamación, y consecuente graduación.** Para reforzar la tesis que se viene explicando, súmese el hecho de que conforme a lo prescrito por el numeral 6º del artículo 1677 del Código Civil, los bienes constitutivos del PAR ISS son de carácter inembargables, toda vez que los objetos que el deudor posee fiduciariamente no forman parte de bienes que en cesión pueden favorecer al acreedor, por tanto, tampoco sería procedente decretar medida cautelar sobre los mismos.*

*Entonces, conforme a los estatutos que gobiernan los procesos concursales de esa característica, por tratarse de un trámite especial se **desplaza en forma tajante la jurisdicción y competencia del juez laboral** para adelantar el trámite ejecutivo pretendido.”*

Ante este análisis normativo, la Sala inicialmente al decretar la nulidad en las providencias citadas resolvió que correspondía al acreedor acudir y perseguir el pago del crédito que se le adeuda a través de la sede administrativa con la respectiva graduación legal de la deuda en los términos expuestos; sin embargo, en sede constitucional, la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la referida providencia STL4651 de 2019, encontró que este proceder, constituiría una actuación incompleta al no remitir el trámite al Ministerio de Salud para que se procediera a actuar conforme disponen los Decretos 541 de 2006 y 1051 del mismo año. Decisión que ya venía adoptando dicha Corporación en las sentencias: STL2158-2019 y STL2094-2019, donde la Corte modificó la orden de envío del expediente al considerar que el Tribunal Superior de Pereira hacía de liquidador y en su lugar dispuso que lo hiciera directamente al Ministerio de Salud, por ser el facultado para resolver el trámite correspondiente.

Estima la Sala, que adoptar esta decisión no constituye imponer a otros procesos los efectos inter partes propios de una providencia de tutela; pues resulta lógico concluir, como hiciera la Sala de Casación Laboral, que ante la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia sobre el conocimiento de este asunto, se disponga la remisión del asunto directamente a la entidad competente cuando existe una disposición normativa que le faculta expresamente para avocar conocimiento y ello complementa la postura que había venida adoptando esta Sala de Decisión, pues de lo contrario, se incurriría en una afectación al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso.

Ahora bien, se argumenta que es impertinente de remitir el proceso al Ministerio de Salud, hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad de la reclamación y/o trámites necesarios y el cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada; sin embargo, es necesario resaltar que por expresa disposición normativa, estos aspectos no pueden ser analizados por la jurisdicción ordinaria laboral y si bien se ordena la remisión al Ministerio de Salud y Protección Social, será esta entidad quien una vez reciba el expediente decida si dará el trámite respectivo directamente o a través del P.A.R. como autoriza el artículo 1° del decreto 541 de 2006 modificado por el 1051 del mismo año; pues, decidir remitirlo directamente al liquidador, constituiría dar un trámite que directamente no está en capacidad de hacer esta jurisdicción, al ser el Ministerio el competente para hacerlo, lo que hace imposible acceder a la solicitud subsidiaria del apelante.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto por el juez *a quo*, en el proveído impugnado y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que surta el trámite de remisión correspondiente.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por considerar la Sala que no se han causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Elver Naranjo

**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020

[Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

RAD. N°	54001-3105-004-2007-00485-00
PARTIDA INT.	18.857
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se ordena la remisión al Ministerio de Salud del expediente; a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La señora SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA presentó el 28 de octubre de 2015 (fol. 326 a 327) solicitud de librar mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por los conceptos y cuantías impuestas al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL en la sentencia de primera instancia del 2 de octubre de 2009 (fol. 299 a 310) y modificada en segunda instancia con fallo del 5 de octubre de 2010 (fol. 212 a 236 Cuaderno 2).

Mediante providencia del 12 de mayo de 2016 (fol. 328 a 329), se libró mandamiento de pago, por los conceptos de cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y costas; tras lo cual, una vez notificado el P.A.R. I.S.S., a través de su vocera y administradora propuso como excepciones la falta de reclamación, novación y compensación, las cuales fueron aceptadas en audiencia del 16 de marzo de 2017 donde se declararon probadas, y se revocó el mandamiento de pago, tras lo cual, se interpuso recurso de apelación y esta Sala de Decisión mediante proveído del 17 de junio de 2019, dejó sin valor ni efecto alguno dicha providencia por existir falta de jurisdicción y competencia al tratarse de una ejecución contra entidad en proceso de liquidación forzada ya finalizada.

En memorial del 19 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó que se remitiera el expediente al Ministerio de Salud como se dispuso en providencia de tutela STL4651 de 2019 en casos similares.

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante providencia del 8 de octubre de 2019 (Fol. 473), el juez a quo dispuso la remisión del expediente al Ministerio de Salud, citando las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL4651 de 2019.

En sede de reposición, analizó los argumentos del recurrente y concluyó que no estaban llamados a prosperar, por cuanto era el Ministerio de Salud es el llamado por expresa disposición legal a determinar la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la demandante.

3. Recurso de apelación

El apoderado del P.A.R. I.S.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión de remitir el proceso al Ministerio de Salud (fol. 474-477), con fundamento en lo siguiente:

- Que se hace necesario aclarar y tener en cuenta la extinción del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, conforme a los decretos correspondientes y que conllevó a la suscripción del acta final del proceso el 31 de marzo de 2015, significa la terminación de la existencia y representación legal de la entidad y que, a partir de allí, la FIDUAGRARIA S.A. actúa únicamente como vocera y administradora del P.A.R., según el contrato de fiducia mercantil No. 015 del 31 de marzo de 2015 suscrito con el liquidador, FIDUPREVISORA S.A.
- Que la decisión del despacho se toma siguiendo lo resuelto en acción constitucional que analizó el proceso rad. 2008-00049 y a la cual se le dieron los mismos efectos al presente expediente, dando vinculatoriedad a dicha acción de tutela; pese a que esta solo tiene efectos *inter-partes* y no puede hacerse extensiva a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad representada, pues se encuentran en etapas diferentes administrativa y judicialmente.
- Que esta remisión desconoce las cláusulas, condiciones y disposiciones adoptadas en Contrato de Fiducia Mercantil No. 015, que crea y faculta al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, concediendo una indebida interpretación al Decreto 541 de 2016, cuyo artículo 1º permite establecer que la facultad del Ministerio para el pago de sentencias judiciales tiene unas condiciones claras como la de haber realizado la reclamación administrativa en los términos establecidos en el trámite liquidatorio, lo cual en este caso brilla por su ausencia.
- Que se vislumbra así la impertinencia de remitir el proceso al Ministerio de Salud, hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad de la reclamación y/o trámites necesarios y el cumplimiento de requisitos para la

graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el patrimonio autónomo del I.S.S., constituido para tales fines.

- Que, en virtud de lo anterior, solicita se revoque el acápite recurrido y se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud, disponiendo el archivo de la actuación o en su lugar se remita al P.A.R. I.S.S. para efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad del pago.

4. Alegatos

Parte Demandante: No presentó

Parte Demandada:

El apoderado judicial del, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS ADMINSTRADO POR FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.- indicó que la decisión que adopta el despacho la tomó simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la Tutela STL-4651- 2018 proferida por la sala laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019.

Destacó que esta decisión solo tiene efectos *inter-partes* y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza, contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permito al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela, para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de él mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal.

Además de lo anterior, señaló no comprender con que motivo se genera el envío del proceso al ministerio, desconociendo flagrantemente las cláusulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015, por el cual se crea y se faculta al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS. Así mismo, le concede una indebida interpretación al Decreto 541 de 2016.

Por lo anterior, consideró que es claro que el ministerio quedo facultado para el pago de las sentencias judiciales con unas condiciones muy claras, por lo que las reclamaciones administrativas se deben presentar, dentro de los términos establecidos en el trámite liquidatario. Situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud, hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad de la reclamación y/o tramites necesario y el cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada. Trámite que realiza El Patrimonio Autónomo del ISS, constituido para tales fines.

En consecuencia, solicita se REVOQUE, el auto recurrido y en su defecto, se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, y si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al Patrimonio Autónomo del ISS, a efectos de

calificar, graduar y estudiar el orden de pago, y ordenar levantar las medidas de embargo ordenadas dentro del trámite procesal.

5. Consideraciones del Despacho

Es preciso indicar, que la providencia apelada es susceptible de ser recurrida, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre nulidades procesales.*”

En el presente caso la parte demandada solicita que en virtud de las consideraciones esbozadas en el auto que declaró la nulidad de lo actuado, se revoque la decisión de remitir el expediente al Ministerio de Salud, por considerar, que se están dando efectos extensivos a un proceso judicial de tutela, que es *inter-partes*; malinterpretando el Decreto 541 de 2016. Por lo que no es procedente su remisión, por falta de análisis de las particularidades de cada caso, para que el juez valore la viabilidad de la reclamación de la parte demandante.

En aras de proceder con las decisiones que en derecho corresponden dentro del presente asunto, es necesario advertir que si bien inicialmente al conocer en segunda instancia de apelaciones contra autos que se abstenían de librar mandamiento de pago contra el P.A.R. I.S.S. por no considerarlo suceso procesal del extinto I.S.S., esta Sala revocaba estas decisiones y ordenaba proceder con el proceso ejecutivo.

No obstante, en auto proferido previamente en este trámite de fecha 17 de junio de 2019, se varió esta postura en el sentido que, pese a la legitimación en la causa por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes, existía una imposibilidad de orden jurisdiccional para tramitar el cobro de las acreencias laborales por la vía ejecutiva.

Decisión que se adoptó tras evidenciar que el librar mandamiento de pago desconocería abiertamente el sentido intrínseco de las garantías constitucionales y legales que revisten a los sujetos partícipes de un proceso concursal de liquidación, más aun, ante las particularidades de estos cobros administrativos en la medida que se persigue en forma primordial realizar el pago efectivo de obligaciones adeudadas, por la entidad en liquidación con recursos del erario público y exigir a la demandante la observancia estricta de las reglas que gobiernan el procedimiento liquidatorio, además de lógico, resultaba necesario para preservar el orden de los pagos de las acreencias adeudadas.

Ahora, sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en el Decreto 541 de 2016, la Sala ha partido del hecho, que su expedición fue consecuencia del requerimiento que hiciera la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de La Acción de Cumplimiento con Radicación No. 76001-23-33-000-2015-01089-01, a través de la cual se instó al Gobierno Nacional a subrogarse en las obligaciones a cargo del ISS liquidado y determinó como uno de los requisitos para proceder con la cancelación de los créditos, la reclamación administrativa directa.

Así mismo, en la providencia citada se señaló:

*“(...) de nada sirve librar orden de apremio respecto de una obligación que en últimas la entidad demandada no pagará dentro del término perentorio estipulado por el artículo 431 ibídem (cinco días), y no por capricho de ésta, sino por estricto acatamiento de los parámetros legales del proceso liquidatorio, que se itera, estableció un orden de pago de las obligaciones conforme a la prelación de tales créditos, que no es dable desatender solo bajo el argumento de cimentarse el título ejecutivo presentado en sentencia judicial ejecutoriada, dado que tratándose de un trámite especial, priman sobre la norma sustancial procesal, las disposiciones contenidas en aquel, es decir, la cancelación de los pasivos a cargo de la masa de liquidación **en cabal orden de fecha de su reclamación, y consecuente graduación.** Para reforzar la tesis que se viene explicando, súmese el hecho de que conforme a lo prescrito por el numeral 6º del artículo 1677 del Código Civil, los bienes constitutivos del PAR ISS son de carácter inembargables, toda vez que los objetos que el deudor posee fiduciariamente no forman parte de bienes que en cesión pueden favorecer al acreedor, por tanto, tampoco sería procedente decretar medida cautelar sobre los mismos.*

*Entonces, conforme a los estatutos que gobiernan los procesos concursales de esa característica, por tratarse de un trámite especial se **desplaza en forma tajante la jurisdicción y competencia del juez laboral** para adelantar el trámite ejecutivo pretendido.”*

Ante este análisis normativo, la Sala inicialmente al decretar la nulidad en las providencias citadas resolvió que correspondía al acreedor acudir y perseguir el pago del crédito que se le adeuda a través de la sede administrativa con la respectiva graduación legal de la deuda en los términos expuestos; sin embargo, en sede constitucional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la referida providencia STL4651 de 2019, encontró que este proceder, constituiría una actuación incompleta al no remitir el trámite al Ministerio de Salud para que se procediera a actuar conforme disponen los Decretos 541 de 2006 y 1051 del mismo año. Decisión que ya venía adoptando dicha Corporación en las sentencias: STL2158-2019 y STL2094-2019, donde la Corte modificó la orden de envío del expediente al considerar que el Tribunal Superior de Pereira hacía de liquidador y en su lugar dispuso que lo hiciera directamente al Ministerio de Salud, por ser el facultado para resolver el trámite correspondiente.

Estima la Sala, que adoptar esta decisión no constituye imponer a otros procesos los efectos inter partes propios de una sentencia de tutela; pues resulta lógico concluir, como hiciera la Sala de Casación Laboral, que ante la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia sobre el conocimiento de este asunto, se disponga la remisión del asunto directamente a la entidad competente cuando existe una disposición normativa que le faculta expresamente para avocar conocimiento y ello complementa la postura que había venido adoptando esta Sala de Decisión, pues de lo contrario, se incurriría en una afectación al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso.

Ahora bien, se argumenta que es impertinente de remitir el proceso al Ministerio de Salud, hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad de la reclamación y/o trámites necesarios y el cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada; sin embargo, es necesario resaltar que por expresa disposición normativa, estos aspectos no pueden ser analizados por la jurisdicción ordinaria laboral y si bien se ordena la remisión al Ministerio de Salud y Protección Social, será esta entidad quien una vez reciba el expediente decida si dará el trámite respectivo directamente o a través del P.A.R. como lo autoriza el artículo 1° del Decreto 541 de 2006 modificado por el 1051 del mismo año; pues, decidir remitirlo directamente al liquidador, constituiría dar un trámite que directamente no está en capacidad de hacer esta jurisdicción, al ser el Ministerio el competente para hacerlo, lo que hace imposible acceder a la solicitud subsidiaria del apelante.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto por el juez *a quo*, en el proveído impugnado y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que surta el trámite de remisión correspondiente.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por considerar la Sala que no se han causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

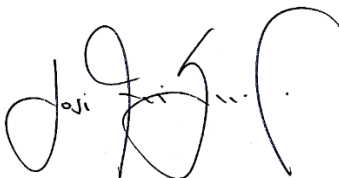
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2011-00483-00
RADICADO INTERNO:	18.591
DEMANDANTE:	ARACELY JAIMES MARTINEZ y ROSA MYRIAM URIBE
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-00-2012-0108-00
RADICADO INTERNO:	16.803
DEMANDANTE:	JOSE NATIVIDAD MANCILLA y Otros
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a ambas partes como apelantes y beneficiarias del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2017-00272-00
RADICADO INTERNO:	18.414
DEMANDANTE:	JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	TERMOTASAJERO S.A E.S.P.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario Laboral de primera instancia instaurado por JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ PEDRAZA contra TERMOTASAJERO S.A E.S.P con Radicación Única 54-001-31-05-004-2017-00272-00 y Radicado Interno No 18.414, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala conoce de la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes vigente desde el 1 de abril de 1987, negando las demás pretensiones de la demanda y condenando *en costas* a la parte actora.

1.2. Fundamento de la decisión impugnada

El juez *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia así:

•Que el objeto de la controversia no radica en la declaratoria de un contrato de trabajo, aceptado entre las partes, sino en la solicitud de reconocimiento de un incremento al salario básico desde el 1 de enero de 2007 y sucesivamente a la fecha, conforme al I.P.C., con la correspondiente reliquidación y pago de diferencias salariales y prestacionales; a lo que se opone la parte demandada mediante sus excepciones de mérito.

- En el interrogatorio de parte, el demandante confesó que anualmente se hace un incremento salarial después del 31 de mayo de 2007, que conoce de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde se exime a la demandada de los incrementos anuales y que hizo parte de la demanda anterior que reclamó dichos incrementos causados antes de 2007; por su parte la demandada manifiesta que realizó los incrementos ordenados en acción de tutela por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y que desde La Convención 2016-2020 se hace el incremento allí pactado.

- Afirma que el artículo 20 de la convención colectiva que se pide se aplique, estableció, que se aumentarían los salarios básicos de los trabajadores en 9% a partir del 1 de marzo de 2000 y a partir del 1 de enero de 2001, la asignación básica se incrementaría en el porcentaje del I.P.C.; sin embargo, desde 2002 este incremento no se realizó, dando pie a que los trabajadores acudieran a acciones de tutela para reclamarlo, accediendo un juzgado al amparo transitorio, cumpliendo la empresa con esta orden constitucional en su momento, aunque la parte actora discute que se hiciera en el mes de mayo en lugar de desde enero, realizando un cálculo equivocado del I.P.C.

- Aduce, que se invoca la parte demandante al señalar, que los trabajadores de la empresa reclamaron incrementos relacionados al acuerdo del sector marco, que eran superiores a los de la Convención. Pero este acuerdo no fue suscrito por la demandada y tampoco puede equipararse a una convención, así que no tiene fuerza vinculante para generar obligaciones por parte del empleador y tampoco se demostró que este fuera aplicado a trabajadores no sindicalizados.

- Concluye, que analizado el artículo 20 de la Convención 2000-2002, se puede interpretar que el aumento allí consagrado era para la respectiva vigencia convencional y que erró el juez constitucional al darle otra aplicación, quedando sin piso jurídico la sentencia que se reclama incumplida, no hay lugar a las pretensiones solicitadas.

2. DE LA IMPUGNACIÓN.

2.1 De la parte Demandante

Señala, que el problema jurídico debatido se concentra en la aplicabilidad del artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo 2000 – 2002, suscrita entre la empresa TERMOTASAJERO SA ESP y el SINDICATO DE TRABAJADORES “SINTRAELECOL”.

Que si bien es cierto y de total de conocimiento que al no elaborar una nueva convención posterior a la del año 2000 – 2002; esta se mantuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, mediante prorrogas automáticas las cuales se daban con fundamento en la norma, esto es, cada seis meses. Por lo tanto, considera que la misma debe ser aplicada al actor de manera íntegra y más aún el artículo 20 que comprende el aumento del salario básico de los trabajadores de la empresa demandada, concepto que es de constante variación por el IPC, y traer a colación la Tutela T-658 de 2014.

Explicó, que el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo 2000 - 2002 comenzó a ser aplicado por la empresa demandada a partir del 31 de mayo de 2007 de forma parcial, es decir, el aumento se realizaba con base en el IPC, pero a partir del 31 de mayo de cada año, sin ningún efecto

retroactivo y no como señala el artículo convencional que era a partir del 1º de enero.

Por lo tanto, al no realizar dicho aumento en debida forma, los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de cada año quedaban sin algún tipo de reajuste, y para efectos de liquidación de prestaciones sociales, dichos meses no incidieron de manera correcta para efectos de liquidación de prestaciones legales y extralegales, por lo que se solicita se aplique en debida forma el aumento para los años comprendidos del 2008 al 2015, y de esta manera, devengar el retroactivo dejado de percibir, al igual que la incidencia en las prestaciones legales y extralegales, por lo tanto considera que la decisión del a quo debe ser revocada, y por ende, conceder las pretensiones incoadas en la demanda.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el artículo 20 de la C.C.T. refiere el aumento del salario básico y que este dejó de cumplirse desde el año 2002 alegándose que la convención ya había vencido, desconociendo que se trataba de un derecho adquirido en virtud a las prórrogas automáticas que se dan en las convenciones cuando no se suscita la manifestación expresa de terminarlas y por lo cual, la Convención 2000-2002 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015, en que se suscribió una nueva.

Señala, que el reconocimiento fue anteriormente concedido mediante acción de tutela para los períodos 2002 a 2007, pero se dejó de aplicar desde el 31 de mayo de 2007 y en los años siguientes se limitó al incremento del I.P.C., pero a partir del 31 de mayo y sin dar aplicación al parámetro convencional. Por esto, solicita se acceda a las pretensiones y se ordene el pago de los incrementos salariales legales y convencionales adeudados.

• PARTE DEMANDADA:

La apoderada de la empresa demandada manifiesta que debe declararse la existencia de cosa juzgada, pues previamente se interpuso demanda con Radicado 2009-320 donde se discutió el reajuste del salario del 1 de marzo de 2002 hasta el 31 de mayo de 2007 y se absolvió a la empresa por estas pretensiones, discutiendo nuevamente el efecto del artículo 20 de la C.C.T. pese a que esto ya se analizó en un proceso anterior, donde se concluyó que el aumento allí pactado fue estricto y concreto para los años 2000 y 2001.

Que el fallo de tutela que amparó transitoriamente los derechos no ordenó siquiera el pago de retroactivo y cualquier incremento reconocido se dio en virtud de esta orden judicial. Y en todo caso, rechaza la posibilidad de que se reconozca al demandante indemnización moratoria, pues la conducta del empleador se dio en apego a la legislación y convención vigente.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

1. ¿Si el señor JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ PEDRAZA tiene derecho a que la demandada TERMOTASAJERO S.A E.S.P., le reconozca y pague el incremento salarial conforme al IPC anula a partir del 1° de enero del año 2007 y de manera sucesiva hasta el 31 de diciembre de 2015, y por ende, las diferencias salariales y prestacionales, la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del C.S.T?

6. CONSIDERACIONES.

6.1 HECHOS DEL PROCESO.

El señor JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ PEDRAZA refiere en la demanda, que ingresó a laborar en la Empresa TERMOTASAJERO S.A E.S. P el día 1 de abril de 1987, y a la fecha se encuentra vigente su contrato de trabajo, y, que, en este año, se dio cumplimiento al Contrato No. 5557 de 1987 signado entre el “ICEL y CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER” para la administración operación y mantenimiento de la Central Termoeléctrica Tasajero.

Afirma también, que el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia SINTRAELECOL, y las empresas patronales, entre ellas TERMOTASAJERO S.A E.S. P constituida mediante Escritura Pública No.2490 del 17 de septiembre de 1996, pactaron en la Convención Colectiva de Trabajo, una serie de derechos salariales, prestacionales y de ascenso en la planta de personal. No obstante, aseveró que Termotasajero, no reconoció los reajustes salariales causados desde el 1° de marzo de 2002 conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la convención colectiva, y mantuvo ilegalmente «condensado» el salario, bajo el pretexto de que a partir de 2002 no se volvió a negociar la convención colectiva, a pesar de las prórrogas legales.

Por su parte, Termotasajero S.A. E.S.P, se opuso a las pretensiones, salvo a la declaración de existencia del contrato de trabajo, y admitió lo establecido en el artículo 20 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa y Sintraelecol.

Argumentó que el artículo 20 del convenio colectivo únicamente se refirió al incremento salarial para los años 2000 y 2001, sin que se hiciera extensivo para los años subsiguientes. Que el actor, ni ningún trabajador afiliado a la organización sindical tuvo derecho al incremento salarial a partir del mes de febrero de 2002, hasta tanto se negociará un nuevo aumento con esa organización sindical. Y la sentencia de tutela que es el fundamento de las pretensiones de la parte actora, no ordenó incrementos salariales

retroactivos, sino solo a partir del 31 de mayo de 2007. Finalmente propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción (fls. 161-171).

6.2 DECISION DE FONDO.

El eje central del presente litigio consiste en determinar si el señor JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ PEDRAZA tiene derecho a que la demandada TERMOTASAJERO S.A E.S.P., le reconozca y pague el incremento salarial conforme al IPC anula a partir del 1° de enero del año 2007 y de manera sucesiva hasta el 31 de diciembre de 2015, y por ende, las diferencias salariales y prestacionales, la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del C.S.T.

Mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, al considerar que conforme a lo dispuesto por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá mediante Sentencia del 31 de mayo de 2007, la entidad Termotasajero SA ESP, procedió a efectuar el incremento salarial a partir del 31 de mayo de 2007, sin que en la misma sentencia se ordenará ningún pago retroactivo de algún otro concepto, hasta tanto se acudiera a la jurisdicción ordinaria.

La parte actora, radica su inconformidad en que el reajuste salarial y prestacional que reclama se funda, en primer lugar, en que los aumentos impuestos en la cláusula convencional controvertida, desde el 1° de enero de 2001, comprenden los periodos anuales subsiguientes, en virtud de la prórroga automática contenida en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, al no haber sido denunciada la convención colectiva de trabajo.

Al respecto, observa la Sala que la cláusula convencional objeto de controversia, señala lo siguiente:

“(...) Artículo 20° Aumento de salario básico. – Termotasajero S.A. E.S.P. aumentará los salarios básicos de sus trabajadores en un porcentaje equivalente al nueve por ciento (9%) a partir del primero (1°) de marzo del 2000. A partir del 1° de enero de 2001, la asignación básica se incrementará en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor año completo, para los doce (12) meses anteriores. Los reajustes cobijarán al personal que se encuentre de vacaciones. Parágrafo 1° Termotasajero S.A. E.S.P. no hará aumentos personales discriminatorios distintos de los pactados en esta Convención. (...)”

En un proceso contra la misma sociedad, en donde también se solicitó el reajuste salarial ahora invocado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia coligió que *“...la única interpretación posible del texto convencional es que sus efectos no se extienden más allá del año 2001”*. En efecto, en la sentencia CSJ SL4609-2017, se dijo:

“(...) Ahora bien, el artículo 20 de la Convención colectiva estipuló: [...]. De tal suerte, que en ningún error con carácter de evidente pudo incurrir el juez plural cuando, limitándose al texto convencional antes replicado, entendió que el aumento para salarios más allá del 2001,

no se había acordado; esa posición es la única interpretación posible, en atención a que tal beneficio, tratándose de valores superiores al mínimo legal, debe ser concertado por las partes, bajo el análisis de las particularidades financieras que reinen en cada período". (Subraya la Sala).

Por ende, al ser este el único entendimiento válido de la cláusula convencional, resulta lógico para la Sala concluir, que a pesar de la prórroga automática de la convención colectiva, los reajustes salariales no se encontraban comprendidos dentro de las nuevas vigencias; ello, por cuanto las cláusulas convencionales relativas a los aumentos salariales que son fijados por un preciso término de duración, pierden vigencia una vez se realiza el incremento, y no es viable extender sus efectos cuando se presenta una prórroga automática del convenio colectivo.

Así se indicó en sentencia CSJ STL, 6 feb. 2013, rad. 31400: "...De otro lado, sabido es que las convenciones colectivas de trabajo tienen una vigencia que generalmente es acordada por las partes. En su defecto, el artículo 477 del Código Sustantivo del Trabajo determina que a falta de esta estipulación contractual, la convención se presume celebrada por períodos de seis meses. De igual manera, el artículo 478 ibídem contempla la prórroga automática de una convención, en el evento de que dentro del plazo legal o contractual según el caso, ninguna de las partes celebrantes hacen la manifestación escrita y expresa de darla por terminada, la convención se entenderá prorrogada por períodos de seis meses sucesivamente. A su turno, el artículo 479 siguiente, dispone que si la convención es denunciada, es decir hubo la manifestación expresa y escrita de una de las partes o de las dos de darla por terminada con el lleno de los requisitos exigidos, la convención denunciada seguirá rigiendo hasta que se firme otra nueva.

El anterior marco legislativo permitiría, en términos generales, afirmar que una convención denunciada debidamente, continúa rigiendo las relaciones entre empleadores hasta que una nueva la remplace. Empero, dentro de las cláusulas normativas puede haber algunas a las que las partes le han señalado un preciso término de duración o de vigencia. Tal ocurre, generalmente, con las relativas a los aumentos salariales que son fijados para cada año de vigencia del acuerdo colectivo. Y cuando las partes celebrantes así disponen, esas cláusulas pierden validez, pues se les señaló un término de vigencia por las mismas partes, que no es posible comprender dentro de la nueva vigencia que le señala la ley en torno a la prórroga automática o cuando sucede el fenómeno de la denuncia".

En consecuencia, no es posible considerar que por contemplar el artículo 478 del C.S.T la prórroga automática de una convención, las cláusulas normativas deban seguir aplicándose, pues dentro de las mismas, puede haber algunas a las que las partes contratantes le señalan término de duración o vigencia, como ocurre con la relativa a los aumentos salariales,

por ende, no resulta posible aplicar unos aumentos convencionales de salarios que tenían claramente determinada su vigencia. Razón por la cual, se despachará de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por las razones antes señaladas, la Sala de Decisión Laboral responde negativamente al problema jurídico planteado, al considerar que al Señor JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ PEDRAZA no le asiste el derecho a que la demandada TERMOTASAJERO S.A E.S.P., le reconozca y pague el incremento salarial conforme al IPC anula a partir del 1° de enero del año 2007 y de manera sucesiva hasta el 31 de diciembre de 2015, y por ende, las diferencias salariales y prestacionales, la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del C.S.T.

Por lo anterior, confirmará la sentencia impugnada de fecha 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, se condenará *en costas* de segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente a UN (1) S.M.L.MV

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones aquí expuestas.

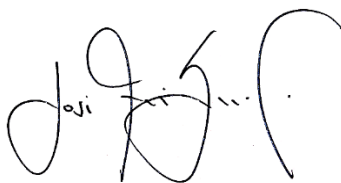
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente a 1 S.M.L.MV

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2017-00287-00
RADICADO INTERNO:	18.890
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO PEROZO VELASCO
DEMANDADO:	JORGE ARIEL AÑEZ

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

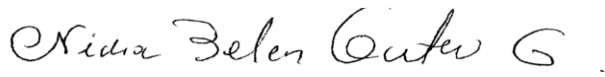
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-00033-00
RADICADO INTERNO:	18.590
DEMANDANTE:	GLADIS BELÉN CABALLERO CELIS
DEMANDADO:	BIOIMAGEN LTDA.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-00223-00
RADICADO INTERNO:	18.637
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO DAVID ARIZA
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

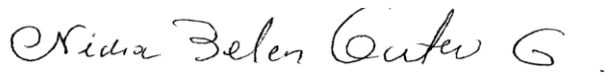
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-000368-00
RADICADO INTERNO:	18.497
DEMANDANTE:	IVAN SAN JUAN RINCÓN
DEMANDADO:	NOHEMI AMAYA DE PETERSON

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00015-00
RADICADO INTERNO:	18.521
DEMANDANTE:	ROSA AMELIA PAREDES DE FONSECA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROSA AMELIA PAREDES DE FONSECA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2018-00015-00, y Radicación Interna N° 18.521 de este Tribunal Superior para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia a propósito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el ICBF y absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra

1.2. Fundamento de la Decisión.

El juez *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- El litigio se centra en determinar si le asiste razón a la señora ROSA AMELIA PAREDES DE FONSECA, al solicitar se declare que entre ella y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR existió una relación laboral por primacía de la realidad mediante la tercerización de los hogares comunitarios, para que se acceda al pago de salarios, prestaciones e

indemnizaciones causadas en los períodos del 1 de septiembre de 1987 al 30 de abril de 1991 y del 1 de octubre de 1991 hasta el 30 de marzo de 2005.

- Al respecto de la relación alegada, al expediente no obra copia del contrato laboral, relación de nómina o pago alguno de salarios o pago de aportes a la seguridad social a favor de la señora PAREDES DE FONSECA por parte del ICBF, pese a que el CST no establece que la existencia de un contrato de trabajo dependa de las formalidades, de manera que no es posible predicar la existencia de los elementos que constituyen el contrato de trabajo y si bien existen dos certificaciones sobre el tiempo de servicio alegado, la suscriben la *ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR PATIOS CENTRO* y *FAMI PATIO CENTRO* y no el demandado, por lo que no sirve para acreditar lo demandado.

- El Despacho no encontró prueba alguna que diera indicio alguno de subordinación de la demandante hacia el ICBF, ni que esta entidad emitiera orden o disposición alguna que permita acoplar al concepto de subordinación que explica la Corte Constitucional en providencia C-930 de 2009; tampoco existe prueba de que el ICBF remunerara de manera alguna a la demandante o que la tuviera incluida en su nómina.

- Específicamente frente a la posibilidad de que entre el ICBF y las madres comunitarias y sustitutas pueda predicarse la existencia de una relación laboral con las consecuentes obligaciones que ello implica, tanto la ley como la jurisprudencia han limitado ampliamente esa posibilidad, resaltando la Sentencia SU079 de 2018 donde la Corte refiere que el ordenamiento jurídico anterior a la Ley 1707 de 2012 y Decreto 289 de 2014 no constituyeron la posibilidad de suscitar una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF.

- Igualmente se destacó que la vinculación laboral de los trabajadores de hogares comunitarios en ningún caso implica una relación laboral con los organismos o entidades responsables de ejecutar los programas, pues se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria.

- De esta manera, resulta claro que antes de los años 2012 a 2014, las madres comunitarias no tuvieron vínculo o relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución del programa Hogares Comunitarios de Bienestar pues su vínculo entonces era de carácter contractual civil; quedando descartado que se configure para esos períodos un contrato de trabajo pues dicho programa suponía una labor solidaria y una contribución voluntaria en beneficio de los menores objeto del mismo.

- En esa medida, conforme a los extremos temporales en que se certifica la actividad como madre comunitaria de la actora, no se encuentra acreditada la relación laboral ni puede ser declarada conforme al ordenamiento jurídico.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- Que, si bien la señora AMELIA PAREDES estuvo vinculada con asociaciones de padres de familia del Municipio de Los Patios, ésta siempre

estuvo ligada al ICBF, entidad que fomentó la creación de estos hogares a través de asociaciones mediante la entrega de los recursos y asistencia legal en la parte administrativa, en lo que era el sustento del pago a las madres comunitarias.

- Asimismo, en los periodos del 1 de septiembre de 1987 al 30 de abril de 1991 y del 1 de octubre de 1991 al 30 de marzo de 2007, es decir 16 años y 14 meses, a la actora no se le pagaron las prestaciones sociales originadas de esa relación laboral, ni los aportes a seguridad social y en algunos periodos los pagos no se ajustaban al salario mínimo mensual legal vigente de la época.

- Finalmente, mediante el principio de primacía de la realidad por medio de la Sentencia 018 de 2016 la Corte Constitucional, concedió los derechos de las madres comunitarias amparado en el artículo 53 de la Constitución, que contiene las disposiciones mínimas que el Estado debe proveer a los trabajadores: igualdad de oportunidades en remuneración por calidad y cantidad, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los mínimos establecidos, conciliación en derechos inciertos y discutibles, favorabilidad en caso de duda, primacía de la realidad, garantía de seguridad social, capacitación, adiestramiento y descanso necesario.

- En este caso se solicita es la protección de la primacía de la realidad sobre las formalidades en favor de la demandante, dado que no se controvierte el vínculo con las asociaciones de padres de familia, sino que el ICBF era la entidad que estaba a cargo de la atención a los niños menores de edad y debe garantizar los derechos de sus trabajadores: prestaciones sociales, nivelación, seguridad social, sanción moratoria e inclusive pensión sanción.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos.

- **PARTE DEMANDADA:**

La apoderada del I.C.B.F. solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, pues el servicio se prestó en la modalidad de hogar comunitario y esto no genera vínculo laboral con la entidad, conforme a las normas que regulan el servicio público de Bienestar Familiar y los contratos especiales de aportes con que se provee a asociaciones con utilidad pública para que presten el servicio de atención a menores bajo su exclusiva responsabilidad; agrega que no se suscitan los presupuestos para la declaratoria de un contrato de trabajo pues no hubo prestación de servicio ni subordinación hacia la demandada y así ha sido reconocido por la jurisprudencia.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto

del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala, atendiendo a los asuntos apelados, es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de trabajo entre la señora ROSA AMELIA PAREDES DE FONSECA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR durante los períodos del 1 de septiembre de 1987 al 30 de abril de 1991 y del 1 de octubre de 1991 hasta el 30 de marzo de 2005 y por ende, si da lugar a imponer las condenas correspondientes por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que reclama?

6. CONSIDERACIONES:

En este caso, desde la demanda la señora ROSA AMELIA PAREDES DE FONSECA solicita la declaratoria de un contrato de trabajo realidad a término indefinido como madre comunitaria como trabajadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entre los períodos del 1 de septiembre de 1987 al 30 de abril de 1991 y del 1 de octubre de 1991 hasta el 30 de marzo de 2005, para que se ordene el pago de los conceptos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones dejadas de percibir durante el período en que se prestó el servicio.

Al respecto, el juez *a quo* concluyó, que ni se demostró la existencia de una relación laboral ni puede ser declarada en virtud de que el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia constitucional, han descartado la posibilidad de que antes de la Ley 1707 de 2012 y el Decreto 289 de 2014 se suscite una relación diferente a un contrato civil con fines de solidaridad comunitaria; conclusión que fue controvertida por el apelante, quien afirma que se está desconociendo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debido a que si bien el servicio se prestaba a través de asociaciones de padres de familia, su administración y presupuesto era proveído por el I.C.B.F. a quien debe considerarse como verdadero empleador.

Para resolver el presente asunto, se debe tener en cuenta que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; ante ello, acorde al artículo 23, para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que:

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, pues una vez reunidos los tres elementos anterior referidos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o

modalidades que se le agreguen, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es de cargo del empleador desvirtuar la presunción. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues este se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De otro campo, la teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En esa medida, a folios 24 y 25 obran constancias suscritas así: 1) BLANCA LORENA CELIS CRUZ como representante legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR PATIOS CENTRO, certifica que la señora ROSA AMELIA PAREDES DE FONSECA laboró como madre comunitaria del 1 de septiembre de 1987 al 30 de abril de 1991 y 2) MARTHA JAQUELINE BASTO como representante legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS FAMI PATIO CENTRO certifica que la señora ROSA AMELIA PAREDES laboró como madre comunitaria del 1 de octubre de 1991 al 30 de marzo de 2005; de manera que, como hiciera el juez a quo, resulta fundamental analizar la regulación del ordenamiento jurídico sobre la actividad de las madres comunitarias, cuya ejecución depende de la suscripción de un contrato por aportes en favor de un hogar comunitario.

Referente a la naturaleza del contrato por aportes, del cual se predica la existencia de una relación laboral encubierta, se debe decir, que se trata de una modalidad de contratación especial consagrada en el ordenamiento jurídico como parte del desarrollo del I.C.B.F. y su actividad de coordinación de actividades sociales de atención a la infancia y la adolescencia, gestado entre 1979 y 1988 desde la entrega de “becas” personales a quienes constituyeran acciones mancomunadas de atención a población infantil en estratos sociales pobres que devino en la creación de Hogares Comunitarios de Bienestar en 1989.

Hasta el Decreto 1340 de 1995 se reglamentó el funcionamiento de estos Hogares Comunitarios, norma cuyo artículo 4º dispuso la forma de vinculación de las madres comunitarias definiéndola como un “trabajo solidario” a través de una “contribución voluntaria” partiendo de que es la familia y la sociedad quien tiene la obligación de asistir y proteger a los niños, agregando que esta vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras, ni con las entidades públicas que en él participen; siendo esta la base en que se edificó el contrato de aporte contenido en el Acuerdo 21 de 1996 del I.C.B.F., donde se dirigirían los conceptos de “beca” hasta ahora cancelados particularmente

a través de asociaciones de padres de familia, siendo ese el aporte que entregaba el bienestar al servicio comunitario de atención infantil, del cual saldría la retribución económica a las madres comunitarias designadas por la asociación, incluyendo el aporte a seguridad social integral.

Posteriormente, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999¹, señaló que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF **“en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas”**, pues dicha participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta.

Finalmente, hasta la Ley 1607 de 2012 se dispuso como parte de una reforma tributaria que el Estado de manera progresiva entre los años 2013 y 2014 diseñaría y adoptaría diferentes modalidades de vinculación formal a las madres comunitarias para garantizarles el acceso a un contrato laboral y a un salario mínimo mensual, lo cual se reglamentó en El Decreto 289 de 2014; este último, determinó en su artículo 2º que:

*“(...)Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”.*

Del mismo modo, el artículo 3º de dicha ley prevé que *“las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, **sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF**”*, norma que surgió de la formalización de esta actividad.

Al respecto en el tema de madres comunitarias y la existencia de una relación laboral, la Corte Constitucional en providencia SU079 de 2018 expone lo siguiente:

“...La Ley 1607 de 2012, otorgó a las madres comunitarias y sustitutas una beca por un salario mínimo legal mensual vigente. Además, indicó que de manera progresiva durante los años 2013 y 2014, se diseñarían y adoptarían diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implicara otorgarles la calidad de funcionarias públicas. (...)En desarrollo de la anterior disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 289 de 2014² reglamentando la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

¹ “Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [36](#) la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

*(...) si bien el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar viene funcionando desde hace más de treinta años, a cargo de madres voluntarias cuya finalidad era garantizar a los niños de bajos recursos económicos cuidado y bienestar, **su vinculación a través de contrato laboral y, por tanto, regida por el Código Sustantivo del Trabajo, solo se estableció a partir del año 2014 con el Decreto 289 del 12 de febrero.** (...)*

*En conclusión, **con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, las madres comunitarias no tuvieron vínculo o relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, lo cual supone que estos últimos no estaban obligados legalmente al pago de aportes parafiscales en favor de las primeras.** Recuérdese que las tareas efectuadas por las madres comunitarias se realizaron dentro del marco de un trabajo solidario y una contribución voluntaria, de conformidad con la normatividad legal y la jurisprudencia constitucional.”*

Reiterando esa conclusión, la Sentencia SU224 de 1998 agrega que:

“...Debe recordarse que solo a partir del año 2014 con la expedición del Decreto 289, las madres comunitarias fueron vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo con las entidades administradoras del Programa, quien es su único empleador, contando desde entonces con todos los derechos y garantías propios de una relación laboral”.

Igualmente, frente a las pretensiones dirigidas contra el I.C.B.F. se establece que: “*al no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, para la Corte no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las prestaciones sociales inherentes a la misma*”.

Concluye esta providencia la Corte que:

“(...) el ICBF no está llamado a responder por los derechos fundamentales por ellas invocados, pues ha sido la ley y el reglamento, quienes han establecido las características del régimen jurídico de los hogares comunitarios y sustitutos de bienestar, no pudiendo la entidad actuar en contravía del ordenamiento que la rige”.

En todo caso, los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a sus competencias; finalizando la Corte determina que:

“no puede atribuírsele válidamente al ICBF haber ejecutado durante la existencia de los programas de hogares comunitarios y sustitutos actuaciones ilegales tendientes a desconocer relaciones de carácter laboral con las madres encargadas de los mismos, pues el

ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional reiterada, no admitieron tal hipótesis”.

Todos los preceptos enunciados que se encuentran reiterados en providencia SU273 de 2019.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL4430 del 10 de octubre de 2018 (Rad. 54.744 y M.P. JORGE BURGOS RUIZ) llega a iguales conclusiones al explicar que *“la actividad demandada al constituirse como una modalidad de servicio público asumida por el Estado debe prestarse conforme al régimen jurídico que fije la ley”*, independiente que se haga directamente o mediante contratos, de manera que:

“el objeto del contrato se trata de una actividad sui generis regulada por normas especiales de derecho público y «solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo», art. 128 del D.2388 de 1979, «actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución», art. 127 ibídem, lo que excluye la aplicación del artículo 34 del CST.”

Conforme a este recuento normativo y jurisprudencial, atendiendo a las fechas en que se suscitó la relación reclamada no es posible declararse la existencia de una relación laboral a cargo del I.C.B.F. sobre las obligaciones pretendidas; dado que pese a la prestación del servicio y la posibilidad de que se ejecutaran actividades asimilables al concepto de subordinación, el ordenamiento jurídico ha previsto y desarrollado específicamente el funcionamiento del trabajo de las madres comunitarias y los hogares de bienestar excluyendo directamente la solidaridad reclamada para toda prestación anterior a la expedición del decreto 289 de 2014 que cumplió lo ordenado en la Ley 1607 de 2012, advirtiendo en toda su esquematización que se trata de un servicio desarrollado inicialmente bajo los preceptos de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad, que recientemente ha venido siendo formalizada dentro de las políticas de progresividad de los derechos sociales y económicos, situación que ha sido advertida por la Corte Constitucional y que constituye un imperativo jurídico.

Con ello, resulta suficiente para confirmar lo resuelto en la decisión de primera instancia, dado que se evidencia que la integridad del período reclamado ocurrió antes de la formalización de la actividad de las madres comunitarias, haciendo improcedente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la demandada la suma de \$100.000.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

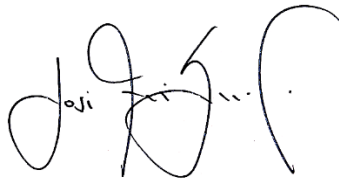
SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor del I.C.B.F.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de julio de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2017-00051-00
RADICADO INTERNO:	18.529
DEMANDANTE:	NORAIMA ORTIZ ZAMBRANO y Otras
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y Otros

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral dentro del proceso ordinario laboral promovido por NORAIMA ORTIZ ZAMBRANO, OMAIRA ORTIZ ZAMBRANO, JULY MAYERLY LEON ARIAS, MARTHA LAURA VELASCO PITA, ROSA BRICEÑO HERNANDEZ, CARMEN HELENA CARVAJAL, ERIKA MARIA RODRIGUEZ COLLANTES, NORIDA YASMIN SUAREZ ORTIZ, ALBA LUZ CONTRERAS CONTRERAS, NANCY SEPULVEDA CONTRERAS, VELKYS VIANNEY DIAZ CRUZ, SANDRA MILENA VILLAMIZAR LAMUS, OMAIRA MOLINA RODRIGUEZ, MARIA ELENA VILLAMIZAR RUIZ, BLANCA ELENA DAVILA MONTAÑEZ, y EMILCE RIVEROS TORRADO, contra CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 – LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, radicado bajo el No. 54-405-31-03-001-2017-00051-00, y radicación interna N° 18.529 de este Tribunal Superior para conocer del recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala conoce de la impugnación presentada por las partes y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, mediante la cual resolvió:

- PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, por lo expuesto.
- SEGUNDO: Condenar y ordenar al ICBF, COLOMBIA MAYOR hoy FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A cancelar a

ROSALBA BRICEÑO HERNANDEZ, VELKYS VIANEY DIAZ CRUZ, MORIDA YASMIN SUAREZ ORTIZ, YULY MAYERLY LEON ARIAS, OMAIRA ORTIZ ZAMBRANO, MARTHA LAURA VELASCO PITA, SANDRA MILENA VILLAMIZAR LAMUS, NORAIMA ORTIZ ZAMBRANO, BLANCA ELENA DAVILA MONTAÑEZ, ALBA LUZ CONTRERAS CONTRERAS, ERIKA MARIA RODRIGUEZ COLLANTES, OMAIRA MOLINA RODRIGUEZ, CARMEN ELENA CARVAJAL, NANCY SEPULVEDA CONTRERAS, MARIA ELENA VILLAMIZAR RUIZ, EMILCE RIVEROS TORRADO, al pago de los valores dejados de percibir conforme a la tabla de liquidación determinados y especificados en la parte considerativa de la decisión.

- TERCERO: Exonerar al Ministerio de Trabajo de las pretensiones de la demanda.
- CUARTO: Condenar en costas al ICBF, COLOMBIA MAYOR hoy FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., fijar la suma de \$388.000

1.2. Fundamento de la Decisión.

La *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que en el expediente se encuentra acreditada la existencia del contrato laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, teniendo en cuenta que cada una de las demandantes prestó un servicio personal a cargo del Instituto Colombiano, y existió una retribución a la labor prestada que se denominó bonificación, o reconocimiento económico, y de igual manera existió subordinación para con las madres comunitarias.

2. DEL RECURSO DE APELACION

2.1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Solicita se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, por cuanto rechaza las afirmaciones del Juez de Conocimiento en cuanto las mismas son contrarias a la Ley, como quiera que la Corte ya dejó sentado el presente en cuanto a que no existe contrato de trabajo, y que no es posible aplicar los supuestos consagrados en el fallo T-639 de 2017, y que lo correspondiente al pago de aportes de seguridad social fue concedida en razón a cada situación fáctica con el ente obligado.

Agregó, que en el plenario ante la falta de elementos probatorios quedó acreditado que las actoras no tienen ninguna vinculación laboral con el ICBF, por lo que resulta necesario negar las pretensiones de la demanda, pues cualquier relación de la parte actora con el ICBF se limitó a la orientación evaluación de los hogares comunicación programa que siempre se ha desarrollado bajo un esquema solidaria y de voluntad.

Explicó, que en la forma como está estructurada legalmente la figura de los hogares comunitarios, entendiendo esto como un programa, no se puede predicar un esquema de subordinación del que pueda sustentarse lo perseguido en la presente acción, por cuanto el programa de hogares comunitarios fue concebido desde sus inicios y hasta la fecha, como referente comunitario en virtud a la corresponsabilidad de todos; propendiendo sobre el núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, de tal suerte que al

no supeditarse el funcionamiento de operación de los hogares a la instrucción subordinación y dependencia del ICBF mal podría declarar una relación laboral.

Que la naturaleza jurídica de la relación de las madres comunitarias y las entidades o personas que participan en el programa están reguladas en el artículo 4 del decreto 1340 de 1995 que dispones La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen.

2.2. El Consorcio Colombia Mayor Hoy FIDUAGRARIA S.A

Que si bien las pretensiones derivadas del ICBF no tiene un sustento jurídico solido lo cierto es que el supuesto servicio laboral que las madres conmutarias hayan podido ejercer jamás tuvo como objeto algún tipo relación laboral pues te nunca intervino ni era beneficiado por el servicio del mismo pues basta de mirar las normas para concluir que no existe ningún indicio de relación laboral con las madres comunitarias por eso mismo a esta defensa le parece ilógico que haya condenado a pagar unas acreencias laborales basado en un contrato laboral de los cuales jamás fue beneficiado por tal motivo solicito que sea revocada la sentencia en tal sentido.

Finalmente, resalta que la juez desconoce la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, la cual es el precedente jurisprudencia que es de obligatorio cumplimiento, y en donde se estableció que no existe un contrato realidad entre las madres comunitarias y ICBF y adicionalmente se estableció claramente que al fondos de solidaridad pensional no se le puede obligar a pagar un subsidio cuando las madres comunitarias no cumplieron con sus obligaciones que era pagar el aporte obligatorio. Por lo que solicita que se revoque en su totalidad pues no tendría por qué pagar junto con el ICBF las prestaciones sociales y adicionalmente solicito que se absuelva mi representada o se abstenga de emitir cualquier sentencia contra el fondo de solidaridad pensional frente al giro de subsidio alguno.

3. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L., se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

1. Parte Demandante:

El apoderado de las demandantes, señaló que dentro del acervo probatorio del expediente, se puede observar que se encuentra probado en el proceso, la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración del servicio, elementos que conforman el contrato de trabajo y la relación laboral, pues vistos los interrogatorios realizados a las demandantes, se tiene como común denominador que todas identificaron como entidad patronal al ICBF, pues alegaron que era el ICBF quien les pagaba la denominada beca, así mismo manifestaron que para la vinculación

como madres comunitarias, envinaban su hoja de vida a la asociación y que la asociación las remitían al ICBF para la aprobación de la hoja de vida y proceder a la vinculación como madre comunitaria.

Agregó que el ICBF, no solamente a desconocido y vulnerado de forma sistemática los derechos laborales de las demandantes, sino que también ha desconocido otras retribuciones económicas, pues las casas en donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar, son de propiedad de las madres comunitarias y tuvieron que incurrir en gastos económicos para las adecuaciones de sus hogares para la prestación del servicio conforme a los lineamientos que establecida el ICBF, sin pagar ni arriendo ni ninguna otra contraprestación, y en muchos casos, cerrando los HCB, por no cumplir con las exigencias de los lineamientos especiales, así sus propietarias los hubiesen adaptado para la prestación del servicio.

Que, era el ICBF, quien se encargaba la inscripción de la representante legal de las asociaciones de madres comunitarias de bienestar, por lo que se ve, no existe ninguna clase de autonomía por parte de las asociaciones y estas solo son meras ejecutoras de los lineamientos establecidos por el ICBF.

Que, de la elección de las juntas directivas de las asociaciones de madres comunitarias, eran precedidas por funcionarias del IBFC, inclusive llegando a realizar la elaboración y lectura del acta.

Que de los formatos denominados “sistema de supervisión de los contratos de aporte suscritos por el ICBF – planilla de pago de becas”, se relacionaba el número de madres comunitarias a las cuales se les debía cancelar la BECA y si laboraba tiempo completo o medio tiempo, lo que se observa que era el ICBF quien cancelaba la remuneración y no las asociaciones de madres comunitarias de bienestar.

Agregó que también se encuentra probado el contrato realidad, pues Argumentaron las demandantes, que la remuneración lo que se denominó BECA, siempre fue inferior a un salario mínimo y que dependiendo de la modalidad del programa, se devengaba entre 160 mil y 350 mil pesos, sin prestaciones sociales, ni aportes a seguridad social y pensión ni aportes a parafiscales, que recibían órdenes y directrices por parte del ICBF, para el cumplimiento de la labor como madre comunitaria, que el horario laboral cumplida era de 8 de la mañana a 4 de la tarde para un cumplimiento de 8 horas diarias, pero que para la correcta prestación del servicio, tenían que laborar hasta desde las 4 o 5 de la mañana para organizar las actividades y preparar la alimentación y los hogares comunitarios, que una vez culminada la labor, debían asistir a capacitaciones realizadas por parte del ICBF, las cuales eran de carácter obligatorio, lo que generaba que culminaran su labor a las 7 o 8 de la noche.

En sus declaraciones las accionantes declaran que recibían órdenes directas del ICBF, debían cumplir un horario establecido, sin poder modificarlo, que recibían un pago que lo denominaban BECA por su trabajo, que si incumplían las directrices eran sancionadas y cerrado el hogar comunitario, que no recibían dinero alguno por poner a disposición del ICBF su vivienda para atender los niños menos favorecidos y que se le exigía colocar un aviso en su vivienda que la identificaba como HOGAR COMUNITARIO DEL ICBF sin contraprestación alguna, para ser favorecidas como “madres comunitarias” debían adecuar sus instalaciones de su propio pecunio,

arreglando la cocina, los baños y llegando inclusive a excluir de la casa a sus esposos o hijos mayores por temor al abuso a los niños.

2. Parte Demandada:

2.1 Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Sucesor Procesal de Consorcio Colombia Mayor 2013.

Indicó que las razones por las cuales se debe absolver a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. son:

- **La falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiduagraria S.A.**, por cuanto la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. NO tiene ninguna obligación de tipo salarial o prestacional con las demandantes, como quiera que dentro del trámite procesal no se demostró la existencia de algún vínculo laboral que pueda conllevar a un reconocimiento de tipo salarial o prestacional por parte de mi defendida, en tal sentido, al no existir un fundamento factico o jurídico que lleve a concluir la existencia de contratos laborales hace que ineludiblemente se deba revocar cualquier condena emitida con presupuestos jurídicos inexistentes.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Señaló que el supuesto servicio laboral que las madres comunitarias hayan podido ejercer, jamás tuvo como objeto algún tipo relación con las labores de la demandada, pues, esta jamás intervino en el funcionamiento de los hogares comunitarios y mucho menos se veía beneficiada por el funcionamiento de los mismos, pues basta con observar las normas de creación y funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, para concluir que no existe el más mínimo indicio de relación entre este y las labores de las madres comunitarias, por lo que las condenas fulminadas en la sentencia en contra de mi defendida no tienen asidero factico o jurídico, por lo que las mismas deberán ser revocadas.

- **Conforme a la jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional, el fondo de solidaridad pensional no tiene la obligación de asumir el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones de las madres y ex madres comunitarias del ICBF.**

la Corte Constitucional, estableció que las madres comunitarias NO tienen derecho al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, pues precisamente con recursos de su Subcuenta Solidaridad se financia el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP, al que las madres comunitarias podían acceder siempre y cuando cumpliesen con los requisitos y condiciones establecidos para ello y especialmente, cumpliendo con el pago del aporte obligatorio a su cargo para que se pudiese efectuar el desembolso del subsidio a su favor, previa cuenta de cobro de Colpensiones

Conforme con los argumentos expuestos, solicita se **revoque** la sentencia de primera instancia, y en tal sentido ABSOLVER a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., de todas y cada una de las condenas emitidas en su contra, lo anterior, por no existir respaldo jurídico ni probatorio para ello.

2.2 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Señaló que las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar, toda vez que, además de no contar con sustento factico y jurídico, dentro del proceso quedó demostrado que entre la accionante y mi representada nunca se generó relación laboral alguna, de suerte que, ante la inexistencia de los elementos de un contrato de trabajo y, además, ante la falta de toda legitimación material en la causa por pasiva de mi representada, no se haya derruido la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Teniendo en cuenta que el pasado 30 de abril de 2019, la Corte Constitucional resolvió de forma definitiva el asunto en debate en Sentencia de tutela T-175 del 2019, configurándose respecto de este asunto la figura de cosa juzgada, En virtud de lo anterior, resulta procedente que se abstenga de proferir fallo estimatorio de las pretensiones perseguidas en esta acción, toda vez que, habiéndose definido la situación de las demandantes por la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia antes citada, emitida en virtud del recurso extraordinario de revisión.

Que en complemento de lo dicho, cabe traer a colación que la corte constitucional ha sido enfática en la aplicación de su precedente constitucional en cuanto a la inexistencia de la relación laboral entre las madres comunitarias y el ICB, en reciente **sentencia de unificación SU-273/19 del 19 de junio de la presente anualidad** se manifiesta, al reemplazar la Sentencia T- 480 de 2018 que: *“no existe un desconocimiento de los derechos fundamentales de las accionantes por parte del icbf, ante la inexistencia de una relación de trabajo entre dichas partes de la que pueda predicarse el pago de acreencias laborales o parafiscales”*

Por lo que considera que en el presente asunto debe atenderse al precedente jurisprudencial constitucional que ha definido el asunto, definiendo la inexistencia de relación laboral entre las madres comunitarias y el instituto colombiano de bienestar familiar, y tampoco es procedente la reclamación de aportes a seguridad social en pensión y en salud a la demandada a favor de la demandante.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue desfavorable a las demandadas, se ordenó el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2000.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto

del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuestos a consideración de esta Sala, atendiendo a los asuntos apelados, son los siguientes:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de trabajo entre las demandantes y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y por ende si da lugar a imponer las condenas correspondientes por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que reclama?

6. CONSIDERACIONES:

En este caso, desde la demanda las demandantes solicita la declaratoria de un contrato de trabajo realidad a término indefinido como madre comunitaria como trabajadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y por ende, que se ordene el pago de los conceptos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones dejadas de percibir durante el periodo en que se prestó el servicio.

Al respecto, el Juez A Quo impuso condena en contra del ICBF y el Consorcio COLOMBIA MAYOR Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, ordenándoles cancelar a las demandantes los valores dejados de percibir conforme a la tabla de liquidación realizada por el juzgado, al encontrar acreditada la existencia del contrato laboral entre las madres comunitarias y el ICBF; conclusión que fue objeto de recurso por las demandadas argumentando el desconocimiento del precedente jurisprudencial que niega las pretensiones de la demanda en el caso con idénticas características al presente.

Para resolver el presente asunto, se debe tener en cuenta que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; ante ello, acorde al artículo 23, para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, pues una vez reunidos los tres elementos anterior referidos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es de cargo del empleador desvirtuar la presunción. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa que el artículo 24 no consagra un

derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues este se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De otro campo, la teoría general de la carga de la prueba establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En esa medida, a folios 23 a 43 obran constancias suscrita por la representante legal de las distintas ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR, certificando que las demandantes laboraron como madres comunitarias; de manera que, resulta fundamental analizar la regulación del ordenamiento jurídico sobre la actividad de las madres comunitarias, cuya ejecución depende de la suscripción de un contrato por aportes en favor de un hogar comunitario.

Referente a la naturaleza del contrato por aportes del cual se predica la existencia de una relación laboral encubierta, se debe decir que se trata de una modalidad de contratación especial consagrada en el ordenamiento jurídico como parte del desarrollo del I.C.B.F. y su actividad de coordinación de actividades sociales de atención a la infancia y la adolescencia, gestándose entre 1979 y 1988 desde la entrega de “becas” personales a quienes constituyeran acciones mancomunadas de atención a población infantil en estratos sociales pobres que devino en la creación de Hogares Comunitarios de Bienestar en 1989.

Hasta el decreto 1340 de 1995 se reglamentó el funcionamiento de estos Hogares Comunitarios, norma cuyo artículo 4º dispuso la forma de vinculación de las madres comunitarias definiéndola como un “trabajo solidario” a través de una “contribución voluntaria” partiendo de que es la familia y la sociedad quien tiene la obligación de asistir y proteger a los niños, agregando que esta vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras, ni con las entidades públicas que en él participen; siendo esta la base en que se edificó el contrato de aporte contenido en el Acuerdo 21 de 1996 del I.C.B.F., donde se dirigirían los conceptos de “beca” hasta ahora cancelados particularmente a través de asociaciones de padres de familia, siendo ese el aporte que entregaba el Bienestar al servicio comunitario de atención infantil, del cual saldría la retribución económica a las madres comunitarias designadas por la asociación, incluyendo el aporte a seguridad social integral.

Posteriormente, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999¹, señaló que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF ***“en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas”***, pues dicha participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta.

¹ *“Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.*

Finalmente, hasta la ley 1607 de 2012 se dispuso como parte de una reforma tributaria que el Estado de manera progresiva entre los años 2013 y 2014 diseñaría y adoptaría diferentes modalidades de vinculación formal a las madres comunitarias para garantizarles el acceso a un contrato laboral y a un salario mínimo mensual, lo cual se reglamentó en el decreto 289 de 2014; este último, determinó en su artículo 2° que:

*“Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”.*

Del mismo modo, el artículo 3° de dicha ley prevé que *“las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, **sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF**”*, norma que surgió de la formalización de esta actividad.

Al respecto en el tema de madres comunitarias y la existencia de una relación laboral, la Corte Constitucional en providencia SU079 de 2018 expone lo siguiente:

“La Ley 1607 de 2012, otorgó a las madres comunitarias y sustitutas una beca por un salario mínimo legal mensual vigente. Además, indicó que de manera progresiva durante los años 2013 y 2014, se diseñarían y adoptarían diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implicara otorgarles la calidad de funcionarias públicas. (...)En desarrollo de la anterior disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 289 de 2014² reglamentando la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

*(...) si bien el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar viene funcionando desde hace más de treinta años, a cargo de madres voluntarias cuya finalidad era garantizar a los niños de bajos recursos económicos cuidado y bienestar, **su vinculación a través de contrato laboral y, por tanto, regida por el Código Sustantivo del Trabajo, solo se estableció a partir del año 2014 con el Decreto 289 del 12 de febrero.** (...)*

*En conclusión, **con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, las madres comunitarias no tuvieron vínculo o relación laboral con los organismos o entidades responsables por la***

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [36](#) la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

ejecución del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, lo cual supone que estos últimos no estaban obligados legalmente al pago de aportes parafiscales en favor de las primeras. Recuérdese que las tareas efectuadas por las madres comunitarias se realizaron dentro del marco de un trabajo solidario y una contribución voluntaria, de conformidad con la normatividad legal y la jurisprudencia constitucional.”

Reiterando esa conclusión, la sentencia SU224 de 1998 agregó que:

“Debe recordarse que solo a partir del año 2014 con la expedición del Decreto 289, las madres comunitarias fueron vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo con las entidades administradoras del Programa, quien es su único empleador, contando desde entonces con todos los derechos y garantías propios de una relación laboral” y frente a las pretensiones dirigidas contra el I.C.B.F. advierte que “al no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, para la Corte no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las prestaciones sociales inherentes a la misma”.

Concluye en esta providencia la Corte que:

“(…) el ICBF no está llamado a responder por los derechos fundamentales por ellas invocados, pues ha sido la ley y el reglamento, quienes han establecido las características del régimen jurídico de los hogares comunitarios y sustitutos de bienestar, no pudiendo la entidad actuar en contravía del ordenamiento que la rige”

En todo caso, los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a sus competencias; finalizando la Corte que:

“no puede atribuírsele válidamente al ICBF haber ejecutado durante la existencia de los programas de hogares comunitarios y sustitutos actuaciones ilegales tendientes a desconocer relaciones de carácter laboral con las madres encargadas de los mismos, pues el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional reiterada, no admitieron tal hipótesis”.

Preceptos que se encuentran reiterados en providencia SU273 de 2019.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL4430 del 10 de octubre de 2018 (Rad. 54.744 y M.P. JORGE BURGOS RUIZ) llega a iguales conclusiones al explicar que:

“la actividad demandada al constituirse como una modalidad de servicio público asumida por el Estado debe prestarse conforme al régimen jurídico que fije la ley”, independiente que se haga directamente o mediante contratos, de manera que “el objeto del contrato se trata de una actividad sui generis regulada por normas

especiales de derecho público y «solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo», art. 128 del D.2388 de 1979, «actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución», art. 127 ibídem, lo que excluye la aplicación del artículo 34 del CST.»

Conforme a este recuento normativo y jurisprudencial, conforme a las fechas en que se suscitó la relación reclamada no es posible declararse la existencia de una relación laboral a cargo del I.C.B.F. sobre las obligaciones pretendidas; dado que pese a la prestación del servicio y la posibilidad de que se ejecutaran actividades asimilables al concepto de subordinación, el ordenamiento jurídico ha previsto y desarrollado específicamente el funcionamiento del trabajo de las madres comunitarias y los hogares de bienestar excluyendo directamente la solidaridad reclamada para toda prestación anterior a la expedición del decreto 289 de 2014 que cumplió lo ordenado en la ley 1607 de 2012, advirtiendo en toda su esquematización que se trata de un servicio desarrollado inicialmente bajo los preceptos de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad, que recientemente ha venido siendo formalizada dentro de las políticas de progresividad de los derechos sociales y económicos, situación que ha sido advertida por la Corte Constitucional y que constituye un imperativo jurídico.

Con ello, resulta suficiente para revocar lo resuelto en la decisión de primera instancia, y en su lugar absolver a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, y si bien respecto de algunas demandantes se evidencia que la integridad del período reclamado ocurrió después de la formalización de la actividad de las madres comunitarias, el mismo en el evento de existir, no sería con el ICBF sino con la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios correspondientes, contra los cuales, no se presentó demanda, haciendo improcedente las pretensiones de la demanda.

CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.L.M.V a favor del I.C.B.F.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, absolviendo a la demandada de las pretensiones incoadas por las demandantes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.L.M.V a favor del I.C.B.F.

Oportunamente, devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**

José Andrés Serrano

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Elver Naranjo

**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de julio de 2020

[Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2017-00249-00
RADICADO INTERNO:	18.661
DEMANDANTE:	JEFFERSON ANDREY GARCIA CARRILLO
DEMANDADO:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2018-00089-00
RADICADO INTERNO:	18.418
DEMANDANTE:	ALFREDO ZABALA CASTRO
DEMANDADO:	GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALFREDO ZABALA CASTRO contra GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO como propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA, Radicado bajo el No. 54-405-31-03-001-2018-00089-00, y Radicación interna N° 18.418 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 6 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia acerca de la impugnación presentada por el demandante en contra de la Sentencia del 6 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante la cual se resolvió declarar probada la excepción de inexistencia del vínculo laboral propuesta por la demandada, absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

1.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico está en determinar si el señor ALFREDO ZABALA CASTRO, está legitimado mediante un contrato de trabajo para reclamar a la demandada las prestaciones laborales identificadas en la demanda.

- Afirma, que son requisitos esenciales de un contrato de trabajo, la actividad personal, subordinación y remuneración, existiendo a pesar de las formalidades o denominaciones que las partes quieran darle, debido a que se debe examinar es la relación real entre ambas partes, en función de la carga probatoria ejercida por la parte interesada en demostrar sus supuestos de hecho.

- Observa, que el demandante afirmó prestar un trabajo a destajo, pero en sus alegatos manifiesta que debe tenerse como válido que se presuma como laboral, ya que si bien, la parte actora alega la existencia de una presunción, para el despacho resulta claro que el demandante conocía que había sido contratado por unas labores determinados y se trata de un contrato de obra que se paga conforme a la labor ejecutada.

- Considera, que la parte actora no demostró todos los requisitos del contrato de trabajo, ni la subordinación ni un horario de trabajo; pues el testigo CARVAJAL ARENAS manifestó ver al actor en la empresa cuando trabajaba en la parte administrativa, que ingresaba como todos a la misma hora, que no sabía el valor de su pago, pero enunció las funciones del actor en la empresa.

- Por su parte el testigo GUSTAVO CÁRDENAS OSORIO también manifestó laborar en la empresa desde el año 2000 y ver al actor allí, que no sabe cuánto le cancelaban ni los horarios porque dependían de la producción.

- A su vez, los declarantes de la parte demandada manifiestan que los contratados no tenían horario fijo, que era por labor contratada y solo cumplían sus funciones y salían de la obra.

- Que para el despacho no hay demostración exacta de subordinación ni de horario de trabajo por parte del actor, en relación con su labor en la LADRILLERA CÚCUTA y ante ello no se encuentran demostrados los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando los siguientes argumentos:

- Que no se tuvo en cuenta el documento aportado en el testimonio del señor SANTOS donde se puede observar que desde 1995 a 2011 se le estaba cancelando la pensión y donde consta el nombre de la jefe del señor ALFREDO ZABALA, tal y como lo indica en su declaración de parte que luego de 2011 se le dejó de cancelar.

- Que los derechos como trabajador del demandante le fueron vulnerados con la negativa del contrato, desconociendo las garantías propias del código sustantivo del trabajo y de la Constitución Política.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

•PARTE DEMANDANTE:

La apoderada judicial de la parte demandante manifestó que la decisión de primera instancia atenta contra los derechos del trabajador, pues se avala la existencia de un contrato de prestación de servicios pese a que se demostraron los elementos del contrato de trabajo a partir de las declaraciones de testigos aportados al proceso y que certificaron que el señor ZABALA CASTRO acudió por 20 años a la empresa para ser Operador de Molienda; es decir, no hubo una temporalidad que es fundamental para predicar un contrato de prestación de servicios y si bien no existe una certificación laboral, sí podía desprenderse esta conclusión de los testigos GUSTAVO CÁRDENAS OSORIO y SANTOS CARVAJAL, quienes con sus explicaciones evidencian la subordinación que debió haber sido desmontada por la parte demandada.

Por lo anterior, solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo realidad y se ordene el pago de las prestaciones sociales adeudadas, así como de la indemnización por despido injusto y las sanciones moratorias.

•PARTE DEMANDADA:

No presentó alegatos.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente: ¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el señor ALFREDO ZABALA CASTRO como empleado y la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA, como empleadora, y si por ende da lugar a imponer las condenas prestacionales e indemnizatorias correspondientes?

6. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el demandante ALFREDO ZABALA CASTRO y la demandada GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, como propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA, existió un contrato de trabajo entre el 28 de agosto de 1995 al 30 de enero de 2016, y si en su condición de Empleadora la demandada tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales reclamados en la demanda. A lo que la jueza a quo responde, que no estaba demostrada la relación laboral

demandada y contra esta decisión interpone recurso la parte actora, afirmando que se están desconociendo sus derechos laborales e interpretando indebidamente las pruebas.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Certificado de matrícula mercantil de la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde aparece como propietaria del establecimiento LADRILLERA CÚCUTA (Fol. 53-55).
- Certificado médico de evaluación de salud ocupacional de preingreso, de fecha 9 de enero de 2016, realizado al señor ZABALA CASTRO por remisión de GLADYS MARTINA VERA y/o LADRILLERA CÚCUTA, resultando sin restricciones para el cargo de OPERARIO DE MOLINO (Fol. 5-6).
- Historia clínica de ingreso de fecha 24 de febrero de 2014 donde se atiende por traumatismo de tendón y músculo de la cabeza larga del bíceps por parte de ortopedia (Fol. 7-9).
- Carta del 9 de febrero de 2015, suscrita por GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO y dirigida a la UNIPAMPLONA, certificando que ALFREDO ZABALA CASTRO tiene contrato de prestación de servicios con objeto “TRANSFORMACIÓN, PROCESADO DE PRODUCCIÓN EN LAS MÁQUINAS” desde el 10 de enero de 2013 a la fecha con producido mensual de \$644.000 (Fol. 109).
- Fragmentos de liquidaciones con anotaciones de meses, sin identificación alguna del concepto que contienen o de quien las realizó (Fol. 15-35).
- Interrogatorio de parte, absuelto por la demandada, Sra. MARIA FERNANDA CARRASCAL MORA, quien manifestó que no hubo una

relación laboral con el actor sino un contrato de prestación de servicios. Que el actor trabajaba a destajo, sin horario ni nada, pues era por tarea, por lo que afirma que podía ingresar cuando quería y en cualquier momento. Que el actor trabajaba en la molienda, máquina para preparar arcilla, recibiendo un pago quincenal conforme a lo producido y que se le cancelaba a todo el equipo para su distribución. Niega haber impartido órdenes, sino cuadrar con los ingenieros el pedido o producción según el mercado y niega haber cancelado prestaciones porque existía un contrato de prestación de servicios.

- Testimonio del señor SANTOS CARVAJAL ARENAS, el cual manifestó, que él trabajó como auditor interno en la LADRILLERA CÚCUTA por 22 años del 18 de febrero de 1993 hasta el 29 de septiembre de 2015 y allí conoció demandante como trabajador de La Molienda, afirmando que ingresó en el año 1995 y que esa fecha la tiene clara porque en el registro de cotizaciones aparecen unos aportes realizados con su nombre como empleador, problema que ha tenido con varios trabajadores. Agrega, que el señor ZABALA CASTRO laboraba en la molienda desde las 6 de la mañana, salían a almorzar y volvían allá, su trabajo consistía en moler la tierra para hacer arcilla, siendo el pago quincenal entregado en sobres a cada trabajador. Manifiesta, que se cumplía horario, se trabajaba todos los días las mismas horas y según las instrucciones de los jefes, pero principalmente las órdenes se las impartía doña Marina, así no hubiese pedido, inclusive no se dejaba ingresar al que llegara tarde. Aporta un documento donde consta que desde 1995 a 2011 se le estaba cancelando al actor la pensión y el nombre de la jefe señor ALFREDO ZABALA.
- Frente al anterior documento, el mismo, si bien fue presentado por el testigo CARVAJAL ARENAS, no fue decretado e incorporado al proceso como prueba, por la jueza de instancia y no se presentaron recursos contra dicha decisión, por lo que no hace parte del plenario probatorio y mal puede entrar esta Sala a valorarlo, como se lo pide la parte demandante.
- Testimonio del señor GUSTAVO CÁRDENAS OSORIO, el cual manifestó que conoció al demandante como compañero de trabajo al ingresar a la LADRILLERA CÚCUTA en el año 2000, para cuando ya estaba allí el señor ZABALA como empleado en la molienda que producía arcilla. Que su cargo era supervisor de despacho de empaques, por lo que conoce de las circunstancias pues estuvo todos los días en la empresa. Que el horario de todos los trabajadores era de 7 a 12 y de 1 a 5. Que no conoce el salario del actor, solo que era pagado quincenalmente y a veces se atrasaban con los pagos. Afirma, que debían estarse en el puesto de trabajo, no podían salir cuando quisieran porque debían rendir cuentas y las órdenes principales las impartía la señora MARTINA, aunque cada sector tenía su supervisor.
- Declaración testimonial de la señora TERESA VERA GÓMEZ, quien indica laborar hace más de 20 años en la LADRILLERA CÚCUTA en la sección de ventas y exportaciones, siendo hermana de la propietaria. Afirma que el señor ZABALA no laboró con la ladrillera sino mediante contrato de prestación de servicios para pagársele por producción en la molienda, haciendo el contrato al grupo para que maneje la sección y se les cancela por lo que hagan, sin horario alguno. Agrega, que la

empresa no tiene producción mientras no haya ventas y que las órdenes de estas las impartía GLADYS MARTINA VERA.

- Testimonio del señor JOSÉ ALBERTO MANTILLA CABALLERO manifiesta que labora como mensajero en la LADRILLERA CÚCUTA por prestación de servicios desde hace 15 años, que conocía al actor porque trabajaba en la molienda haciendo lo que la encargaban. Que no hay horario porque allá cada persona labora en la tarea asignada en el horario que elija, no obstante, al ser requerido por la apoderada demandante sobre si tenía contacto como mensajero con los trabajadores de la Molienda, afirmó que no tenía contacto alguno.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debió acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación.

Es necesario precisar, que de entrada la Sala no concuerda con las conclusiones arribadas por la juzgadora de primera instancia, en las que manifiesta, que no se logró acreditar la existencia de una relación laboral entre las partes conforme a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues tanto las pruebas documentales como las testimoniales están referenciando claramente la prestación del servicio del señor ZABALA CASTRO en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

Es decir, encuentra la Sala que la jueza a quo incurrió en una indebida adecuación de la carga probatoria y omitió la prerrogativa de presunción a favor del trabajador, de que trata el artículo 24 del C.S.T., pues conforme se ha expuesto anterior y recientemente ha recordado la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL5007 de 2018, Rad. 62.168 y M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, que una vez demostrada plenamente la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, no es necesario la acreditación de la subordinación pues en dicho evento aplica la presunción legal y es al demandado a quien le corresponde demostrar que el servicio no se prestó bajo un régimen laboral, con los medios de convicción suficientes para acreditar la autonomía o independencia de la labor demostrada, pues ante la inexistencia de prueba de la remuneración, se presume que correspondió al salario mínimo a menos que exista prueba en contrario.

En ese sentido, desde la declaración de la demandada GLADYS MARTINA VERA, se desprende prueba suficiente de la citada prestación del servicio por parte del actor, pues confirmó lo enunciado en la demanda; la labor que realizaba en el establecimiento de comercio de su propiedad. Hecho que es confirmado por todos y cada uno de los testigos que las partes asomaron al proceso, quienes son concordantes respecto de la prestación personal del servicio que el actor ejecutaba en LADRILLERA CÚCUTA como obrero en la molienda preparando arcilla.

Se debe tener en cuenta que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persigue el actor; de manera que, probada la prestación del servicio, a la

demandada correspondía acreditar más allá de sus propias manifestaciones que la demostrada prestación del servicio se hizo bajo un contrato de prestación de servicios, para desmontar la presunción legal de subordinación, pero esta versión solo es respaldada por la testigo TERESA VERA GÓMEZ, quien dado su parentesco como hermana de la demandada no genera suficiente credibilidad y la versión del testigo JOSÉ ALFREDO MANTILLA quien manifestó no tener contacto directo alguno con los trabajadores de la molienda.

En esta medida, la jueza de instancia manifiesta que el actor tenía pleno conocimiento que se lo habían contratado para unas labores determinadas, pero esta situación no está evidenciada en manera alguna en el proceso; por el contrario, la declaración del señor CARVAJAL ARENAS, que rechazó la jueza por considerar que era un empleado administrativo, se percibe completa y creíble en cuanto a su contacto directo con la actividad de producción como auditor de la empresa, por 22 años y el testigo es claro al identificar el elemento de la subordinación como la imposición de horarios, sanciones por llegar tarde a laborar y que la señora MARTINA VERA era quien impartía órdenes, lo cual es confirmado por el testigo GUSTAVO CÁRDENAS OSORIO que era obrero como el actor y por lo tanto complementa el conocimiento que expuso el trabajador administrativo. Siendo las versiones de los testigos, que niegan la existencia de horarios o subordinación los de menor rango de credibilidad, por su parentesco y grado de conocimiento ya expuestos.

Teniendo en cuenta que era a la parte demandada a la que le correspondía demostrar con los medios de convicción suficientes, que la relación que mantenía con el señor ALFREDO ZABALA CASTRO no era la de empleador-trabajador, y ésta no ejerció adecuadamente su deber probatorio de demostrar más allá de cualquier duda que el servicio prestado a favor del establecimiento de comercio de su propiedad estuviera regido por una vinculación no laboral, se debe revocar lo resuelto en primera instancia y en su lugar proceder con la declaración de existencia de contrato realidad entre las partes.

Ahora bien, refieren las sentencias de la Sala de Casación Laboral, que para lograr el éxito de sus pretensiones él trabajador debe acreditar, además los extremos temporales en que pudo haberse desarrollado la relación para acceder a las condenas respectivas, debido a que a los funcionarios judiciales les está vedado hacer suposiciones; no obstante, en sentencias como la SL5186 del 28 de noviembre de 2018 (Rad. 62.644 y M.P. JIMENA GODOY) también ha venido reiterando la Corte que los jueces en su papel de garantes de los derechos laborales, “(...) *deben procurar esclarecer los extremos temporales de la relación laboral cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un lapso determinado, para de esa manera calcular y hacer efectivos los derechos laborales que le correspondan al trabajador demandante*” y reitera que, desde sentencia del 22 de marzo de 2006, rad. 25.580, se determina que aunque no esté precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, podría ser establecida en forma aproximada el lapso “*que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador*”.

Bajo este marco jurisprudencial, esta Sala encuentra que de las pruebas aportadas en el proceso, se tiene, que el señor SANTOS CARVAJAL ARENAS

afirma que el actor inició prestando laborales en el año 1995, hecho confirmando por el testigo GUSTAVO CÁRDENAS que también manifiesta, que para el año 2000 que llegó a trabajar a la empresa ya estaba el actor laborando. Sobre el extremo final no existe pronunciamiento alguno por parte de los testigos, tampoco prueba alguna que respalde la versión del actor sobre el despido del 30 de enero de 2016 y ante ello, solo queda como demostración de última fecha en que pudo haber prestado servicio el actor la del certificado visto a folio 10. Lo que permite establecer que el actor prestó servicios, al menos por un día del año 1995, sin establecer una fecha concreta según el parámetro jurisprudencial se debe tener también el último día de dicho año y laboró al menos hasta el 9 de febrero de 2015, según constancia laboral.

Finalmente, encuentra la Sala que en cuanto a salario devengado por el Sr. ALFREDO ZABALA CASTRO, desde la demanda se afirma que devengaba la suma de \$1'000.000; sin embargo, ninguna prueba respalda dicha afirmación y ante ello debe presumirse el mínimo legal vigente para cada período.

En ese orden de ideas, se procederá a declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad suscitado entre el señor ALFREDO ZABALA CASTRO como trabajador y la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA, entre el 31 de diciembre de 1995 y el 9 de febrero de 2015 con un salario mínimo mensual legal vigente.

Procede así la Sala a analizar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado afirma no haber cancelado ninguna prestación laboral por considerar que nunca tuvo esa obligación y así mismo, se advierte que en la contestación (Folios 64-66) no se propuso excepción de prescripción; si bien en el recurso de apelación no se hace mención expresa de los aspectos que persigue la apelante, conforme al artículo 66A del C.P.T.Y.S.S. se analizarán los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador demandante.

a. SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR

Al respecto, desde la demanda manifestó el demandante que la señora VERA DE ASCENCIO cancelaba a los empleados mediante trozos de papel y le dejó de cancelar una suma de \$4.518.370 por concepto de salarios; sin embargo, no se establece en manera alguna de que períodos se desprende esta suma y en esa medida, no existe prueba que permita determinar si asiste razón al apelante en lo correspondiente a esta situación.

b. PRESTACIONES SOCIALES

En la demanda, se solicita el reconocimiento de cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios y vacaciones dejadas de cancelar por la totalidad de la relación laboral, circunstancia que reconoce la demandada por estimar que no estaba en el deber de cancelarlas, por lo que se procede a su liquidación, que discriminado año a año en cuadro anexo, arroja los siguientes valores totales:

- Cesantías: \$7.374.028
- Intereses a cesantías: \$877.375
- Prima de servicios: \$7.374.028

- Vacaciones: \$3.687.014

c. INDEMNIZACIONES

En el aparte de pretensiones la parte demandante solicita únicamente la indemnización por no consignación oportuna de las cesantías en el fondo respectivo de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, para los periodos en que existía obligación de consignarlos.

Al respecto, sobre la naturaleza de cualquier indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena: *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”*. Igualmente, ha sido agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador; esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, indicando la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018, que “para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”*.

Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

En este caso, la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO afirmó con plena convicción que no reconocía la calidad de trabajador del señor ALFREDO ZABALA porque existía un contrato de prestación de servicio; sin embargo, esta situación como se expuso previamente no está respaldada por ningún elemento de convicción diferente a las manifestaciones de la propia demandada, su hermana y un trabajador dependiente, quedando acreditado por el contrario, que la señora VERA DE ASCENCIO era quien impartía órdenes y cancelaba el sueldo directamente a sus trabajadores; así mismo, afirma que lo existente con el demandante era un contrato de prestación a servicios con pago a destajo, sin embargo esta modalidad de pago es de carácter laboral y está regulada en el artículo 176 del C.S.T. con su correspondiente imposición de prestaciones laborales, omisión en que se incurrió por más de 20 años y que rechaza cualquier actuación interpretable o asimilable a la buena fe.

Reconocida así la mala fe del empleador demandado, el artículo 99 de la ley 50 de 1990 establece que:

“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía

que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”;

En esta medida, se adeuda esta sanción por cada año en que se debió consignar al fondo las cesantías y no se hizo.

En esa medida, según cuadro anexo donde se discrimina la causación año a año, por este concepto se adeuda un total de \$81.564.024; equivalente a las sanciones causadas desde las cesantías de 1995, liquidadas entre el 15 de febrero y el 14 de febrero de cada año hasta las causadas en el año 2013, donde el empleador al finalizar la relación el 9 de febrero de 2015 cesó también el deber de consignación.

Al no solicitarse moratoria sobre las demás prestaciones, es decir primas y vacaciones, sobre ellas corre la respectiva indexación solicitada en la demanda desde la respectiva fecha de causación hasta que sean debidamente canceladas; para evitar la pérdida adquisitiva monetaria de estos conceptos.

d. INEFICACIA DEL DESPIDO

Teniendo en cuenta que el trabajador que alega la acusación de derechos originados en un despido injusto debe demostrar el hecho simple del despido, y al empleador le corresponde acreditar la ocurrencia de la justa causa legal que le permitió realizar el mismo, reiterando la aplicación del principio de la carga de la prueba se considera que en este caso el demandante no acreditó debidamente como aconteció el despido y ante ello, se hace imperioso absolver a la demandada por este concepto.

e. APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Como la empleadora incumplió la obligación de cotizar a pensiones como lo prevé el artículo 17 de la misma Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, como se dijo, del 31 de diciembre de 1995 al 9 de febrero de 2015, se ordenará por tratarse de un derecho cierto e irrenunciable que la parte demandada realice las cotizaciones a pensión a favor del demandante en la administradora de pensiones al que ésta se encuentre afiliado, por el citado periodo y teniendo en cuenta con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad respectiva, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario percibido, aquí determinado en el salario mínimo mensual legal vigente para cada período anual.

Finalmente, por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora, se condenará en costas de ambas instancias a la demandada y se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia a favor del actor la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia impugnada de fecha sentencia del 6 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo realidad suscitado entre el señor ALFREDO ZABALA CASTRO como trabajador y la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA como empleadora, entre el 31 de diciembre de 1995 al 9 de febrero de 2015 con un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: CONDENAR a la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA a pagar al señor ALFREDO ZABALA CASTRO los siguientes conceptos:

- Cesantías: \$7.374.028
- Intereses a cesantías: \$877.375
- Prima de servicios: \$7.374.028
- Vacaciones: \$3.687.014
- Sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías de 1995 a 2013 por \$81.564.024
- Al pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 1995 al 9 de febrero de 2015, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad a que esté afiliado o elija el trabajador, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario percibido con incidencia salarial, declarado en el mínimo mensual legal vigente para cada período anual.
- Ordenar la indexación del pago por concepto de prima de servicios y vacaciones, desde su fecha de causación hasta el pago efectivo.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

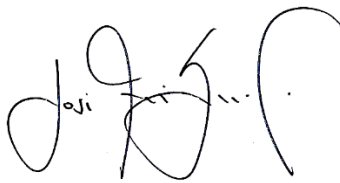
QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de julio de 2020



Secretario

Anexo 1. Liquidación de prestaciones sociales

Año	Salario	Días laborados	Cesantías	Intereses a cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
1995	\$118.934	1	\$330	\$0,11	\$330	\$165
1996	\$142.125	360	\$142.125	\$17.055	\$142.125	\$71.063
1997	\$172.005	360	\$172.005	\$20.641	\$172.005	\$86.003
1998	\$203.825	360	\$203.825	\$24.459	\$203.825	\$101.913
1999	\$236.438	360	\$236.438	\$28.373	\$236.438	\$118.219
2000	\$260.100	360	\$260.100	\$31.212	\$260.100	\$130.050
2001	\$286.000	360	\$286.000	\$34.320	\$286.000	\$143.000
2002	\$309.000	360	\$309.000	\$37.080	\$309.000	\$154.500
2003	\$332.000	360	\$332.000	\$39.840	\$332.000	\$166.000
2004	\$358.000	360	\$358.000	\$42.960	\$358.000	\$179.000
2005	\$381.500	360	\$381.500	\$45.780	\$381.500	\$190.750
2006	\$408.000	360	\$408.000	\$48.960	\$408.000	\$204.000
2007	\$433.700	360	\$433.700	\$52.044	\$433.700	\$216.850
2008	\$461.500	360	\$461.500	\$55.380	\$461.500	\$230.750
2009	\$496.900	360	\$496.900	\$59.628	\$496.900	\$248.450
2010	\$515.000	360	\$515.000	\$61.800	\$515.000	\$257.500
2011	\$535.600	360	\$535.600	\$64.272	\$535.600	\$267.800

2012	\$566.700	360	\$566.700	\$68.004	\$566.700	\$283.350
2013	\$589.500	360	\$589.500	\$70.740	\$589.500	\$294.750
2014	\$616.000	360	\$616.000	\$73.920	\$616.000	\$308.000
2015	\$644.350	39	\$69.805	\$907	\$69.805	\$34.902
		TOTALES	\$7.374.028	\$877.375	\$7.374.028	\$3.687.014

ANEXO 2. Liquidación sanción por no consignación de cesantías

Año	Salario	Inicio de sanción	Final de sanción	Días totales	Valor sanción
1995	\$ 118.934	15/02/1996	14/02/1997	360	\$ 1.427.208
1996	\$ 142.125	15/02/1997	14/02/1998	360	\$ 1.705.500
1997	\$ 172.005	15/02/1998	14/02/1999	360	\$ 2.064.060
1998	\$ 203.825	15/02/1999	14/02/2000	360	\$ 2.445.900
1999	\$ 236.438	15/02/2000	14/02/2001	360	\$ 2.837.256
2000	\$ 260.100	15/02/2001	14/02/2002	360	\$ 3.121.200
2001	\$ 286.000	15/02/2002	14/02/2003	360	\$ 3.432.000
2002	\$ 309.000	15/02/2003	14/02/2004	360	\$ 3.708.000
2003	\$ 332.000	15/02/2004	14/02/2005	360	\$ 3.984.000
2004	\$ 358.000	15/02/2005	14/02/2006	360	\$ 4.296.000
2005	\$ 381.500	15/02/2006	14/02/2007	360	\$ 4.578.000
2006	\$ 408.000	15/02/2007	14/02/2008	360	\$ 4.896.000
2007	\$ 433.700	15/02/2008	14/02/2009	360	\$ 5.204.400
2008	\$ 461.500	15/02/2009	14/02/2010	360	\$ 5.538.000
2009	\$ 496.900	15/02/2010	14/02/2011	360	\$ 5.962.800
2010	\$ 515.000	15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 6.180.000
2011	\$ 535.600	15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 6.427.200
2012	\$ 566.700	15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 6.800.400
2013	\$ 589.500	15/02/2014	09/02/2015	354	\$ 6.956.100
					\$ 81.564.024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2018-00256-00
RADICADO INTERNO:	18.682
DEMANDANTE:	GLADYS CECILIA CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2019-00018-00
RADICADO INTERNO:	18.762
DEMANDANTE:	OSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADO:	BENITO SÚAREZ VEGA Propietario del establecimiento de Comercio STAR WASH 24H.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2018-00102-00
RADICADO INTERNO:	18.585
DEMANDANTE:	MARÍA YAMILE GUERRERO PACHECO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 30 de julio de 2020.



Secretario